

20721
163

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUCIA LOPEZ MONZON

ASESOR DE TESIS:
LIC. JESUS FLORES TAVARES

1

DICIEMBRE 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.1 ORIGEN.....PAG. 1
- 1.2 EVOLUCION HISTORICA.....PAG. 3
- 1.3 HISTORIA Y EVOLUCION EN MEXICO.....PAG. 5
- 1.4 EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO.....PAG.10

CAPITULO II

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- 2.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.....PAG. 15
- 2.2 ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO.....PAG. 18
- 2.3 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO...PAG. 22
- 2.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.....PAG. 27
- 2.5 LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO A JUZGADOS...PAG. 30

Entrego a la Dirección General de Interiores
para difundir en formato electrónico e impreso
el contenido de mi trabajo recepcionado.

NOMBRE: Lucia Lopez
Monzon
FECHA: 1-Marzo-2003
FIRMA: [Firma]

2

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

3.1 ELEMENTOS DE LA ACCION.....	PAG. 38
A) ACCION CIVIL.....	PAG. 39
3.2 COMO REPRESENTANTE SOCIAL	
A) LA ACCION EJERCITADA DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.....	PAG. 40
3.3 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE JUICIOS	
A) FAMILIARES.....	PAG. 46
B) SUCESORIOS.....	PAG. 49

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO FAMILIAR Y SUCESORIO

4.1 MATERIA FAMILIAR.....	PAG. 50
A) PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR.....	PAG. 52
B) PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE NO INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR.....	PAG. 103
C) RECURSOS QUE PUEDE INTERPONER EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR.....	PAG. 104
4.2 MATERIA SUCESORIA.....	PAG. 110
A) TESTAMENTARIA.....	PAG. 112
B) INTTESTAMENTARIA.....	PAG. 118
CONCLUSIONES.....	PAG. 125
BIBLIOGRAFIA.....	PAG. 127
LEGISLACION.....	PAG. 130

INTRODUCCION

Con el presente trabajo de tesis, trataremos de explicar la evolución del Ministerio Público en sus mas remotos antecedentes, hasta nuestra época; explicando principalmente en lo que respecta a su intervención en juicios familiares, ya que su actividad no solo se limita al procedimiento penal, si no como lo indica su nombre es representante social y debe buscar el equilibrio de la sociedad ante la ley y mantener un orden común. Se pretende enfatizar la importancia que tiene el Ministerio Público, dentro de los juicios en materia familiar, desempeñando un doble papel dentro de su adscripción a juzgados, como ejercitador de la acción y como representante social. Así como manifestar en que juicios no tiene intervención alguna y que ha nuestro criterio se deben revisar para incluir su intervención. Y explicar en que juicios familiares dicha intervención puede resultar muy cuestionable, toda vez que se manifiesta como excesiva en algunos casos y nula en otros, ello como producto de la falta de preparación y ética profesional en la intervención del representante social dentro de los juicios, esto motiva una serie de interpretaciones no solo del representante social, respecto de los limites y alcances en el ejercicio de su función, si no también del juzgador y las partes, lo que ocasiona el retraso de los tramites judiciales emprendidos e incluso el retraso para dictar sentencia definitiva, entorpeciendo con su intromisión a la pronta y expedita impartición de la justicia como fin ultimo que debe buscar el Ministerio Público.

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1 ORIGEN

1.2 EVOLUCION HISTORICA

1.3 HISTORIA Y EVOLUCION EN MEXICO

1.4 EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.1 ORIGEN

El origen de las Instituciones Judiciales y del enjuiciamiento civil, asciende a la constitución de la familia y de la sociedad, ya se les considere bajo él aspecto de lo filosófico o de la historia.

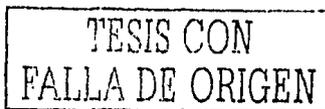
Antaño, cuando las partes no se avenían a someter sus diferencias en árbitros o no se aquietaban con su decisión, la cual se juzgaba favorecida por su fuerza física, en vano se trataba de apoyar con cierta sanción la providencia arbitral haciendo que se obligaran de antemano los contendientes a pagar la multa, en caso de desobediencia y a favor de la parte que se sujetaba a la decisión del arbitro, él mas fuerte prefería llevar adelante la lucha; las consecuencias de este eran más fatales cuando la invasión o usurpación se verificaba en los derechos de personas tales como los dementes, menores, ausentes y viudas, que por temor o imposibilidad física o moral no reclamasen él consejo o protección de los parientes, amigos o personas más fuertes o poderosas que él usurpador.

"En tales conflictos estaba interesada cada una de las familias que constituían una población, es evitar aquellas luchas, que les privaban a veces de los guerreros mas útiles, debilitando los medios y la fuerza de una defensa colectiva o general necesaria en circunstancias esenciales, y en impedir él desamparo de los dementes, menores y demás personas desvalidas, para que no les impulsaran la necesidad a la perpetuación de delitos y crímenes."(1)

A medida que se iba introduciendo la diversidad de procedimientos, debían complicarse los juicios, mucho más si estaban interesados en él litigio huérfanos, menores, dementes, o alguna de las personas desvalidas respecto de los cuales tenía que tomar él juez, una parte mas activa de protección y defensa, de aquí la necesidad de dar al juez más asesores que le prestaran él auxilio de sus luces en determinados casos de nombrar defensores que fiscalmente o de oficio se encargasen de atender a la defensa y protección de personas desvalidas.

Con esto se obligo a reclamar él apoyo e intervención de la autoridad judicial en las controversias que se suscitaban entre determinadas partes y las actuaciones y solemnidades con que la razón aconsejó proteger, resguardar y dirigir la discusión en estas contiendas, para asegurar un fallo arreglado a la justicia, tal es en una palabra, él origen y desarrollo de la jurisdicción contenciosa.

1)DE VICENTE Y CERVANTES DON JOSE. La Ley de Enjuiciamiento. Tomo Primero Imprenta Gaspar y Roig. Madrid 1956 pag 10.



En tales actos que transferían un derecho eminentemente nacional o que podían afectar al interés público, era necesaria la intervención de la autoridad pública, para que pudiera cerciorarse si en ellos concurrían las circunstancias que requería la Ley o si se observan en su ejecución, las condiciones o formalidades, prescritas por la misma para su validez, y que tenían por objeto evitar perjuicios al Estado, y he aquí el origen y fundamento de la intervención judicial, respecto de los actos que ejecutan las partes por su propia voluntad, sin ningún género de contienda, o lo que son los actos de la llamada Jurisdicción Voluntaria.

Por lo que a lo largo de la Historia nos ha demostrado como él hombre en la relación con sus semejantes, en la formación de las Sociedades ha ido haciendo patente la necesidad de la Justicia como se ha visto afectado en sus intereses personales, desde tomarse la Justicia por su propia mano (Ley del Talión), hasta la actual impartición de Justicia por él Estado, la etapa Científica donde se empiezan a sistematizar los estudios en materia penal, simultáneamente se hace necesario el debido cumplimiento de los pactos entre los individuos y para evitar que las relaciones sociales y los compromisos que en las mismas conciertan produzca fricciones, desavenencias, por lo que resulta necesaria la organización social, y así la necesidad de regular la conducta individual para que cada cual respete los derechos de los demás ; siendo el Ministerio Público la Institución que actualmente se conoce como LA DEFENSORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, materia del presente trabajo de tesis.

Por lo que es conveniente dar su Definición conceptual del MINISTERIO PUBLICO:

MINISTERIO : "Proviene del latín MINISTERIUM, que significa cargo que se ejerce, empleo u ocupación, especial mente noble y elevado." (2)

PUBLICO: "Proviene del latín PUBLICUS que significa notorio relativo al pueblo, en su acepción gramatical, cargo relativo al pueblo, en su sentido jurídico, el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) , Que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." (3)

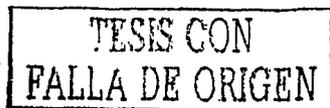
Otra definición que nos da el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1886, y que a la letra dice" El Ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la Justicia en nombre de la Sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalan las leyes". (4)

Así mismo tenemos otra definición del Presidente Porfirio Díaz contenida en un informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, dice4 " El Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto."

2)COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pag. 86 Editorial Porrúa. Séptima Edición 1981. México

3)IDEM

4)Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México



Las anteriores definiciones son las primeras del Ministerio Público dentro de nuestros ordenamientos legales y que no se vislumbraba en esta época las facultades tan amplias que llegaría a adquirir si no que por él contrario, fue letra muerta, un simple adorno de las Instituciones gubernamentales; pero sin embargo por él espíritu de equidad y aun con la serie de cambios que ha sufrido la Institución, estos principios siguen vigentes en él Derecho Positivo Mexicano

1.2 EVOLUCION HISTORICA

"Juventino V. Castro y Manuel Rivera Silva, opinan que esta Institución tiene su esbozo o antecedentes en Grecia, donde se afirma que existió, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante él Tribunal de los Heliasias. En él Derecho ático, era él ofendido por él delito quien ejercía la acción penal ante los tribunales, no se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa, regia él principio de la Acusación Privada. Después se recomendó él ejercicio de la acción a un ciudadano que representaba a la colectividad; un tercero que despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva él ofendido al proceso, persigue al responsable y procura su castigo o su inocencia, como un noble atributo de Justicia Social. La acusación popular significo un positivo adelanto en las funciones de los juicios criminales. Sus antecedentes históricos se pretenden encontrar en los Temosteti, que tenían en él Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante él Senado o ante la Asamblea del pueblo para designar a un representante que llevará la voz de la acusación." (5)

ROMA:

"Todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando él Romano se adormeció en su indolencia se abandono la acusación privada y se adopto la acusación popular y él procedimiento de oficio que es para algunos autores él germen del Ministerio Público. Los Magistrados encargados de perseguir los delitos los, CURIOSI, STATIONARI O IRENARCAS, que propiamente desempeñaban servicios de policía particular, los Praefectus urbis en la Ciudad; los Praesiedes y procónsules, los advocati fisci y los procónsules caersanis de la época imperial, que al principio fueron una especie de administradores de los bienes en las ordenas administrativas y judicial, al grado de que gozaban del Derecho de juzgar en cuestiones de interés del fisco." (6)

PUEBLO BARBARO:

"En las legislaciones barbaras, encontramos los Gastaldi del Derecho Longobard; los sayones de la época franca y los Misci del emperador Carlo Magno. En esta época era inevitablemente la Venganza Privada la que imperaba la del más fuerte; sin embargo al ir revolucionando este pueblo se va implantando la llamada multa que pagaba él delincuente a su víctima. Pero en este tiempo de Carlo Magno, este dio instrucciones a los jueces para que tuvieran la facultad de perseguir los delitos en los lugares en que se descubrieran y él de castigar a los demás delincuentes, así como cobrar o nombrar del fisco la parte que le correspondía de los gastos de la administración de Justicia." (7)

5) CASTRO V. JUVENTINO. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MEXICO. EDIT. PORRUA. MEXICO 1997. PAG. 5

6) RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDIT. PORRUA. 6 EDIT. MEXICO. 1990. PAG. 53.

7) IDEM. PAG. 55



EDAD MEDIA:

"El procedimiento de oficio, implantado en Roma se reconoce en el Derecho Feudal, por los condes y juristas señoriales. En la edad Media en Italia hubo al lado de funcionarios judiciales, agentes subaltemos, a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos, a quienes se les designaron Sindici, cónsules locorum villarum o simplemente ministrales, quienes representaban el papel de denunciadores en Venecia, existieron los procuradores de la Corona, que ventilaban las causas de la Curantía Criminale y los Conservatori Dilegge de la República de Florencia.

Fue en Francia la que a través de los años llevo hasta el momento cumbre la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama Función Persecutoria. El periodo de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social en una nueva concepción jurídica filosófica. Las Leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son sin duda alguna el Antecedente del Ministerio Público. En la Monarquía las jurisdicciones eran parte de los funcionarios al servicio del soberano, quien impartía justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía el ejercicio de la acción penal, la corona regulaba las actividades sociales aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

En la Monarquía el Rey tenía dos funcionarios a su disposición que se encargaba de la defensa de los intereses del Rey. Estos funcionarios fueron creados en la ordenanza del 23 de marzo de 1302 siendo el Procurador del Rey quien se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del Rey el que atendía el litigio en asuntos que interesaban al monarca o a las personas que estaban bajo su protección; el procurador y el abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano y no podía ser de otra manera.

En la Revolución Francesa al transformar las Instituciones monárquicas encomienda las funciones reservadas al procurador y al abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo la tradición pesa aun en el ánimo del pueblo y en la ley del 22 Brumario año VIII, se establece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por la ley del 20 de abril de 1810, el ministerio publico queda definitivamente organizado como institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo.

Las funciones que se le asignaron en el Derecho Francés son las de requerimientos y de acción, alcanzo su perfeccionamiento como Institución protectora de la sociedad, en la segunda República, al reconocerse su independencia con relación al poder Ejecutivo. El Ministerio Público Francés tiene a su cargo ejercitar en acción penal, perseguir en nombre del Estado la Jurisdicción Penal, de ejecución de la sentencia y representar a los Incapaces, a los hijos naturales y a los ausentes en todos los juicios en que se vean involucrados."

8) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXICANO EDIT. PORRUA. EDIC.10 MEXICO. 1991. PAG. 55

ESPAÑA:

"Existió la promotoria fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico" los promotores fiscales obraban en representación del Monarca, siguiendo sus instrucciones, en las leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II " (9)

Se les señalaron algunas atribuciones: " Mandamos a los fiscales hagan diligencias para que se acabasen y fenezcan los procesos que se hicieran en la vida privada de los escribanos así contra los mismos jueces como contra los escribanos" (10)

"Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría en los Tribunales del Crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es él soberano bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir la promotoria en España, pero la idea no fue bien acogida y se le rechazó unánimemente por los tribunales españoles." (11)

1.3 HISTORIA Y EVOLUCION EN MEXICO

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución histórica, política y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, ya que es la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en los antecedentes del Derecho Español, sino que también en la organización jurídica prehispánica y toda vez que existió una inmensidad de grandes culturas que se desarrollaron a lo largo y ancho de nuestro país y que sería interminable su estudio a fondo, es por lo cual solamente tocaremos una de las que alcanzo gran esplendor sobre todo en el centro del país nos referimos al Pueblo Azteca o Mexica.

"Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales, el derecho no era escrito, si no mas bien de carácter consuetudinario en todo se ajustaba al régimen absolutista al que en materia política habia llegado el pueblo azteca.

El poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de Justicia el llamado Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani (el monarca azteca), vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte presidía el Tribunal de apelación; además era una especie de consejo del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación social y militar." (12)

9) RIVERA SILVA. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 11 Edición. México 1900. Pag 71.

10) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, FRANCISCO. Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1983. Pag 56.

11) IDEM. PAG. 65.

12) IBIDEM. PAG. 66.



"Otro funcionario de gran importancia era él Tlatoani, que entre sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces que auxiliados por otros funcionarios se encargaban de aprehender a los que habian delinquido.

Cabe hacer notar que la persecución de los delincuentes estaba en manos de los jueces para la delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de este y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo que no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien él delito era perseguido, esto encomendaba a los jueces quienes para ello realizaban la investigación y aplicación del derecho." (13)

"Durante la época Colonial en México, en la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas, y privaban de la libertad a las personas sin mas limitación de su capricho, es decir, que en este periodo no se encomendó a una institución o funcionario en particular la persecución de los delitos, ya que él virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores, los promotores fiscales y muchas otras autoridades contaban con atribuciones suficientes para ello." (14)

"Sin embargo, solo el promotor fiscal considerado como el primer antecedente de la institución del ministerio publico en mexico, en virtud de que estos tenían la misión de procurar él castigo de los delitos no perseguidos por él Procurador Privado en representación de la Sociedad." (15)

"En la Constitución de Apatzingán él 22 de octubre de 1814, se expresaba que él Supremo Poder de Justicia contaría con dos fiscales letrados, uno por lo Civil y él otro por lo Criminal y cuya designación estaría a cargo del Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años.

En la Constitución de 1824, él fiscal era un integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (16)

"Se origina en todos los ramos con los conocimientos de derecho necesarios, se nombrara un Procurador General de la Nación con un sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte de ia Nación, y en los inferiores cuando así lo disponga él respectivo Ministerio, y además despachara todos los informes en derecho que se les pidan por él Gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios." (17)

13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa Séptima Edición México 1963. Pag 86

14) IDEM. PAG. 86.

15) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. OB. CIT.

16) FRANCO VILLA, JOSE. Dinámica del Derecho Mexicano P.G.R. tomo13. México 1976. Pag 52

17) CASTRO V. JUVENTINO. OB. CIT. PAG. 10

"Durante el gobierno del Presidente Comonfort se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio para que intervenga en los asuntos federales." (18)

"En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los ministros de la Corte, pese a que el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la Sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar por que se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la Justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitará la acción penal.

Como en la discusión entablada en el Congreso Constituyente no se llegaba a un acuerdo favorable, se rechazo la idea y en cambio fueron instituidos los fiscales en el orden federal, el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el Presidente de la República Lic. Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas y sobre deudas de Ley siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara conveniente.

La ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno se establecieran tres promotores o Procuradores Fiscales, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil; acusaba en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente causaba." (19)

"En los Códigos de procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se coincide al Ministerio Público como: una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta." También se menciona a la policía judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas." (20)

En la reforma constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900, quedo establecido: " La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunales en Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley." (artículo 91)

La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito los juzgados de Distrito y el Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo." (artículo 96)

"La ley Organica del Ministerio Público expedida en el año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la Institución Francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. De los preceptos de esta ley se desprende el intento de imprimirle un carácter constitucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia representa a dicha institución." (21)

18) GONZALEZ BUSTAMANTE FRANCISCO. PRINCIPIOS DE DERECHO PROC. PENAL. PORRUA. MEX. 1983. PAG 65

19) IDEM. PAG. 63

20) IBIDEM. PAG. 63

21) GONZALEZ BUSTAMANTE FRANCISCO. OB. CIT. PAG. 97.



" Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Porfirio Díaz y promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución, un organismo integral para perseguir el delito con independencia absoluta del Poder Judicial " (22)

La ley fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incorporar de oficio.

Los procesos se apartaron radicalmente de la teoría y de las funciones de Policía Judicial que antes tenía asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento lo erigió como un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces había sido desempeñadas por los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de policía y hasta los militares.

La intención de los constituyentes fue que los jueces solo conservaran sus funciones decisorias y darle al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de comunicación que ya no se hará por procedimientos atentatorios de los derechos fundamentales del ciudadano.

"El texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, se hallaba redactado en los siguientes términos: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, solo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía Judicial que estará a disposición de éste. Las ideas " las ideas así expresadas resultan confusas. Pero la comisión en el dictamen formulado el 30 de diciembre de 1916, interpreto el sentir de la Primera Jefatura que no fue otro que evitar a los jueces su carácter de policía judicial. Para ello propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos:

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". Iniciada la discusión, intervinieron los diputados en el debate haciendo diversas observaciones al texto del artículo en cuestión, el cual fue retirado por la Comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea, y vuelto a presentar en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción "también incumbe a la propia autoridad administrativa la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía Judicial que estará a disposición de éste". (23)

22) COLIN SANCHEZ, GILLERMO. OB. CIT. Págs. 97y 107.

23) LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1917



Pero el diputado Lic. Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular, proponiendo que el artículo quedase redactado en la siguiente forma:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél". La Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto del Lic. Enrique Colunga". (24)

"Se ha dictado durante la vigencia de la Constitución de 1917 las leyes orgánicas del Ministerio Público que ha continuación se citan

EN MATERIA COMUN:

- 1.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y de territorios Federales, del 9 de septiembre de 1919.
- 2.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales del 2 de octubre de 1929, que creó el Departamento de Investigaciones.
- 3.- Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios Federales del 29 de diciembre de 1954.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y territorios federales del 2 de diciembre de 1971.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal del 15 de diciembre de 1977.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 12 de diciembre de 1983
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 30 de abril de 1996

EN MATERIA FEDERAL:

- 1.- Ley Orgánica del Ministerio Público del 1 de agosto de 1919.
- 2.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de agosto de 1934.
- 3.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 31 de diciembre de 1941.
- 4.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 10 de noviembre de 1955.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 12 de diciembre de 1983.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 10 de mayo de 1996.

24) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. OB. CIT. PAG. 90
25) IDEM. PAG.90



1.4 EVOLUCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

1.- "Constitución de Apatzingan (22 de octubre de 1814)

Esta Constitución incluyo a dos fiscales letrados. Uno de lo penal y él otro de lo Civil, ante él Supremo Tribunal de Justicia.

2.- Constitución Federalista (4 de octubre de 1824)

El fiscal era él funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo expresaba en su artículo 124, lo mismo hizo él artículo 140 con los promotores fiscales por lo que respecta a los Tribunales de Circuito.

3.- Leyes Constitucionales de 1836 y Bases Orgánicas de 1843.

En la época del centralismo, él fiscal además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su INAMOVILIDAD como lo mencionaba en su artículo 2 de la quinta Ley, al referirse a la composición de la Suprema Corte de Justicia, materia también regida por los artículos 12 fracción XVIII, 13 y 14. El artículo 116 de las Bases Orgánicas de 1843 incluyó a un fiscal en la Suprema Corte, y en él artículo 194 dispuso él establecimiento de fiscales generales cerca de los Tribunales para los negocios de hacienda y de los demás que sean de orden público.

4.- Bases de Santa Anna (22 de abril de 1853)

También conocidas como "Bases para la administración de la República " hasta la promulgación de la Constitución, elaboradas por Don Lucas Alaman, donde se dispuso él nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén independientes o se susciten en adelante promover: cuanto convenga a la Hacienda Pública, y que se proceda en todos los conocimientos necesarios en puntos de derecho.

Con un sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los Tribunales Superiores será recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así él respectivo ministerio y además despachara todos los informes en derecho que se le pidan, por él Gobierno, será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerio, según lo versaba él artículo 9.

5.- Ley de Comonfort (23 de noviembre de 1855)

En esta ley se extiende la intervención de los Procuradores o promotores fiscales a la Justicia Federal." (26)

6.- Proyecto de la Constitución de 1856

"Señalaba que a todo procedimiento de orden criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la Sociedad, así se equiparó a ambos en él ejercicio de la acción. En él debate Congresista , donde triunfo él criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocráticamente él derecho de acusar, y por otra él criterio de quienes observaron lo indebido de que él juez fuese parte al mismo tiempo (según lo versaba él artículo 27 que finalmente zozobro como lo menciona Sergio García Ramírez "(27)

7.- "Constitución de 1857

"Los constituyentes de 1857 , conocían a la Institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en él Derecho Francés, pero no quisieron establecerla en México, por respeto a la tradición democrática, por que se consideró que él particular ofendido por él delito no debía ser sustituido por ninguna Institución ya que este derecho correspondía a los ciudadanos. Además, independizar al Ministerio Público de los Órganos Jurisdiccionales retardaría la acción de la Justicia pues se verían obligados a esperar que él Ministerio Público ejercitara acción penal, y era tanto como maniatar y reducir al Juez a un estado pasivo y esto daría lugar a grandes dificultades en la practica, originando embrollos, y demoras en la administración de Justicia facilitando la impunidad de los delitos, es así como los miembros del Congreso palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano él derecho de ocurrir directamente ante él Juez quebrantando los principios filosóficos sustentados por él individualismo Que no cuida más de sí mismo y de sus intereses, según se dijo al final y él artículo fue declarado sin lugar a volar y se rechazó no volviendo a mencionarse al Ministerio Público en él curso de las discusiones." (28)

"En cambio se consagró la Institución de la FISCALIA en los Tribunales de la Federación y con igual categoría que los Ministros de la Corte; desgraciadamente dentro de este período de nuestra Historia y de la evolución Constitucional del Ministerio Público, es importante hacer notar que nuestros constituyentes no divisaron a esta institución dentro de otras áreas del Derecho, ya que solo lo enfocaron a la materia penal, siendo que en nuestros tiempos dicha Institución no solo tiene una vital importancia en materia penal, sino en otras áreas o ramas del Derecho que más adelante veremos." (29)

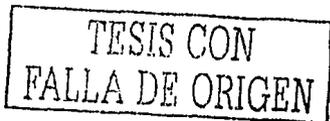
"Por reforma de 1900, él artículo 91 pasó a organizar a la Corte exclusivamente con Ministros, conformar al nuevo texto del artículo 96, quedo a la ley establecer y estructurar él Ministerio Público de la Federación." (30)

27) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1993.

28) GARCIA Pelayo y Gross Ramon. Diccionario Larousse de la Lengua Española. Paris Francia. 1982.

29) CASTRO V. JUVENTINO. OB. CIT. PAG. 21

30) IDEM. PAG. 21



"En el intervalo de nuestras dos Constituciones de 1857 y 1917, surgieron diversos ordenamientos secundarios de gran importancia para la Historia del Ministerio Público en México, cítese en primer término el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el Presidente de la República Lic. Benito Juárez, donde se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno. Y en segundo término a la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 15 de julio de 1869 que aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independientemente del agraviado, el Código de 1880 se adoptó lineamientos franceses; el Ministerio Público quedó conceptualizado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta." (31)

"El Ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial, de la que el Juez era el jefe, así las cosas, el centro de la investigación recaía en este último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requeriente, el mismo sistema declaró sobre el particular, el Código de 1894, que la Ley Orgánica Distrital de 12 de septiembre de 1903 creó en vigor el cuerpo del Ministerio Público, independientemente del poder judicial, en la exposición de motivos se hizo ver que dicho Ministerio, no era más que un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal cronológicamente a la Ley de 1903, siguió la Federal de 1908," donde se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la Institución Francesa se le otorga la personalidad de parte en el juicio." (32)

"De los preceptos de esta Ley se desprende el intento de imprimirle un carácter institucional y unitario, en tales forma que el procurador de Justicia representa la Institución " (33))

8.- Constitución de 1917

"En el Constituyente de 1916-1917, fue objeto de significativo interés la Institución que ahora nos ocupa el Congreso Constituyente de 1916-1917, encargado de elaborar nuestra vigente Constitución, hubo de surgir, de tal suerte como principal resultado de la inherente labor de legislación social desarrollada por el constitucionalismo, como síntesis misma de los anhelos revolucionarios y ante la consideración fundamental de que la Constitución de 1857 resultaba ya un tanto obsoleta y en base al cambio tan brusco que provocó esta ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social." (34)

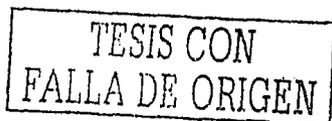
Como consecuencia, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó en su lugar de rutina como un organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

31) GONZALEZ BUSTAMANTE FRANCISCO. OB. CIT. PAG. 67

32) IDEM. PAG. 69

33) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. OB. CIT. Pag 103.

34) SAYEG HELU JORGE. Introducción a la Historia Constitucional de México. Editorial UNAM. Primera Edición. México 1978. Pag 143.



"Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

Sentados los principios fundamentales de la Institución en el artículo 21 constitucional, los ordenamientos posteriores se plegaron a aquellos, y adquieren una fisionomía distinta de los postulados esenciales de la Revolución Mexicana. Reforma de trascendencia penal mexicana, es la que proviene de los artículos 21 y 102 Constitucionales que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado encomienda su ejercicio a un solo Organismo El Ministerio Público, la Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido que incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que hasta entonces habían tenido asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias y sin privarlo de su función de acción y requerimiento." (35)

"Lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los jefes políticos, los presidentes municipales, los comandantes de la policía y hasta los militares. Esto fue sin duda un gran avance para la ayuda a la impartición de la Justicia, ya que se empezaron a preparar lo que hoy se conoce como la Institución del Ministerio Público con todas sus atribuciones, funciones, avances y retrocesos, por lo que fue de trascendencia la reforma de la Constitución de 1917; para lograr la consolidación de lo que hoy se conoce como Ministerio Público." (36)

"Es pues la Constitución de 1917 la que consagró el sistema acusatorio, la definitiva autonomía del Ministerio Público de la Federación; bajo la jefatura del Procurador General de la República.

El proyecto de reforma a la Constitución Política de 1857, al artículo 21 constitucional presentado por el C.Primer Jefe del Ejército Constitucional, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de fecha 1 de diciembre de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como medida de corrección hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales." (37)

35) CASTRO V. JUVENTINO. OB CIT, PAG. 12

36) IDEM. PAG. 13.

37) IBIDEM. PAG.13.

"La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitaría ese sistema procesal tan viciosos restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la busca de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin mas mérito que ha su criterio particular.

Es entonces que a partir de la reforma del artículo 21 constitucional de Nuestra Carta Magna de 1857 es donde surge la autonomía de la Constitución del Ministerio Público dentro del marco jurídico en el Derecho Positivo Mexicano." (38)

Lo cierto es que a nuestra manera de ver es que la ahora Institución del Ministerio Público tiene una muy marcada influencia del Derecho Francés, también lo es el hecho de que nuestra legislación y muy en particular a partir de la Constitución de 1917 le dio toques muy especiales y logro adaptarla a nuestra Derecho Positivo Mexicano imprimiéndole y adaptándole a una realidad nacional, ya que como se ha dejado analizado dentro de este primer capítulo, es verdad que dentro de las culturas que existieron en nuestro país no se logro desarrollar una Institución como lo es el Ministerio Público, pero si contaban con una persona encargada de la investigación de los delitos que se cometían en contra de la comunidad, por lo que hacer notar que si bien la actual figura del Ministerio Público toma antecedentes del Derecho Francés, lo es también el hecho de que contamos con antecedentes históricos mexicanos muy interesantes y que de una u otra forma se equiparan a la figura del Ministerio Público actual. Además es importante recalcar que la evolución histórica del Ministerio Público en nuestro país fue sumamente importante, pues quita de tajo funciones de investigación del delito a jueces civiles y autoridades administrativas que tomaban a cargo la investigación y aun más peligroso si era el juez quien conducía la investigación, correspondería a él mismo dictar sentencia y muchas de las veces el inculpado no tenía medios de defensa y era injustamente sentenciado por una autoridad que era parte y juez al mismo tiempo, por lo que fue muy atinada la creación del Ministerio Público y mas aun su legislación, siempre y cuando se respeten los principios puros para lo cual fue creado y no los traicione por intereses económicos o sociales.

38) CASTRO V. JUVENTINO, OB CIT. PAG. 12



CAPITULO II
LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- 2.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
- 2.2 ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO
- 2.3 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
- 2.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO
- 2.5 LA ADSCRIPCION DEL MINISTERIO PUBLICO A JUZGADOS

2.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

Guillermo Colín Sánchez nos dice: " Que él Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes." (39)

El Estado al instituir la autoridad, le otorga al Ministerio Público el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atentó contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, es por eso que tiene el carácter de representante social. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo por lo que no hay duda de que se trata de un órgano administrativo. Y así lo contempla nuestro régimen jurídico actual.

"Es pues que las atribuciones del Ministerio Público derivan y tienen su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional y 102 del mismo ordenamiento, al preceptuar el primero de ellos que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la representación social y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato del primero, facultando al segundo precepto mencionado al Ministerio Público de la Federación, " indicando que la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpaados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine. " (40)

" La función que desempeña la Institución, como su denominación lo indica, es de naturaleza pública, ahora bien sabemos que el Estado ejerce sus funciones a través o por medio de órganos instituidos por él derecho" (41)

39)COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Ob. Cit. Pag 86.

40)ORONÓZ SANTANA CARLOS. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas Segunda Edición. 1963. México. Páginas 60,61.

41)FAYA VIEZCA JACINTO. La Administración Pública Federal. Editorial. Porrúa. México. 1965 Pag 28 y sig.

Siendo así que en la Constitución vigente en México, establece al Ministerio Público en sus artículos:

"ARTICULO 21.- ". . . La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

ARTICULO 73 FRACCION VI BASE QUINTA: ". . ." El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente."

ARTICULO 102 ". . ."La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, él que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia. . . ."

ARTICULO 124.- " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

ARTICULO 13.- ". . . Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no permanezcan al Estado. . . "(42)

El Ministerio Público esta regido constitucionalmente, pero colabora en funciones con el Poder Judicial, mas no implica que forme parte de él, ya que con fundamento en lo preceptuado por el artículo 89 constitucional que a la letra dice : "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"ARTICULO 89 FRACCION II.- "Nombrar y remover libremente a los Secretarios de despacho, al Procurador General de la República..."

ARTICULO 102.- "LA ley organizara al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, él que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia ."

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine." (43)

42) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEX. PORRUA. 2002

43) IDEM



"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En todos los negocios en que la federación fuese parte en los casos de los diplomáticos, y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes."" El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta u omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones". (44)

"La Ley Organica de la Procuraduría General de la República encontramos que en el artículo 20 párrafo segundo menciona: " él Procurador General de la República será designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Sonado, o en sus recesos, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Y será removido libremente por el Ejecutivo Federal." (45)

Por lo que el Ministerio Público forma parte del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial, aunque actúa como auxiliar de éste y no forma parte del Poder Judicial, como lo marca expresamente el artículo 94 constitucional que a la letra dice: " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito. " Enseguida el artículo precisa la manera de integrar la Suprema Corte de Justicia y los requisitos para ser Ministro, Magistrados de Circuito, y Jueces de Distrito. Por lo que en ninguna parte hace mención de la Institución del Ministerio Público, como elemento integrante o participante del Poder Judicial Federal." (46)

Es por lo cual el Ministerio Público Federal, sin pertenecer al Poder Judicial tiene función de este carácter y funciones administrativas, relativas al artículo 102 constitucional párrafo primero, al artículo 21 constitucional, por lo que hace al primer ordenamiento el Ministerio Público actúa como titular de la acción penal que ejercita ante los Tribunales, no como autoridad sino que lo hace representando a la sociedad y como parte del Poder Ejecutivo; en cuanto al segundo ordenamiento actúa como jefe de la Policía Judicial en la investigación previa de los delitos, por lo que sí obra como autoridad y realiza funciones propias de auxiliar del Poder Judicial

En la actualidad la Institución del Ministerio Público no es considerada como parte de la esfera jurisdiccional atendiendo al principio establecido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, el cual pensó, que dicha Institución tuviera extensa facultad para ejercitar la acción penal en todos sus aspectos, sin confusiones con el Poder Judicial, a fin de impedir que los jueces a la manera colonial averiguaran los delitos y buscaran pruebas; lo que constituía un enjuiciamiento inquisitivo, que afectaría el proceso y en sí la administración de la Justicia.

44) CONST. POL. E.U.M. 2002.

45) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. 1996

46) CONST. PO. E.U.M. 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

En las diversas leyes orgánicas del Ministerio Público, como ahora las Procuradurías, tanto en materia federal como en el Distrito Federal, que son las que pueden tomar como modelo de las leyes expedidas por las restantes entidades federativas, se advierte una evolución positiva en cuanto al perfeccionamiento de las dependencias respectivas, para transformarlas en organismos técnicos, tanto de investigación como de acusación en los procesos penales, de intervención en los juicios civiles y para prestar asesoría a los Tribunales y consejo legal a las autoridades administrativas.

"Históricamente la Institución del Ministerio Público ha existido en forma embrionaria, pero se empieza a legislar en 1858 en que aparece la Primera Ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y juzgados del fuero común" (47)

"Antecedente más remoto del Ministerio Público, en que se trató en forma somera su funcionamiento y participación en la administración de la Justicia. "la ley para la organización del Ministerio Público de 1865. que se podría decir que es el primer ensayo de la Ley Organica del Ministerio Público, antecedente remoto del actual" (48)

"La ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal de 1869" , " la ley de organización de Tribunales del Distrito Federal del Territorio de Baja California de 1880, con fecha 15 de septiembre , a la que establece una organización completa del Ministerio Público para promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas. En el año de 1900 aparece, el Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal para detallar la forma de su participación como órgano auxiliar para la administración de Justicia" (49)

"El 17 de diciembre de 1903, se decreta la Ley Organica del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios Federales que según el maestro Colin Sánchez, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la Institución Francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio. Continúa diciendo que se intento imprimirle un carácter institucional y unitario, en tal forma que el Procurador de Justicia, representa la Institución" (50)

Por lo que la ley Organica representa un gran avance en el Ministerio Público y las reglamentaciones que tuvo mas adelante tomando ya su esencia de lo que hoy se conoce como la Institución del Ministerio Público.

Después de la Constitución de 1917, se elabora una serie de proyectos de ley Organica del Ministerio Público congruente con el espíritu de los preceptos constitucionales que hacen referencia a la institución.

En 1917, se realiza el primer proyecto de " Ley organica del Ministerio Público del Distrito Federal y territorios federales adecuado a la recién aprobada Ley Fundamental, que suprime la Secretaria de Justicia con atribuciones en el funcionamiento del Ministerio Público, y constituye la primera Ley Organica después de la Constitución de 1917.

47) LA PROCURACION DE LA JUSTICIA, REVISTA DE LA P.G.J D.F. MEXICO. 1979. PAG. 9

48) IDEM. PAG. 10

49) COLIN SANCHEZ GULLIERMO, OB. CIT.

50) REVISTA DE LA P.G.J.D.F. OB. CIT. PAG. 15

En 1919, aparece la segunda "Ley Organica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales", cuyo avance es más notorio que el anterior producto de la evolución de las instituciones revolucionarias y de la legislación.

"A fines de 1929, se publica la tercera "ley Organica del Ministerio Publico del Distrito y territorios federales "(51).

Como se puede observar de las denominaciones que hasta esta fecha han tenido las Leyes Orgánicas del Ministerio Público han sido para legitimar las acciones, atribuciones y organizaciones del Ministerio Público para perfeccionar la participación en la impartición de la Justicia.

"Las transformaciones sociales y políticas que sufre la institución del Ministerio Público se refleja, claramente en diciembre de 1971, al promulgarse en el Diario Oficial la primera Ley Organica con el título de "ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales", siendo presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Alvarez" (52)

Es de advertirse el cambio que sufre la reglamentación de la institución en Procuraduría: cuyo contenido esencial es la ley es considerar al Ministerio Público como parte de la Procuraduría; es decir es el todo que la comprende , el resto de las partes de la Procuraduría coadyuvan al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Para realizar mejor la administración de la Justicia en el aspecto organizacional, se reforma en 1974, el título de la Ley en vigor, circunscribiéndose únicamente al Distrito Federal, para quedar como: "Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal"(53). Y como consecuencia de esta reforma sufren transformación los artículos que hacían referencia a los territorios federales, para quedar circunscrita la competencia de la Procuraduría, únicamente en el Distrito Federal. Con esta reforma se hace una reestructuración a la Ley Organica de 1974" (54)

La evolución de la Institución del Ministerio Público y su transformación en Procuraduría, ha traído como consecuencia los cambios organizacionales y modificaciones a los ordenamientos legales que legitiman sus funciones y actividades.

Los grandes lineamientos y objetivos que sustentan ahora el que hacer de la Procuraduría exigen la reorganización de la estructura organica de la misma, coherente con la nueva filosofía que sustenta, de modo que de vida a nuevas unidades administrativas encargadas de implementar partes importantes a la nueva orientación que impulsa la actual administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que ha tenido innovación y de las cuales destacan:

51) LA PROCURACION DE JUSTICIA Ob Ct. Pag 9

52) LA PROCURACION DE JUSTICIA Ob. Ct. Pag 12.

53) LA PROCURACION DE JUSTICIA. Ob Ct. Pag 12

54) LA PROCURACION DE JUSTICIA Ob Ct. Pag 12

A) La creación de nuevas oficinas o áreas de trabajo, para dar respuesta a las demandas de la Institución y de la comunidad.

B) La creación de la Dirección General de participación ciudadana

C) La creación de la visitaduría General, que realiza las funciones de supervisión y asesoramiento técnico, jurídico y administrativo.

D) La creación del cuerpo de promotores sociales voluntarios" (55)

Por lo que representa un avance sustancial para la procuración de Justicia y las actividades que realiza como institución del Estado, hecha para servir al hombre y a la sociedad, objeto y razón de su existencia.

Cabe destacar la trascendencia de los servicios públicos que presta, de acuerdo con la nueva filosofía, estos se han ido dinamizando, incluyendo no solo su perfeccionamiento sino a otras áreas tales como:

1.- Asistir socialmente a toda persona que lo solicite en problemas de índole legal.

2.- Investigar por los medios adecuados, el medio familiar y laboral de los detenidos, a fin de orientar y asistir a sus familiares.

3.- Proteger social y jurídicamente a los menores, incapaces, abandonados" (56)

Constitucionalmente a la Institución del Ministerio Público le compete velar por el respeto a la legalidad, orden jurídico y estado de derecho que nuestra constitución consagra. Es decir que el juego de las acciones humanas se acate siempre en el orden jurídico, tanto para gobernantes como gobernados.

En México, así como en otros países existe coincidencia de fondo, en lo que respecta a las funciones que el Ministerio Público debe desarrollar a saber:

1.- Velar por los intereses del Estado

2.- Asesor jurídico del Gobierno.

3.- Vigilar, en general por el respeto a la legalidad por parte de los funcionarios públicos y judiciales, con la obligación de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para hacer que exigen las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de su cargo.

4.- Ejercitar la acción penal ante los Tribunales competentes, cuando una vez integrado el cuerpo del delicto conforme a la Ley Penal.

5.- Enfocarse a los Derechos Humanos de los presuntos y las víctimas

55) LA PROCURACION DE JUSTICIA Ob.Cit. Pag 13

56) LA PROCURACION DE JUSTICIA. Ob.Cit. Pag 14.

Si el Ministerio Público es el defensor de las normas legales sobre las cuales la sociedad tiene interés su observancia, su misión y objeto en la sociedad es acusar siempre que exista un interés social lesionado. Es decir, es el representante genuino de la sociedad y del orden jurídico constitucional que regula el Estado Mexicano.

En materia Penal desarrolla actividades exclusivas como son:

- 1.- La persecución de los delitos, que bifurcan en una actividad investigadora y el ejercicio de la acción penal.
- 2.- Parte en el Proceso penal, así como en el civil y familiar.
- 3.- Intervención en juicios en materia civil, familiar, concursal y mercantil.

Para realizar la persecución de los delitos, el Ministerio Público tiene bajo su mando inmediato a la policía judicial, como lo preceptúa el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Ya que como todas las instituciones el Ministerio Público tiene la obligación de realizar sus funciones dentro de un marco de legalidad en el que se preserven en toda circunstancia los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que con fundamento en los artículos 21, 73 fracción VI, base VI y 102 de la Constitución Federal, se han expedido leyes orgánicas del Ministerio Público en materia común y federal que establecen su integración y funcionamiento respectivamente.

En el artículo 73 fracción VI Base Sexta de la Constitución General de la República, encontramos los principios esenciales y características del Ministerio Público en el Distrito Federal "El Ministerio Público en el Distrito federal será nombrado de acuerdo a lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el objeto de adaptar a la Institución del Ministerio Público al cambio constante de sus necesidades, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que establece su integración y funcionamiento en la siguiente forma:

- 1.- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- 2.- SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS
- 3.- SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS
- 4.- OFICIAL MAYOR
- 5.- CONTRALORIA INTERNA
- 6.- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS
- 7.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

- 8.- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
- 9.-DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS
- 10.-DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE DELEGACIONES
- 11.- DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL
- 12.- DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL
- 13.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
- 14.- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
- 15.-UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL
- 16.-ORGANOS DESCONCENTRADOS POR TERRITORIO
- 17.- COMISIONES Y COMITES.

Dentro de la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal destacan por su importancia para el Presente Trabajo de Tesis la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil que se estudiará con mas detenimiento mas adelante.

2.3 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos contenidos en el capítulo primero de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su artículo primero de la referida Ley y que hace referencia a las atribuciones del Ministerio Público del fuero común y que a la letra dice "Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Y más aun en lo que respecta al artículo segundo de la referida Ley y que nos enuncia las atribuciones de que goza y es investido el Ministerio Público del fuero común y que a la letra dice" la institución del Ministerio Público del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- 1.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de Justicia;

III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual y social en general, en los términos que determinen las leyes;

IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficientes la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.

V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.

VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.

X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases, y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.

XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

También dentro de sus atribuciones se menciona lo que el artículo 5 de la multicitada Ley y que a la letra dice: la vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia comprende:

I.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación, como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

III.- Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las falta, que a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito.

IV.- Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público.

V.- Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito, y

VI.- Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la practica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demores, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Es de llamar la atención que muchas de las veces lo que en líneas anteriores ha preceptuado la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que suponemos el Agente del Ministerio Público del fuero común y que están adscritos a los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no llevan a cabo la vigilancia a que se hace referencia el artículo antes citado ya que son ellos mismos, con su actuación ante los juzgados los que entorpecen a la pronta impartición de la Justicia contraviniendo entonces lo establecido y consagrado en la ley de referencia.

En el mismo capitulo de referencia se preceptua el fundamento legal de la intervención del Ministerio Público en los juicios familiares y civiles y ha mayor abundamiento lo establece el artículo 7 y 8 de la citada ley que a la letra dice: "Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal comprenden:

I.- Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.

II.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional y

IV.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Así mismo se hace hincapié en el que el Procurador intervendrá por si o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se hizo referencia en los artículos anteriores (artículo 2 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

Y el artículo 14 de la multicitada ley menciona que "para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá requerir Informes, documentos y opiniones de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República.

Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables

El artículo 22 de la citada Ley señala las actividades que tienen los subprocuradores entre las que destacan las de auxiliar al Procurador, suplirán al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales, en el orden que se determine en el reglamento.

Los Agentes del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles del orden común tendrán la intervención que la ley señala, debiendo desahogar las vistas y traslados, además formularán e interpondrán los pedimentos y recursos que procedan en los términos legales.

El Ministerio Público en la rama penal es el encargado de ejercitar la acción penal o pedir el no ejercicio de la misma, y en la rama civil, su función esencial es la de ser tutor de la sociedad protegiendo los intereses de sus integrantes.

En el Juicio de Amparo es un consejero del Ejecutivo, aunque en esta rama solo interviene el Ministerio Público Federal, y solo en algunas entidades federativas se le da al Ministerio Público de fuera común el carácter de consejero ejecutivo local.

Estas funciones están contenidas en el artículo 102 Constitucional y desarrolladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, expedida por el Congreso de la Unión.

Es necesario precisar que el Ministerio Público Federal representa a la sociedad en tanto vigila los intereses sociales del orden federal ya que el Ministerio Público está legitimado para intervenir en el juicio de garantías en cuanto que la sociedad está interesada en el respeto a la constitucionalidad y en la conservación del orden público.

Por lo que es evidente que en el respeto a la constitución existe un interés público ya que en ella se encuentra contenida y expresada la voluntad general de la sociedad al no observarse y respetarse la sociedad resentirá un perjuicio que pueda poner en peligro la armonía social.

Por lo tanto al darte al Ministerio Público la función de vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y de legalidad, interviniendo en los juicios de garantías y al ser el amparo el medio jurídico que tiende a garantizar al individuo, el goce de sus derechos fundamentales, así como el respeto de los mismos por parte del Estado según lo señala la Constitución y que es a través de esta protección que se realiza una defensa de estos derechos fundamentales, así como una defensa indirecta de la misma Constitución.

Por lo tanto el Ministerio Público tiene señalada la actividad reguladora de los juicios para que la justicia sea pronta y expedita.

La facultad de vigilancia del Ministerio Público Federal es únicamente de carácter preventivo, para evitar enfrentamientos entre la Ley secundaria y la Constitución, con él

fin de impedir controversias innecesarias que desvíen recursos humanos y económicos, que generalmente traen como consecuencia un desgaste entre el gobierno y los particulares.

La promoción de la pronta, expedita y debida procuración de Justicia, ante todo debe ser el principio más importante del Ministerio Público y es lo que siempre debe buscar como fin de su existencia en el Derecho Positivo Mexicano.

En cuanto a la impartición y administración de Justicia, el Ministerio Público juega un papel bien importante ya que las atribuciones que le otorga la ley, denotan una clara y profunda preocupación por parte del Gobierno Federal por alcanzar una calidad y eficiencia en la procuración e impartición de Justicia, puesto que es uno de los sustentos medulares del Estado, se encuentra precisamente en una debida impartición de Justicia como medio para alcanzar sus fines esenciales.

Es evidente que la Institución que más detalladamente conoce los problemas a los que se enfrenta la pronta y expedita administración de Justicia, así como, a la procuración de la misma, es el Ministerio Público, ya que en el ejercicio de sus múltiples funciones siempre aparece como el principal procurador de Justicia, ya sea ejercitando la acción penal, como parte en el juicio de amparo o en materia civil y mas aun en materia familiar que mas adelante se detallara su intervención, analizando pros y contras de dicha intervención, así como en los juicios mercantiles y el procedimiento de quiebras y suspensión de pagos, en las controversias en las que la Federación sea parte es claro que el Ministerio Público tiene un contacto inmediato y constante con la procuración e impartición de la justicia, lo cual lo hacen ser el medio idóneo para proponer las soluciones adecuadas y pertinentes para lograr una eficiente y optima administración de justicia, logrando con estos quitar tramites burocráticos y practicas viciosas en la administración de justicia y creando con ello un clima de confianza y seguridad entre los particulares que solicitan se les imparta justicia.

Por lo tanto el Ministerio Público deberá objetivizar estos problemas y proponer al Ejecutivo Federal con base en el Plan Nacional de desarrollo. La ley Organica de la Procuraduría General de la República los planes y programas así como los objetivos y metas a alcanzar en la búsqueda constante del mejoramiento de la procuración e impartición de Justicia.

Es claro que el Ministerio Público Federal tiene la obligación en la medida de lo posible de promover la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, buscando una solución coherente y justa entre la norma jurídica y la realidad imperante. Evitando con lo anterior que exista un clima de inseguridad y temor por parte de los gobernados que por alguna razón se vean inmiscuidos en un problema con la justicia, ya que esto trae como consecuencia un gran número de situaciones y hechos ilícitos, el ciudadano preferiría callarlos y solucionarlos precariamente, en lugar de acudir a las autoridades correspondientes.

Y esto es solo el fiel reflejo de la falta de confianza y seguridad en las instituciones publicas en general, no solo del Ministerio Publico.

Por lo que hace a la intervención del Ministerio Público en materia familiar objeto del presente trabajo de tesis, este se estudiara detalladamente en el capítulo correspondiente.

2.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Los principios que rigen al Ministerio Público son los siguientes:

- 1.- PRINCIPIOS DE UNIDAD
- 2.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD
- 3.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA
- 4.- PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD
- 5.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD
- 6.- PRINCIPIO DE IMPRESCIDIBILIDAD

Por lo que respecta al Principio de UNIDAD vemos que prevé lo referente al Procurador la figura constitucional y sobre la persona en que cae el mando de dicha institución, ya que sus agentes son solo una extensión del titular y la representación de ellos detentan es única o sea la del Procurador" (57); ya que todas las personas físicas que componen la institución son considerados como un solo cuerpo, el cual tiene una sola dirección, la de procurador.

En cuanto al PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD del Ministerio Público esta Institución no es separable, o que se pueda dividir; ya que el Ministerio Público es la institución que esta integrada por diferentes personas físicas, pero que actúan no por si solas sino en representación de la institución y con una sola dirección es decir que las personas que lo representan no lo hacen a nombre propio sino a nombre de la institución" A lo que se puede aplicar esta máxima a pluralidad de miembros corresponde la unidad de Institución.

EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, pues si bien es cierto sus integrantes reciben ordenes de su Superior jerárquico, no sucederá lo mismo con relación a los órganos jurisdiccionales, para ello hacemos notar la división de poderes existentes en México, y las características que les singularizan de tal manera que concretamente, la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros poderes

Doctrinariamente el Ministerio Público posee el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, cuando el agente del Ministerio Público, en cuanto a individuo funcionario de la Institución; y dentro de su actuar, llega a cometer alguna falta o incurre en responsabilidad se integrara una situación legal extensa del tipo penal, civil, o administrativo, lo cual es aplicada en contra de malos funcionarios de esta Institución.

"En su sentido jurídico, el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (PODER EJECUTIVO) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes"(58)

"LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO(del Presidente de la República por lo que respecta a la Federación y de los gobernadores de cada una de las entidades federativas respectivamente."(59)

"IMPRESCIDIBILIDAD, ningún Tribunal Penal puede funcionar sin que haya algún Agente del Ministerio Público en su adscripción, ningún proceso puede seguirse (ni aun prácticamente iniciarse) sin la intervención del Ministerio Público, en todas las resoluciones del juez o tribunal se le notificara y aunque el Código de Procedimientos Italiano no lo acepte, el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento oportuno (se entiende apersonamiento legal y no precisamente material), en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera de las resoluciones consiguientes"(60)

"JERARQUIA.- El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia del Distrito Federal si es materia común, del Procurador General de la República tratándose de la federación, y del Procurador del Estado tratándose de cualquiera de las entidades federativas, en quien residen las funciones del mismo."(61)

Las personas que lo integran no son mas que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de este, porque la acción y el mando en esta materia es de competencia exclusiva del Procurador.

"INDIVISIBILIDAD.- Esto es una característica sobresaliente del Ministerio Público por que quienes actúan no lo hacen a nombre propio sino representándolo; de tal manera que aun cuando varios de sus agentes investigan en cuanto a un asunto determinado, estos representan en sus diversas actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le esta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado."(62)

58)COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Séptima Edición. 1981. Pag 66.

59)ACERO JULIO. El Procedimiento Penal. Editorial Cajica. México. 1971. Pag 34.

60)IDEM. PAG. 37.

61)PALLARES EDUARDO. DER. PROC. CIVIL. PORRUA. 12 EDI. MEX. 1988. PAG.164

62)IDEM. PAG. 55

"IRRECUSABILIDAD.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público radica en las leyes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, en ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público" Cuando existe alguna de las causas de impedimento que la ley señala para las excusas de los Magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan ", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y este a los funcionarios del Ministerio Público."(63)

"BUENA FE.- Se dice que la misión del Ministerio Público en él sentido que no es su papel él de ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados, su interés no es necesariamente él de la acusación o la condena, sino simplemente él interés de la sociedad y la justicia, precisamente como a la sociedad le interesa tanto él castigo del culpable, como la inmunidad del inocente; él Ministerio Público no puede ser un adversario del procesado y en este sentido es como quiere él Código Italiano que no se le denomine parte en él proceso por sugerir ese nombre una oposición de derechos semejantes a la contienda civil que no es regla en lo penal; por él contrario en interés social puede coincidir con él de los enjuiciados en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio Público no solo no oponerse a la defensa, si no apoyarla, francamente y en todos caso prestar y promover tanto las pruebas de cargo , como de descargo y sostenerlas conforme a la ley y a su convicción de conciencia, sin atenerse ni cegarse con un criterio sectario como desgraciadamente sucede muy a menudo, por lo que dicho Principio casi nunca es llevado a cabo por él Ministerio Público."(64)

"El Ministerio Público que actualmente se conoce surge de la fusión del ordenamiento francés del cual toma las características de la Unidad e Indivisibilidad, pues cuando actúa él Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y representación de toda la Institución.

La influencia española se encuentra en él procedimiento, cuando él Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento del fiscal de la inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional, esta la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México y a diferencia de lo que sucede en Francia, él Medio preparatorio del ejercicio de la acción penal será reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es él jefe de la policía judicial."(65)

Como se ha visto a lo largo del presente capítulo es dejar delineadas las características de la función del Ministerio Público y las cuales nunca debe de perderse de vista ni mucho menos olvidarse a la hora en que esta institución actúe como tal, ya que es en si un todo , se debe de olvidar incluso de subjetivismo y apegarse a lo que en estricto derecho en su función, pero claro apegado a la justicia que debe ser igual que para un defensor que para él Ministerio Público él fin último del derecho: la justicia.

63) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ABRIL 1906 PAG. 15

64) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. OB. CIT.

65) IDEM.

2.5 LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A JUZGADOS

"La Creación de los Juzgados familiares en México a partir del decreto publicado el 18 de marzo de 1971 en el Diario Oficial de la Federación, materia en el cual tenían jurisdicción los jueces civiles. Es a partir de esta fecha que en la Ciudad de México se separa completamente la Jurisdicción Familiar de lo Civil, pues ambas son intrínsecamente opuestas en cuanto a su espíritu. Es de hacerse notar que los autores mexicanos no le dan importancia a esta división, pues en sus comentarios al respecto son muy diversos, aunque esta división se haya llevado a cabo recientemente los autores de textos ya contemplaban a la materia familiar por separado. Cabe destacar al respecto hacer algunos comentarios, es fundamental y de gran acierto la separación de la jurisdicción de los jueces civiles y nombrar jueces familiares exclusivamente para conocer en todos aquellos casos en que la familia esta de por medio, pues no es lo mismo que un juez civil con la misma tranquilidad que decreta la nulidad de un contrato civil, va a decretar él no otorgar una pensión alimenticia para los hijos habidos dentro del matrimonio, aunque este sea nulo o este viciado: no va a ser lo mismo que el juez de lo civil decreta la rescisión de un contrato civil por incumplimiento de una de las partes y estas pasaran por las consecuencias legales que dicha rescisión traiga aparejada (ya que dichas consecuencias legales que están regidas por el Código Civil y es y compete únicamente a los particulares), a que tenga que juzgar sobre una promesa de matrimonio incumplida y que existan hijos de por medio, pues en este caso las consecuencias legales que trae aparejada dicha resolución deben estar fincadas en leyes completamente sociales y que no están al libre arbitrio de las partes como en el derecho civil, pues en este caso a quien se esta perjudicando y a quien se trata de proteger es a la sociedad."(66)

Es el caso que para tal efecto se crearon los Juzgados Familiares, para resolver todo tipo de controversias en que se vea involucrada la familia.

Es de comprender que los jueces civiles que tratan y juzgan sobre los derechos reales y cosas inanimadas, no pueden ser los mismos que traten los problemas que se susciten en el seno de la familia, simplemente por que se trata de seres humanos y estos forman parte de la Sociedad y de la Familia.

El Maestro Antonio de Ibarrola en su libro "Derecho de Familia" manifiesta "Desde el origen del hombre, la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad por ende, es necesario que su organización sea cada vez mejor dirigida, debido a que dentro de la familia se adquieren las bases y los conocimientos principales de la conducta humana".(67)

66) BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DER. DE FAM. Y SUC. HARLA. MEX. 1990. PAG. 55.
67) IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. PORRUA. MEX. 1990. PAG. 15

"El Derecho Familiar también ha sufrido influencia española, así nos lo muestran las siete partidas; con posterioridad el Derecho Familiar se reglamento en el Código Civil de 1884, conteniendo ambas legislaciones similitudes en cuanto a la reglamentación del divorcio, por ejemplo, a este cuerpo de leyes les sucede la Ley sobre las Relaciones Familiares, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza; el 9 de abril de 1917, y así llegamos hasta el actual Código Civil de 1928 y que entro en vigor hasta el de 1932. este Código ha sido un comprendió de todos los anteriores en cuanto a la materia familiar".(68)

"Con fecha 18 de marzo de 1971, por decreto presidencial se publica en el Diario Oficial la creación de los Juzgados Familiares y en lo conducente manifiesta en su artículo citado de reformas y adiciones a la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal ; se reforman y adicionan los artículos 55 a 60."(69)

ARTICULO 55.- "Habrá en el Distrito Federal el número de juzgados de lo familiar que el Tribunal pleno considere necesario para que la administración de la justicia sea expedita."

ARTICULO 56.-"Los jueces de lo familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley."

ARTICULO 57.-"Para ser juez de lo Familiar se requieren los mismos requisitos que el artículo 52 para los jueces de lo Civil y será nombrado de la misma manera que estos".

ARTICULO 58.- "Los jueces de lo familiar conocerán :

FRACCION I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

FRACCION II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad, a la filiación legítima o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

FRACCION III.- De los juicios sucesorios;

FRACCION IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

FRACCION V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar.

68) IBARROLA ANTONIO. OB. CIT. PAG. 16

69) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MARZO 1971.

FRACCION VI.- De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

FRACCION VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como en general, todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial.

ARTICULO 59.- Los registros que se lleven en los juzgados de lo familiar, en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, estarán a disposición del Consejo de Tutelas.

ARTICULO 60.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo familiar deberán de reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de los jueces de lo civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán en lo conducente, iguales atribuciones que estos.

La creación de los Juzgados Familiares no quiere decir que son Tribunales Especiales en cuanto al fuero, sino que son especiales en cuanto a la materia que se regula para una mejor administración de justicia dentro de los Tribunales del Fuero Común

La preocupación del Estado al crear los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, aunado al carácter de representación social, del Ministerio Público como defensor de los intereses de la Sociedad, entonces se reglamenta su intervención dentro de los Juzgados de lo Familiar y Civil, al adscribirlos a juzgados y salas no penales ; actualmente se cuenta con 40 Juzgados en materia Familiar y están adscritos a dichos Juzgados Familiares 20 Agentes del Ministerio Público, correspondiéndole a cada uno de ellos el quedar adscrito a dos juzgados en materia familiar.

Y se hace notar que para la cantidad de litigios que diariamente llegan a cada juzgado en materia familiar, es insuficiente el número de agentes del Ministerio Público adscritos a los mismos y que se ve reflejado en su intervención dentro de juicios familiares, y que muchas de las veces entorpecen con dicha intervención, la impartición de justicia, contraviniendo entonces uno de los principios reguladores de tan noble función.

Con la publicación de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996; así como la publicación de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en fecha 30 de abril de 1996. Se reestructura nuevamente la figura del Ministerio Público Federal, así como el Ministerio Público en materia Común respectivamente en cada ley, y en su artículo primero de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República que a la letra dice " Esta ley tiene por objeto organizar La Procuraduría General de la República ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. "(70)

Es entonces uno de los fundamentos legales lo que preceptua el artículo 7 de la presente ley ya que esta contenido entre otros conceptos la intervención del Ministerio Público Federal ante las autoridades jurisdiccionales, y que por ser de carácter federal, quedan fuera del alcance del presente trabajo de tesis, ya que solo abordaremos el tema del Ministerio Público del Fuero Común (es decir con competencia exclusiva dentro del Distrito Federal).

"Dentro de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encontramos dentro de sus atribuciones:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficientes la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia.
- V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema.
- VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- VIII.- Proporcionar atención a las víctimas a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.
- IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen.
- X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto.
- XI.- Las demás que las leyes determinen."(71)

"Y más aun el artículo 8 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos preceptua la protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes o ancianos y las de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro."(72)

Es por lo cual y con dichas bases y lineamientos legales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al ser creada la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por publicación del Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, crea todo un cuerpo normativo que instituye, regula, reglamenta, a la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal y dentro de dicha Ley es creada la Dirección General de lo Civil y Familiar, que reviste una gran importancia para el presente trabajo de tesis.

71) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ABRIL 1996.

72) DEM

Y que dentro de dicha Ley se reglamenta las funciones y atribuciones de dicha Dirección que son las siguientes:

"La Dirección General estar a cargo de un Director General, quien se auxillara por los Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Area, Jefes de Departamentos, De Oficina, de Sección y de Mesa, así como él personal técnico y administrativo que se determine por acuerdo del Procurador, conforme a las necesidades del servicio y según lo previsto en él presupuesto de egresos correspondientes." (73)

Es por lo cual la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil se encuentra regulada dentro de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus atribuciones son las siguientes:

"La Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas de lo familiar y Civil tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Intervenir en los juicios en que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público
- II.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su adscripción, y desahogar las vistas que se les den;
- III.- Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;
- IV.- Interponer los recursos legales que procedan;
- V.- Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos de materia civil y familiar, en los casos en que la ley lo disponga expresamente;
- VI.- Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existen hechos que pueden constituir delito, promover lo procedente e informar sobre él particular al Subprocurador de Control de Procesos, expresando su opinión fundada y motivada;
- VII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran, cuando estime que deba iniciarse averiguación previa, por la comisión de hechos delictivos;
- VIII.- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela;
- IX.- Hacer del conocimiento del Subprocurador de Control de Procesos, los casos en que él Ministerio Público adscrito a juzgados y salas del ramo civil y familiar, actúen indebidamente;
- X.- Intervenir en todos los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que proceda en derecho;

XI.- Ejercitar las acciones consiguientes en coordinación con la Dirección General de servicios a la comunidad, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados, la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quien acredite el entroncamiento con él menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso, promover ante los Tribunales competentes la designación de custodio o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una averiguación previa;

XII.- Solicitar las investigaciones, localizaciones, estudios y exámenes que se requieran para la mejor motivación y fundamentación de las determinaciones a que se refieren las fracciones IX y X;

XIII.- Intervenir en los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre las denuncias que reciba sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos contra la economía popular y familiar, que señala el Capítulo I, Título decimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal;

XIV.- Vigilar y coordinar por el cumplimiento de las anteriores, las actividades del Ministerio Público adscrito a juzgados y salas en materia civil y familiar y;

XV.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo."(74)

"Así mismo de conformidad con el artículo 7 de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal:

I.- Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.

II.- Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

III.- Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional.

IV.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección."(75)

"Dentro de los Considerandos por Acuerdo número A/029/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1990 y que a la letra dice "Que entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Público Federal, se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia."(76)

74) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ABRIL. 1906.

75) IDEM.

76) PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. NOVIEMBRE. 1990

Que el Ministerio Público en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tienen encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

"Que la Dirección General del Ministerio Público Familiar y Civil tenga como atribuciones, entre otras, la de intervenir en los juicios en que se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos que por disposición de la Ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia.

Que por esas razones es preciso establecer lineamientos en su actuación que hagan efectivos los principios que consagra un estado de derecho como el que nos rige y que promuevan un mejor desempeño de sus atribuciones.

Que por otra parte y, para dar consistencia a los señalamientos que han quedado transcritos, deben crearse los instrumentos necesarios para que hagan factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados no penales y en donde puedan verse afectados los derechos que con antelación se refieren, por lo que se expide el siguiente Acuerdo:

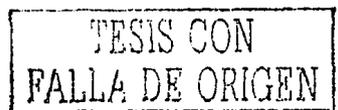
PRIMERO.- Se instituye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados en materia de lo familiar y civil para que actúen conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, cuidando que las diligencias en las que se les dé intervención sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable y a los intereses de la sociedad, mismos que la Institución representa, velando por los menores e incapaces que se encuentren en situación de conflicto, daño o peligro, se afecten el estado civil o los bienes de las personas en general, involucradas en los procedimientos, promoviendo siempre con celeridad y vigilando el estricto apego al principio de legalidad en las actuaciones judiciales que participen.

SEGUNDO.- Se reitera a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de lo Familiar y Civil que deberán concurrir e intervenir en todas las diligencias y audiencias que se practiquen, interponiendo los recursos legales que procedan y vigilar la legalidad del procedimiento.

TERCERO.- Se crea la mesa de Investigación del Ministerio Público Especializada, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que conocerá de los incidentes criminales que promueva el Agente del Ministerio Público adscrito a las salas o juzgados no penales correspondientes,

CUARTO.- Esta mesa de investigación estará ubicada en el Sector Central de Averiguaciones Previas. Edificio sede, de esta dependencia.

QUINTO.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados no penales, deberán promover incidente criminal en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito e inmediatamente los harán del conocimiento de la mesa de investigación especializada que se crea, para el efecto de



que, de ser procedente se inicie la averiguación previa respectiva y se practiquen las diligencias necesarias hasta lograra el pleno esclarecimiento de los hechos investigados.

SEXTO.- Esta mesa de investigación Especializada del Ministerio Publico, funcionara en la jornada que se le asigne de conformidad a los requerimientos del servicio.

SEPTIMO.- La mesa de investigación especializada del Ministerio Publico que se crea, contara con el personal profesional y técnico necesario para su debido funcionamiento y de conformidad con los recursos presupuestales que se le asignen.

OCTAVO.- Se ordena al Subprocurador de Control de Procesos y al Director General del Ministerio Publico en lo Familiar y Civil, la creación de instructivos, manuales y prontuarios, que contengan en forma especifica las actuaciones del Ministerio Publico en materia de lo familiar y civil, estableciendo la coordinación que necesariamente debe existir con las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Policía Judicial y Servicios a la Comunidad, así como también con las delegaciones regionales de esta institución, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para el eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos.

NOVENO.- El servidor publico que incumpla con los términos señalados en este acuerdo, sin causa justificada, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otro que resulte aplicable.

DECIMO.- Las Subprocuradurias de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, la Oficialía Mayor, las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, del Ministerio Publico en lo familiar y civil, de servicios a la comunidad y de policía judicial y delegados regionales de esta dependencia, para el debido cumplimiento de este acuerdo, deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión."(77)

Es decir que con la creación de la Dirección General de la Familiar y Civil dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la forma en que el Ministerio Publico queda adscrito a los Juzgados en materia Familiar del Distrito Federal, y que tienen una intervención directa dentro de los juicios en este caso en materia familiar y que más adelante se estudiara en que juicios intervienen y dentro de cuales no y que ha nuestro parecer debería de intervenir y en los que interviene es muy cuestionable su función que desempeña, y hay que considerar que por acuerdo de la P.G.J.D.F., en especifico el considerando segundo, se obliga al Ministerio Publico a concurrir e intervenir a todas las diligencias y audiencias que se practiquen, interponiendo los recursos legales que procedan y vigilar la legalidad del procedimiento, Y que vemos que en la practica no es llevado así, ya que sin estar presente físicamente el M.P en la audiencia, el juzgador certifica que se de por enterado del levantamiento de la misma y contraviene con ello una de las obligaciones que le marca la ley, el de vigilar la legalidad del procedimiento.

77) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. NOVIEMBRE. 1990.

CAPITULO III
LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

3.1 ELEMENTOS DE LA ACCION
A) ACCION CIVIL

3.2 COMO REPRESENTANTE SOCIAL
A) LA ACCION EJERCITADA DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL

3.3 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE JUICIOS:
A) FAMILIARES
B) SUCESORIOS

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Ya que el artículo 21 Constitucional dio protección a los ciudadanos contra los atropellos de jueces, presidentes municipales y jefes políticos, quienes quedaron despojados de las facultades inquisitoriales a que estaban acostumbradas, lo que significa que cualquier autoridad que se atreviera a perseguir o fallar una investigación penal, sin la petición expresa y concreta del Ministerio Público violaría garantías constitucionales.

Lo dicho por Don Venustiano Carranza hace tener fe en la Justicia y en El respeto al orden social, por ello debe darse a la Institución del Ministerio Público, la importancia que realmente tiene debiendo la sociedad recordar que es El representante de la sociedad y solo a el compete promover la aplicación de la ley y por ende hacer respetar El orden jurídico imperante.

Y que la misma Constitución así como la Ley Organica de la Procuraduría General de la República así como la Ley Organica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal otorgan facultades al Ministerio Público para intervenir en otras áreas, no limitando su actuación al área penal.

3.1 ELEMENTOS DE LA ACCION

"Para definir lo que es acción jurídicamente hablando de acuerdo a lo que establece el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal vigente y que a la letra dice" Solo pueden iniciar procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

"Y el artículo segundo del mismo precepto legal nos invoca y que a la letra dice: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y El título o causa de la acción". (78)

Con los preceptos legales antes mencionados, sé esta dando facultades al Ministerio Público de intervenir dentro de un procedimiento judicial con sus reservas como sé vera mas adelante del presente trabajo de tesis.

Es importante el análisis que algunos tratadistas de la materia dan al respecto de su concepto de acción, así como sus elementos y citaremos a algunos de ellos dentro del presente capítulo

"Son pues, el derecho de petición y la obligación que tienen todo gobernado de no hacerse justicia de propia autoridad, consignados respectivamente en los artículos 8 y 17 de la Ley Suprema, los fundamentos constitucionales de la acción en general "(79)

Cabe hacer notar que la acción que promueve el Ministerio Público dentro de su actuación en juicios en materia familiar, no lo hace a nombre propio, sino que a nombre de toda la sociedad es decir estamos frente a una acción de índole social.

"La acción es un derecho público subjetivo, que tienen por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional" (80)

A) ACCION CIVIL

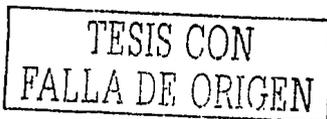
En principio el único órgano encargado del ejercicio de la acción penal es el Representante de la Institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo que dispone categóricamente el artículo 21 Constitucional que a la letra dice "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial...", sin embargo en algunos casos la ley le impone a la institución del Ministerio Público el ejercicio de la acción civil equiparándose dicha institución a los particulares solamente que en este caso la ley le impone esta actividad al Ministerio Público a una función pública, atribuida a todos sus miembros en los casos taxativamente determinados por consideraciones de un alto interés social".

De acuerdo al Código Civil para El Distrito Federal El Ministerio Público esta facultado para intervenir en diversidad de juicios en materia civil y familiar los cuales serán estudiados en su oportunidad, pero que a manera de ejemplo acerca de la intervención del Ministerio Público enunciaremos las siguientes:

(78) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES D.F.

(79) Apuntes del Lic. Jorge Alberto Zorrilla. ENEP ACATLAN, 1990

(80) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL EDIT PORRUA. 15 EDIC. PAG 167-168. MEXICO 1998



"La nulidad de matrimonio en los artículos 243, 244, 248, 249 del Código Civil, así mismo tiene acción para pedir El aseguramiento de alimentos de acuerdo al precepto 315 del Código Civil y obtener la nulidad de los actos simulados como lo previene El artículo 2183."(81)

En estos casos y en otros que se van a señalar materia del presente trabajo de tesis, quien actúa representando al Ministerio Publico lo hacen por disposición expresa en la ley, no se le puede considerar como parte, ya que no procede en defensa de su propio interés particular, sino en El cumplimiento de una obligación oficial, derivada de su 2calidad de funcionario publico, como miembro de una institución a la que se encomienda la defensa de la legalidad en los casos en que su presencia en El proceso es exigida como garantía de la tutela de intereses que sin esta intervención no se contarían eficazmente protegidos.

La ley Organica respectiva y las Leyes orgánicas reglamentarias de la Constitución (ley de amparo, procedimientos Civiles, Código Civil) le otorgan intervención en los asuntos civiles y familiares con facultades específicas para ejercitar la acción civil y que en El capitulo correspondiente serán objeto de nuestro estudio.

3.2 COMO REPRESENTANTE SOCIAL

A) LA ACCION EJERCITADA DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

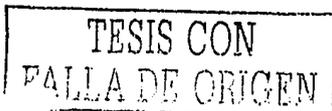
.Representante social, termino reciente con que se ha denominado al Ministerio Publico en todos aquellos asuntos en que tiene injerencia y que son eminentemente de carácter social y en los cuales es imprescindible su presencia para El correcto desenvolvimiento del procedimiento.

En la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1971, se aprecia todavía El carácter con que intervenía en los procesos familiares, como Ministerio Publico, institución que con el solo nombre causa temor a los ciudadanos debido a su mala imagen ante la Sociedad.

"En él artículo 1 de la mencionada ley dice "Corresponde al Ministerio Publico... intervenir en los términos de la ley en la protección de los incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los Tribunales respectivos".(82)

81)CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. PORRUA. MEXICO. 2002.

82)PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 1971.



Aquí el Ministerio Público se queda corto en su intervención, pues manifiesta que interviene en la protección de incapaces, siendo que su competencia es más amplia como velar por los intereses de menores y de la sociedad, tales como en los divorcios, adopciones, ausentes, alimentos, nombramientos de tutores, testamentarias e intestados etc., los cuales iremos analizando en el capítulo correspondiente del presente trabajo de tesis, salvo que al final de la fracción dice" y en los procedimientos del orden civil y familiar" queriendo con esto decir que intervienen en todos aquellos asuntos que son de su competencia.

"La intervención del Ministerio Público en asuntos de carácter familiar se remota a su institucionalización en México. Don Porfirio Díaz, al expedir la primera Ley Orgánica del Ministerio Público manifiesta que lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados."(83)

"Ya en la ley sobre las relaciones familiares expedida el 9 de abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, se palpa la necesidad de dar intervención al Ministerio Público para proteger los derechos de los menores y de terceras personas a las cuales se les pueda perjudicar en sus derechos, pues así lo expresa el artículo 83 y el 104 que se transcribe:

ARTICULO 83. - " Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando que no violen los derechos de los hijos o de terceras personas."

ARTICULO 104. -" En todo juicio de divorcio, las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al Ministerio Público."(84)

Dentro del artículo arriba transcrito cabe hacer nuestro comentario, consideramos que debería incluirse en nuestra legislación actual la intervención del Ministerio Público pero siempre y cuando se vulneren los derechos de los hijos habidos en el matrimonio, o sobre los alimentos de estos, ya que en nuestra legislación actual solo permite la intervención del Ministerio Público en casos de divorcios voluntarios para el caso de que quede aclarada la situación de los menores, respecto de la situación legal de sus padres, o también procede la intervención del Ministerio Público para el caso de los Divorcios Necesarios solo a instancia de parte, y es en este punto a nuestra manera de pensar que debe imperar la intervención del Ministerio público, siempre que este en juego la guarda y custodia de los menores, la tutela, la pérdida de la Patria potestad para alguno de los cónyuges divorciante, en cuestión de aseguramiento de alimentos, y no esperar a que alguna de las partes promueva la intervención del Ministerio público para estos casos, aunque con dichas afirmaciones tendría el riesgo de caer en que con la intervención de dicho funcionario social en los casos de divorcio necesario caeríamos en el rezago de la Justicia, siendo este uno de los principios fundamentales que rigen la intervención del Ministerio público.

83) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. OB. CIT.

84) IDEM.

Se palpa pues la urgente necesidad de adecuar el Derecho a la Realidad Social que esta viviendo nuestro país, y por consiguiente es necesario que el Ministerio Publico se modernice y considere estar presente en todos aquellos asuntos en los que la Sociedad pueda ser perjudicada, protegiendo así a las personas, y a la familia, soporte fundamental de la Sociedad. Y el estado deberá designar mas recursos destinados a la capacitación de Ministerios Públicos, ya que la realidad rebasa a los parámetros actuales.

En la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que entro en vigor en 1996, se le da un enfoque que completamente social al Ministerio Publico ante los Tribunales Familiares denominándosele "Representación Social", así en su artículo 2 dice": La institución del Ministerio Publico del Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables. , Con relación a lo establecido en el artículo 7 y 8 de la Ley Organica del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."(85)

Se comprende claramente que la Representación Social en materia familiar cumple dos funciones fundamentales para su investidura, la primera, velar por la legalidad del procedimiento. Sin que este sufra alteraciones y se cumpla conforme a lo establecido por la ley procesal y promoviendo la pronta y debida procuración e impartición de justicia, la segunda proteger los intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos, así como los individuales y sociales en general, abarcando así un plano tan amplio como lo es el Derecho Familiar.

En su artículo quinto expresa. La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, uno de los pilares de la función institucional del Ministerio Público tanto del Distrito Federal, de los Estados y de la Federación, y del cual esta en franca contradicción con la realidad jurídica que el país vive en estos momentos del tema de la impartición de la justicia, ya que la actuación del Ministerio Público en este rubro son muchas de las veces un verdadero obstáculo para que ésta sea impartida con prontitud y eficacia al caso concreto

Aquí comprobamos una vez mas la labor tan importante de la Representación Social que día a día se esta actualizando y promoviendo su participación en asuntos en que cree que es necesaria su intervención, pero que a veces solo es un obstáculo a la impartición de la justicia.

Otro de los artículos en que tienen fundada su intervención en materia familiar lo es el artículo séptimo de la ley arriba mencionada, el cual dice que la protección de los menores, incapaces, ancianos y ausentes consiste en la intervención del Ministerio Publico en los juicios civiles, familiares, mercantil y concursal que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrán en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representación social en los términos señalados en las leyes.

El Ministerio Público, al intervenir en determinados asuntos de carácter civil, lo hace como actor o demandado, y se dice que es parte principal en él proceso, él problema de sí debemos considerar al Ministerio Público en él proceso (tanto civil como penal) es parte formal o funcional y jamás parte substancial, y es que el Ministerio Público interviene en él proceso cumpliendo la obligación, él deber que le imponen la ley y no defendiendo un interés personal, como por ejemplo de un ausente, ello no quiere decir que el Ministerio Público sea él personalmente interesado, sino tan solo que realiza una función tutelar social de un interés privado, función que le ha sido impuesta por la necesidad y por las leyes.

La Organización y Facultades de la Representación Social:

Al igual que cualquier otro organismo del sector público, tiene un orden jerárquico que depende de un superior él cual por disposición de la propia Ley Orgánica de la P.G.J.D.F. delega facultades, para que en su nombre y representación se lleven a cabo los cometidos destinados a las dependencias para las cuales fueron creadas.

Así tenemos que la representación social depende en primer lugar del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en segundo lugar de la Subprocuradurías de procesos, en tercer lugar de la Dirección General de Control de Procesos y en cuarto lugar de la Dirección de Representación Social de lo familiar y civil y posteriormente de juicios familiares.

"Las facultades de la Representación social están determinadas en la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y son las siguientes:

La Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados y salas, de lo familiar y Civil, tendrá las siguientes atribuciones, que le señala la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F., mismas que ya fueron explicadas en líneas anteriores.

"Es decir que con dicha ley faculta a la Representación social para que acuda en auxilio de los menores, incapaces y la familia ante los juicios judiciales en que estos sean parte, con él objeto de que no se les perjudique en sus derechos, ya que en estos casos la representación social será parte en él proceso, por lo cual se podrá oponer en él procedimiento a todo aquello en que se vean afectados los intereses de los menores, familia e incapaces."(86)

"Así mismo se le faculta para que intervenga en todas las audiencias que se practiquen en los juzgados y salas familiares de su adscripción y dar su consentimiento, no oponiéndose a que dicho juicio siga adelante en virtud de que se está cumpliendo con la ley, o en caso contrario formulen los pedimentos necesarios en los cuales ordenan se les dé cumplimiento en estricto derecho al ordenamiento violado, pedimentos que deberán presentarse con la debida oportunidad evitando que precluya él derecho a hacerlo."(87)

"La Representación social esta facultada para interponer los recursos de apelación y revisión en su caso, cuando considere que los acuerdos o resoluciones afecten los derechos de los menores, incapaces, la familia y la sociedad en general."(88)

86)IDEM

87)IBIDEM, PAG. 12

88)PUBLICADA EN EL D.O.F. ABRIL 1966

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una de las principales funciones de la Representación Social, es la de vigilar el exacto cumplimiento de la ley en el procedimiento procurando con sus pedimentos dar fluidez al juicio, asimismo se le dará vista a la representación social en aquellos casos en los que él juzgador que tenga conocimiento de que en algún juicio se haya cometido un delito. Aquel estudiara el expediente y de cuyo resultado si se comprueba los elementos constitutivos del delito se remitirán a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos necesarios cuando estimen se deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

Ya que el Ministerio Público que representa los más altos valores del Estado, en materia civil desempeña funciones tan importantes como las que llevan a cabo en materia penal.

Siendo que en materia civil donde puede comprenderse de la mejor forma la importante función social que el Ministerio Público llena, parece más lógica la intervención del Ministerio, por tener el procedimiento penal un carácter esencialmente público y es natural que exista un órgano del poder público que se encarga de ejercitar la acción penal. Mientras que en el juicio civil por el contrario se versa intereses de carácter privado y aquí el Ministerio Público no se reduce o limita a representar tan solo y defender el interés público, sino también y de manera principalísima, vela por los intereses particulares de aquellos que por algún motivo no se encuentran en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos) demostrando que el interés general se establece también en esos casos realizando el interés privado, llenando de esta manera el Ministerio Público la altísima función de síntesis coordinadora de los intereses sociales e individuales.

Quedando demostrada plenamente la importancia de la función social del Ministerio Público en su doble aspecto de representante de: intereses públicos y de intereses privados en materia civil, aparece la primera interrogante en cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia civil, que consiste en determinar ¿Cuándo debe intervenir?, ¿Debe intervenir siempre que interese al orden público algún asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión; o tan solo en aquellos casos en que expresamente la ley lo faculte para que intervenga con la penalidad que ella misma le señala?.

Para la solución acudiremos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala como facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales del orden civil entre otras: Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal en que estuviere adscrito, siempre que esos negocios sean de aquellos en que conforme a la ley, deba ser oído el Ministerio Público.

Hay que ver que no siempre interviene el Ministerio Público en la jurisdicción civil, familiar, concursal y mercantil con el mismo carácter, ya que su intervención puede ser:

- I.- Como parte principal, ya sea como actor o como demandado.
- II.- Como tercero opositor, es decir como un verdadero y significativo oponente social.
- III.- Al intervenir en determinados asuntos de carácter civil, el Ministerio Público lo hace como actor o como demandado y se dice que es parte en el principal proceso,

Queda claro entonces que el Ministerio Público en el proceso (tanto civil como penal), es parte formal o funcional y jamás es parte substancial y es que el Ministerio Público interviene en el proceso cumpliendo la obligación, el deber que le impone la ley, y no defendiendo un interés personal y no obstante que en el proceso civil defiende un interés particular. Ejemplo en caso de juicio de declaración de ausencia, da la posibilidad de que el Ministerio Público en representación del ausente sea actor en juicio (como cuando se trata de prestaciones debidas al ausente), o bien demandado (cuando se trate de hacer efectiva, en los bienes del ausente) (una obligación pendiente) correspondiéndole al Ministerio Público, asegurar que los bienes del ausente no se pierdan o deterioren y velar porque se establezca una correcta administración de ellos.

Ahora vemos también que por otra parte el Código Civil le concede al Ministerio Público la potestad del ejercicio de la acción para pedir la nulidad de un matrimonio por existir un parentesco de consanguinidad no dispensado, y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta (artículo 242) por haber habido adulterio entre los contrayentes, judicialmente comprobado (artículo 243) por haber atentado contra alguno de los cónyuges, para contraer matrimonio con él que quedara libre (artículo 244), por existir el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse o celebrarse el segundo (artículo 248), y la que se funde en la falta de finalidades esenciales para la validez del matrimonio (artículo 249). En todos los casos mencionados anteriormente el Ministerio Público demanda la nulidad, unas veces en forma exclusiva y otras solamente cuando la acción no sea deducida por las personas interesadas que la misma ley señala.

Respecto a la intervención directa del Ministerio Público dentro de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vemos que el artículo 2 le señala una función muy importante que es la de comparecer en juicio representando a la federación, así mismo se le faculta para que intervenga en los juicios de concurso cuando intervenga la Hacienda Pública (artículo 615), en los juicios sucesorios, cuando la hacienda sea heredada o legataria (artículo 621 y sig.), en los juicios que se planteen con motivo de controversias sobre expedición marcas industriales y de comercio, termino nulidad o caducidad de patentes de invención etc. establece también en su artículo 808 que la autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

El Ministerio Público puede imponer los recursos que la ley establece incluyendo la apelación, en contra de las resoluciones judiciales y en defensa de los intereses que representa:

Como tercero opositor, que es otro carácter con él que el Ministerio Público tiene intervención en la jurisdicción Civil, oyéndose en todos aquellos juicios en que las leyes expresamente lo señalen y facultan, como se considera que en determinados asuntos, los particulares tan solo se preocupaban por sus propios intereses no obstante la intervención del Ministerio Público, se encarga de la exacta vigilancia de la ley

Hemos visto que el Ministerio Público puede ejercitar, como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales.

Esto significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil. Pero debemos advertir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial, como lo llama Carmelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley según enseña Satta.

Para la Doctrina considera la intervención de la representación social en materia civil como la siguiente:

Actúa como substituto procesal cuando él Estado es actor, demandado o tercerista, En estos casos, ejercita acciones y defensas, aun cuando no es titular del derecho substantivo hecho valer. En esta ley Organica del Ministerio Publico Federal, aplicable a la institución del Ministerio Publico en general, se establece que le compete: representar a la federación o a sus órganos, instituciones o servicios en los juicios en que sean parte como actores, terceristas o demandados.

El Derecho del Ministerio Publico de promover la separación de los tutores que ejerzan la administración de la tutela, sin haber caucionado su manejo, que se conduzcan mal, que no rindan cuentas etc.

Tiene funciones consultivas: en los juicios sucesorios él Ministerio Publico debe ser citado y formular pedimentos con motivo de la información testimonial que rindan los herederos en juicio intestado, para acreditar su parentesco con él autor de la sucesión (artículo 802 C.C.), cuando comparecen otros parientes durante él termino señalado en los edictos, él juez les señala un plazo de quince días para que con audiencia del Ministerio Publico, presenten los justificantes del parentesco (artículo 808 C.C.)

El Ministerio Publico es oído en la substanciación de las excepciones de incompetencia (artículos 166 y 262) cuando se afectan los derechos de familia.

En estos casos obra según Ugo Rocco, como requeriente en cuanto tiene la facultad y él deber de emitir su parecer.

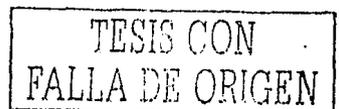
Finalmente puede intervenir en casos en que esta de por medio él interés publico, por ejemplo, en la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, En estos casos se dice obra como interviniente.

3.3 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DE JUICIOS

- A) FAMILIARES
- B) SUCESORIOS

A) FAMILIARES

Si bien destaca notoriamente la actividad penal de la institución, también la tiene muy importante en él ramo familiar, dentro de esta materia su mayor intervención es proteccionista o tutelar de menores e incapaces, hoy principalmente reflejada y creado en él fuero familiar creado en 1971, a través de las reformas introducidas entonces en él Código Civil y de Procedimientos Civiles para él Distrito Federal, así como en la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, consecuentemente, interviene él Ministerio Publico en procedimientos de Divorcio, sucesiones, nombramientos de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción



acerca de sus derechos, adopciones e informaciones ad perpetuam, y de cuya intervención nos ocuparemos en líneas mas adelante.

"Dentro de la jurisdicción voluntaria el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige oír al Ministerio Público, cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados, tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y lo dispongan las leyes. En cuanto a la ausencia, ha de tomarse en cuenta que el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles, permite que la representación de ausentes por el Ministerio Público, si la diligencia de que se trata es urgente o perjudicial la dilación, a juicio del Tribunal. Siempre dentro del cuadro de la jurisdicción voluntaria, el artículo 938 ordena la tramitación incidental, que habrá de seguirse con el Ministerio Público, en los siguientes casos: Autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio, de permiso que solicitan los cónyuges para contratar entre sí, obligarse solidariamente a ser fiador uno del otro en determinados casos; de calificación de la excusa de la patria potestad en los casos del artículo 448 del Código Civil, esto es, cuando quien deba ejercer la patria potestad tenga sesenta años cumplidos, o no pueda atender debidamente a su desempeño por su mal estado habitual de salud y de aclaración de actas del registro civil."(89)

"En el fuero federal, cabe señalar la participación del Ministerio Público, en juicios civiles federales y en juicios de nacionalización de bienes, en que actúa como representante de la federación."(90)

"En la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece más lógica la intervención del Ministerio Público, ya que en el procedimiento penal un carácter esencialmente público, y es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal. En el juicio civil, por el contrario, se versa intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también, y de manera principal, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces ancianos, menores, desvalidos), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales."(91)

Al respecto el artículo 8 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente a partir de 1996, que a la letra dice "La protección de los menores, incapaces, ancianos, ausentes consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en los términos señalados en las leyes".(92)

89) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. OB. CIT.

90) CASTRO JUVENTINO. OB. CIT. PAG. 32.

91) IDEM. PAG. 33.

92) LEY ORGANICA DE LA P.G.J.D.F. ABRIL. 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

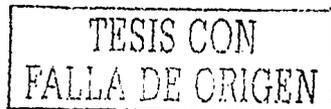
1. - "Como actor, representante de una entidad o persona que la ley pone a su cuidado, se puede citar al Código Civil vigente para el Distrito Federal las acciones de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, anterior adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con él que queda libre (artículos 242, 243, 244) o la existencia de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, o la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio (art. 248 y 249), la acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor (art. 368), la promoción de la separación de tutores (art. 507), o la información de supervivencia o idoneidad de Los fiadores dados por el tutor (art. 533). La acción para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en favor de incapacitados indigentes, existiendo parientes del incapacitado legalmente obligados a proporcionarle alimentos (art. 545). Pedimento de declaración de ausencia (art. 673). La acción para que los bienes vacantes sean adjudicados al fisco federal (art. 787)." (93)

"Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisa que el Ministerio Público representará a quienes no estuviere presentes en el lugar del juicio, ni tuvieren persona que legítimamente los represente, bajo las condiciones que señala la ley (art. 48) o a los herederos, cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaren (art. 795), además dicho Código otorga la facultad al Ministerio Público de apelar del auto de aprobación de cuentas de los tutores (art. 912)." (94)

2. - "El Código Civil le precisa al Ministerio Público funciones de vigilante de cuestiones de interés público, y lo obliga a hacer las denuncias que correspondan, así el artículo 53 pone a su cargo cuidar que las actuaciones e inscripciones del Registro Civil sean conforme a la ley, dando aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieran incurrido los empleados de dicho registro, y por supuesto consignando a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo. Si las personas que tuvieren a un hijo bajo su patria potestad no lo educaren convenientemente, los consejos locales de Tutela deberán avisar al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda (art. 422). Y dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que debe formular pedimentos en la declaración de herederos ab intestato (art. 802, 803, 811); pedir se declare el estado de minoridad o de incapacidad de una persona para sujetarla a tutela (art. 902, 903), o iniciar juicio de separación de tutor cuando aparezcan motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en las cuentas de dicho tutor (art. 913)." (95)

3. - "Es vasto el campo de acción del Ministerio Público en su calidad de opinante en cuestiones judiciales, que el juez del asunto debe tomar en cuenta antes de resolver una cuestión. El Código Civil lo precisa en el caso de reconocimiento de hijos (art. 380 y 381); en todos los casos que tengan relación con él; ausente, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte (art. 722); en la aprobación de cuentas cuando fueren herederos la Beneficencia Pública o menores de edad (art. 1726); o haya menores que quieran separarse de la prosecución del juicio, y adoptar los acuerdos necesarios para el arreglo o terminación de la testamentaria o del intestado (art. 1776) y excusas de albaceas e interventores (art. 1745)." (96)

93)CÓDIGO CIVIL DEL D.F. OB. CIT.
94)CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES D.F. OB. CIT.
95)CÓDIGO CIVIL DEL D.F. OB. CIT.
96)IDEM.



4. - "El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el Ministerio Público debe ser oído en cuestiones competenciales cuando se afecten derechos de familia (art. 165 y 166); y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero (art. 607); juntas de avenencia de cónyuges en juicio de divorcio (art. 675, 676); enajenación de bienes en los concursos (art. 764), apertura de testamento cerrado (art. 877); jurisdicción voluntaria (art. 895, 938); examen de presuntos incapacitados (art. 905 fracción III); examen anual del registro de discernimiento de cargos de tutores y curadores (art. 910); venta de bienes de menores o incapacitados (art. 916); información ad perpetuam (art. 927)." (97)

5. - "El Ministerio Público tiene una limitada intervención tratándose de Justicia de Paz, en los términos del artículo 6 del Título Especial dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal." (98)

6. - "La intervención del Ministerio Público en el procedimiento mercantil, en donde sus atribuciones son semejantes a las que se desarrolla en la jurisdicción civil, si bien tiene una especial intervención por lo que respecta a los juicios de quiebra."(99)

B) SUCESORIOS

Por tratarse del contenido del presente trabajo de Tesis se tratara en capitulos mas adelante.

En resumen la intervención del Ministerio Público como se puede apreciar es multifasética, ya que abarca muchas de las ramas del Derecho, de ahí la importancia que reviste su preparación académica y profesionalización y especialización, ya que si no se es capaz de ocupar el puesto de Ministerio Público, esto se ve reflejado en la observancia de la impartición de la justicia, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de la misma, siendo como se ha reiterado el fin último del Ministerio Público en cualquier área del derecho que se desarrolle; y que en contraposición mucha de las veces dicha intervención es solo para alargar mas el asunto, entorpecerlo con su falta de conocimiento y especialización y falta de ética jurídica reflejada en la pobre o nula impartición de la justicia.

97)CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. OB. CIT.

98)IDEM.

99)CASTRO JUVENTINO. OB. CIT. PAG. 36.



CAPITULO IV

IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO FAMILIAR Y SUCESORIO

4.1 MATERIA FAMILIAR

- A) PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR
- B) PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE NO INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR.
- C) RECURSOS QUE PUEDE INTERPONER EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR.

4.2 MATERIA SUCESORIA.

4.1 MATERIA FAMILIAR

Para adentrarnos en la importancia que tiene el Ministerio Publico en el Derecho Familiar y sucesorio es conveniente analizar cual es el contenido y definición del Derecho de Familia y lo cual nos lleva a la siguiente definición "parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera, se define al derecho de familia como, la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación". (100)

"Por lo que los hechos biosociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones, matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes, tanto de la familia como del derecho familiar, también entra en este rubro la adopción." (101)

"Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del derecho civil, en la parte correspondiente a las personas, y el concepto de familia sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No es sino hasta principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, seguida influencia por los hermanos Mazeaud. Esta corriente destaca al concepto de familia como concepto social, en contra partida del concepto individualista que había venido imperando en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o de familia." (102)

100) BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y OTRO. OB. CIT. Pag 10.
101) IDEM. PAG. 11.
102) IDEM. PAG. 12.

"Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, con miras a crear una rama autónoma del derecho. Con ello no solo se procura independizar al derecho de familia del Derecho Civil sino, incluso, sacarlo del ámbito del derecho privado, ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido." (103)

"Para fundamentar la separación se aducen argumentos que hacen suponer que el Derecho de familia como disciplina reúne características que lo asemejan con el derecho público. Así se dice:

a) Que es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, las que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención del agente estatal, ya sea administrativo, juez del registro civil o judicial, juez familiar.

b) Que el concepto de función, propio del derecho público, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes.

C) Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables, e imprescriptibles. Ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlas o suprimirlas y, además, que muchas de las facultades no se pierden merced al simple transcurso del tiempo.

Y en virtud de que las relaciones se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado al Derecho de Familia dentro del derecho privado; además, también se ha pretendido situarlo fuera de los ámbitos del Derecho Público y del Derecho privado. De este modo, se le ha ubicado dentro de un tercer grupo intermedio que se ha dado en llamar Derecho Social, ámbito en el que, además, algunos han incluido al Derecho Laboral y al Derecho Agrario." (104)

En México existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aun forman parte del Derecho Civil.

Por lo que es conveniente advertir que aun en la actualidad el Derecho de Familia no alcanza todavía su independencia, ya que contamos con juzgados de lo familiar de reciente creación y no existen leyes exclusivas, reguladoras de las relaciones familiares, sino que forman parte del cuerpo normativo del Código Civil, ya que aun no existe un Código de lo familiar ya que sigue siendo parte del Derecho Civil y todas sus normas están contempladas en los Códigos Civiles de las entidades federativas de nuestro país.

103) BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. OB. CIT. PAG.12.

104) IDEM. PAG. 13.

A). - PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE INTERVIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR.

Esta intervención del Ministerio Público, esta debidamente reglamentada en el acuerdo número A/029/90 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 1990 vigente en la actualidad, acuerdo por el que se instruye a los agentes del Ministerio Publico adscritos a los Tribunales Civiles y Familiares y se ordena la creación de la mesa de investigación especializada para la atención de hechos probablemente delictivos de que se tengan conocimiento en las salas y juzgados no penales y que manifiesta "Que entre las atribuciones que debe ejercer el Ministerio Publico en el Distrito Federal se encuentra la de velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedita y Debida procuración de justicia

"Que el Ministerio Publico en su carácter de representante social, sin descargo de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas de perseguir los delitos, asume también diversas responsabilidades en la tramitación no solo de los procesos penales, sino en los diversos juicios del orden civil y familiar, vigilando en todo momento el estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

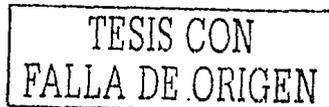
Que la Dirección General del Ministerio Publico en lo Familiar y Civil tiene como atribuciones, entre otras, la de intervenir en los juicios en que se vean involucrados menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos que por disposición de la ley sea parte o deba actuar con la representatividad social que le es propia." (105)

"Que por otra parte, y para dar consistencia a los señalamientos que han quedado descritos, deben crearse los instrumentos necesarios que hagan factible la atención de hechos probablemente delictivos de que se tenga conocimiento en las salas y juzgados no penales y en donde puedan verse afectados los derechos que con antelación se refieren.

Los lineamientos del acuerdo anteriormente descrito son los siguientes:

PRIMERO.- Se instruye a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados en materia de lo familiar y civil para que actúen conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, cuidando que las diligencias en las que se les dé intervención sean llevadas con estricto apego a la legislación aplicable y a los intereses de la sociedad, mimos que la Institución representa, velando por los menores e incapaces que se encuentran en situación de conflicto, daño o peligro, se afecten el estado civil o los bienes de las personas en general involucradas en los procedimientos, promoviendo siempre con celeridad y estricto apego al principio de legalidad en las actuaciones judiciales que participen.

105) PUBLICADO EN EL D.O.F. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1990.



SEGUNDO.- Se reitera a los servidores públicos adscritos a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil que deberán concurrir e intervenir en todas las diligencias y audiencias que se practiquen, interponer los recursos legales que procedan y vigilar la legalidad del procedimiento.

TERCERO.- Se crea la Mesa de Investigación del Ministerio Público especializado, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, que conocerá de los incidentes criminales que promueva el Agente del Ministerio Público adscrito a las salas o juzgados o penales correspondientes.

CUARTO.- Esta mesa de investigación estará ubicada en el Sector Central de Averiguaciones Previas, edificio sede de esta dependencia.

QUINTO.- Los agentes del Ministerio Público adscritos a las salas o juzgados o penales, deberán promover incidente criminal en todos aquellos casos en que aparezcan hechos que pudieran ser constitutivos de delito e inmediatamente los hará del conocimiento de la mesa de Investigación especializada que se crea, para tal efecto de que, de ser procedente se inicie la averiguación previa respectiva y se practiquen las diligencias necesarias hasta lograr el pleno esclarecimiento de los hechos investigados.

SEXTO.- Esta mesa de Investigación Especializada del Ministerio Público, funcionara en la jornada que se le asigne de conformidad a los requerimientos del servicio.

SEPTIMO.- La mesa de Investigación Especializada del Ministerio Público que se crea, contará con el personal profesional y técnico necesario para su debido funcionamiento y de conformidad con los recursos presupuestales que se le asignen.

OCTAVO.- Se ordena al Subprocurador de Control de Procesos y al Director General del Ministerio Público en lo familiar y Civil, la creación de instructivos, manuales y prontuarios, que contengan en forma específica las actuaciones del Ministerio Público en materia de lo familiar y civil, estableciendo la coordinación que necesariamente debe existir con las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Policía Judicial y Servicios a la Comunidad, así como también con las delegaciones Regionales de esta Institución, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para el eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos.

NOVENO.- El servidor público que incumpla con los términos señalados de este acuerdo, sin causa justificada, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos, con independencia de cualquier otro que resulte aplicable.

DECIMO.- Las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, la Oficialía Mayor, las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, del Ministerio Público en lo familiar y Civil, de servicios a la comunidad y de Policía Judicial y Delegados Regionales de esta dependencia, para el debido cumplimiento de este acuerdo, deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión." (106)



Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal; 5 Fracciones II y VI, 7,8 de la mencionada ley y del acuerdo A/029/90, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal se crea el Instructivo con el cual se norma la intervención del Ministerio Público en asuntos en materia familiar. A continuación se enuncian los juicios familiares en los cuales se norma la intervención del Ministerio Publico y son:

ADOPCION

En México, en los códigos Civiles para el Distrito Federal del siglo pasado, no se regula la adopción; se incorpora a la legislación en la Ley de Relaciones Familiares de 1917, y no es sino hasta el Código Civil vigente de 1928 que esta institución se regula ampliamente. De entonces a la fecha a sido objeto de varias reformas tendientes a facilitarla, que elimina alguno de los requisitos que originalmente obstaculizaban su utilización, hasta llegar hasta su actual función protectora de los menores e incapacitados.

"La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general. Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado. Actualmente ha sido aceptada casi por la totalidad de los países, pero rechazada por algunos otros con el argumento de que una ficción legal no puede sustituir los vínculos biológicos." (107)

En México es importante destacar que el adoptado conserva el derecho de recibir alimentos y de heredar de sus parientes consanguíneos, quienes a su vez heredan de él.

REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ADOPCION SEGUN EL CODIGO CIVIL D.F.

1. - Pueden adoptar el mayor de 25 años, sea hombre o mujer, soltero o casado. Cuando adopte un matrimonio basta con que uno de ellos cumpla con el requisito de edad, pudiendo el otro ser menor de 25 años, pero mayor de 18 años.
2. - Los adoptantes deben tener 17 años mas que el adoptado.
3. - Pueden ser adoptados los menores de edad y los mayores incapacitados respetando siempre la diferencia de edades.
4. - El adoptante debe ser una persona moral y de buenas costumbres y poseer los medios materiales suficientes para atender a las necesidades del adoptado (subsistencia, educación, y cuidado), la calificación de estas cualidades deberá hacerla el juez familiar que decreta la adopción.

Así tenemos que la adopción es un acto de naturaleza jurídica que solo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar, quien decreta la adopción cuando se haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto.

"En México y en nuestra legislación vigente la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial. Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad; el tutor, a falta de los anteriores; de los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas de cuna u orfanatos, quienes son tutores legítimos de los acogidos y del Ministerio Público, a falta de los anteriores." (108)

"También se requiere el consentimiento del menor, si es mayor de 12 años y goza de discernimiento. Decretada la adopción por el juez de lo familiar, éste enviará copia de las diligencias realizadas, al juez del Registro Civil para que levante el acta de adopción en la que quedara integrada la resolución judicial que la autorizara." (109)

El procedimiento judicial se lleva a cabo por la vía de la jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar, y de acuerdo con las normas del Código de Procedimientos Civiles.

La revocación de la adopción simple sucede por varias razones según artículo 405 del Código Civil del Distrito Federal :

- a) por convenio entre el adoptante y el adoptado mayor de edad o su representante si es menor,
- b) por revocación por ingratitud del adoptado,
- c) por intervención del Consejo de adopciones del DIF.

El adoptante puede revocar la adopción por ingratitud del adoptado o de común acuerdo con él. Si es menor de edad, es necesario oír a las personas que dieron su anuencia para la adopción y se requiere resolución judicial.

Se considera ingratitud del adoptado; cometer un delito intencional contra el adoptante, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o bienes, formular querrela o denuncia en su contra, excepto cuando se trate de delito contra el adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, o bien cuando el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante si éste los requiere. Toda revocación debe asentarse en actas del Registro Civil y anotarse al margen de las partidas de nacimiento y de adopción.

La Impugnación, se da cuando el menor de edad o el incapaz pueden impugnar la adopción que de ellos se haya hecho, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la cesación de la incapacidad. Para esto no necesita invocar causa alguna es una facultad discrecional.

La intervención del Ministerio Público dentro de este juicio de la adopción se señala por los artículos 893,895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Dicho juicio se tramita en vía de jurisdicción voluntaria.

108) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB CIT. PAG. 218

109) CFR. CODIGO CIVIL DEL D.F. 2002.



Intervendrá en la solicitud de la adopción, debiendo cerciorarse que la adopción es benéfica para él adoptado; que él adoptante tiene medios económicos, para satisfacer las necesidades alimentarias del menor y que es una persona honorable, y debidamente fundada en los artículos 390 del Código Civil, 893,895, 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando él tutor pretende adoptar a su pupilo, él Ministerio Público debe verificar que éste, presentó debidamente, las cuentas de su administración, las cuales deberán ser aprobadas previamente; a que se realice la adopción. Artículo 393 del Código Civil.

El Representante social otorgará su consentimiento, cuando él menor no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección como si fuera su hijo, de acuerdo con él artículo 397 fracción IV del Código Civil.

Podrá solicitar al juez correspondiente, dicte medidas necesarias para la protección de los bienes del hijo adoptivo, percatándose de que él padre esta administrándolos en forma inadecuada, de conformidad con los artículos 395, 441 del Código Civil. Vigente.

Podrá no consentir la adopción, por considerar que ésta, no es benéfica para él menor o incapacitado, porque él presunto adoptante no tiene los medios económicos para satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres. Estas circunstancias las deberá expresar al juez del conocimiento. Artículo 390 y 398 del Código Civil.

Será oído, cuando él padre adoptivo y él hijo adoptado(menor de edad) convengan en revocar la adopción, siempre y cuando, las personas que otorgaron su consentimiento, para realizar este acto no aparecieron por desconocerse su domicilio, artículo 405 fracción I, párrafo segundo del Código Civil.

En él supuesto que un extranjero pretenda adoptar a un menor o incapacitado, él Ministerio Público deberá verificar lo anteriormente expresado, así como, que éste, se encuentre en él país en forma legal y de que tiene él permiso correspondiente, por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o bien, solicitarle al juez del conocimiento, que gire atento oficio para que se le haga saber a dicha Institución las diligencias que se tramitan, para que ésta manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que él presunto adoptante goce con la calidad migratoria para este trámite. Artículo 396 del Código Civil, 67, 68 de la Ley General de Población.

Se deberá de vigilar sobre la reciprocidad internacional, la que se encuentra establecida en él artículo 32 de la Ley de Extranjería y Naturalización.

Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que está debidamente autorizado por Notario Público, o los jefes de Misión Diplomática y de Representación Consular, además de esto él Ministerio Público deberá cerciorarse en él primer supuesto, que él extranjero en él país en calidad de residente (aunque sea provisional) artículos 62 fracción III, 69 de la Ley del Notariado, 47, de la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano, 98 de su reglamento, 67 de la Ley General de Población.

Se cerciorara que él menor fue acogido por un termino mayor de 6 meses, y en caso contrario deberá solicitar se decrete él deposito del menor presunto adoptante, articula 397 fracción III, 444 fracción IV, 492,493,494 del Código Civil.

En términos de la fracción II del artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles, deberá vigilar que se acredite la personalidad de los que debe otorgar él consentimiento comprendido en él artículo 397 del Código Civil.

En todos los casos de adopción, él Ministerio Público deberá procurar que quede acreditado en él expediente lo siguiente:

a) Que la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar.

b) Que exista una diferencia de 17 años, entre la edad del adoptante y él adoptado.

Todo lo anterior será acreditado con los atestados del registro civil inherentes al nacimiento de adoptante y adoptado, respectivamente, artículos 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos, él Ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena, artículos 278 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público cuidará que en autos quede debidamente acreditada la buena salud física de los pretendidos adoptantes con los dictámenes de peritos médicos que así lo acrediten artículos 346, 923 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando los adoptantes resultan ser un matrimonio, basta que sólo uno de ellos, acredite él requisito de la edad, conforme lo dispone él artículo 391 del Código Civil, acreditado ello con los correspondientes certificados del Registro Civil- artículos 39 y 50 del Código Civil y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público deberá estar atento a que la adopción siempre sea en beneficio del menor, artículo 895, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, en caso contrario manifestará las causas en que funda la negativa, para dar la adopción a fin de que ésta, sea calificada por él juez, artículo 398 del Código Civil.

Consideramos que debe revisarse tanto la legislación que regula la adopción que es considerada en la practica, exageradamente llena de requisitos que retardan el que sea llevada a cabo la adopción de un menor o incapaz y llevando consigo la desesperación de los pretendidos padres, quienes optan por postergar seguir con él tramite legal. Aunado al hecho de que el Ministerio Publico considera que la adopción no es conveniente para el menor o incapaz, no otorga su consentimiento. Y el Juez a veces sin valorar la ligereza de los argumentos que presenta el M.P., no otorga la adopción; por lo que el juzgador antes de tomar una decisión así deberá de hablar personalmente con el M.P. y los pretendidos padres para resolver lo conducente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO POR PAGO DE ALIMENTOS POR EL ESTADO.

La intervención del Ministerio Público en la presente via se encuentra comprendida expresamente en los artículos 315 fracción V, 380, 381 y 545 del Código Civil, artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos particulares siguientes:

1. - Cuando en el juicio de Controversia del Orden Familiar se tiende a definir provisionalmente la guarda y custodia de hijos extramatrimoniales, el Ministerio Público será escuchado acerca de la conveniencia de la guarda y cuidado a favor de uno de los progenitores que se le concede al otro, conforme a los artículos 380,381 del Código Civil con relación al 940 del Código de Procedimientos Civiles.
2. - Para el caso de que la controversia verse en materia de alimentos, ejercitara la acción de aseguramiento de los alimentos provisionales que deba otorgar al acreedor a su deudor y una vez que conforme a la observación que se haga respecto al porcentaje decretado por el juez del conocimiento se tengan elementos para ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 315 fracción IV del Código Civil.
3. - Ejercitara la acción de repetir en contra de los parientes de un incapacitado, cuando en su calidad de indigente haya sido alimentado con cargo a las rentas públicas del Distrito Federal, artículo 545 del Código Civil.

AUSENTES E IGNORADOS.

AUSENCIA

Jurídicamente está ausente la persona que sin dejar representante legal a desaparecido de su domicilio, ignorándose el lugar en donde se halle.

La ausencia tiene varios periodos: presunción de ausencia, declaración de ausencia y presunción de muerte, con el que se termina este procedimiento.

Cuando una persona haya desaparecido, ignorándose el lugar donde se halle y no tenga representante, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrara un depositario de los bienes del ausente (artículo 649 del código civil). A continuación citará, por medio de edictos que se publicaran en los principales periódicos de su ultimo domicilio, al ausente, señalándose para que se presente en un termino que no bajara de tres meses, ni pasara de seis. Estas publicaciones también se hacen en aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentre la persona ausente (artículos 649 y 650 del código civil). Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay quien la ejerza, el juez, a petición del Ministerio Público, les nombrará un tutor (artículo 651 del código civil). Además se nombrará un depositario de sus bienes, artículo 653 del código civil.

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparece, se procede al nombramiento de un representante, artículo 554 de código civil.

El representante es el legítimo administrador de los bienes del ausente, artículo 660 del código civil. , Cada año, mediante nuevas publicaciones, se llama al ausente, artículo 666 del código civil.

Estas publicaciones se hacen por dos meses, con intervalo de quince días, en los periódicos del último domicilio del ausente, artículo 669 del código civil.

Pasados dos años desde que ha sido nombrado el representante, se hace la declaración de ausencia, artículo 669 del Código Civil, esta puede pedirse por los presuntos herederos, por los herederos instituidos por testamento, por los que tengan algún derecho que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y por el Ministerio Público, artículo 673 del Código Civil. La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos del último domicilio del ausente y el periódico oficial de la localidad; ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte, artículo 677 del Código Civil.

Declarada la ausencia y si hubiere testamento, el juez ordenara que éste se abra, y los herederos entran en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure los resultados de su administración, artículo 681 del código civil, no están obligados a dar garantía: el cónyuge, los ascendientes y los descendientes, artículo 693 del Código Civil, si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes, artículo 697 del código civil.

La Presunción de muerte, cuando han transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez, a petición de las partes interesadas, declarará la presunción de muerte, artículo 705 del Código Civil. Declarada la presunción de muerte, se abre el testamento del ausente, si no se hubiere hecho, y los herederos y demás interesados entran en posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna, pero si ya se hubiere dado quedará cancelada, artículo 706 del Código civil. Cuando se prueba la muerte del ausente, la herencia se entrega a los legítimos herederos, artículo 707 del código civil. En caso de que el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobra sus bienes en el estado en que se hallen; pero no puede reclamar frutos ni rentas, artículo 708 del Código Civil.

La intervención del Ministerio Público en los Ausentes e Ignorados es cuidar el nombramiento provisional de representante si hecha la declaración de ausencia no se presentare los herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, la continuación del representante o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión artículo 695 del Código Civil.

Así el aseguramiento de Bienes en los actos que no este presente el ausente ni persona que legitimamente lo represente, el Ministerio Público podrá pedir al Juez, el aseguramiento de los bienes de aquel, artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

Medidas tendientes al aseguramiento de bienes de ausentes a petición del Ministerio Público serán las siguientes:

- a) Reunir los papeles del ausente que cerrados y sellados se depositaran en el secreto del juzgado.
- b) Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el ausente con lo cual hará lo mismo que con los demás papeles.

c) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.- artículos 769 y 770 del Código de Procedimientos Civiles.

Deberá de intervenir en las diligencias de aseguramiento de los bienes.- en todas ellas deberá estar presente el Ministerio Público, procurando que las medidas se lleven a cabo con toda legalidad, artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuidar la representación del ausente, en todos los casos en que las personas ausentes o sean ignorados, el Ministerio Público de representarlos en todos los casos judiciales, sobre todo cuando las diligencias sean urgentes o perjudiciales las dilaciones.- artículos 48, 769 del Código de Procedimientos Civiles.

Vigilar el nombramiento de tutor a hijos de ausentes el Ministerio Público podrá pedir el nombramiento de tutor a los hijos menores del ausente, con arreglo a los artículos 496 y 497 del Código Civil, cuando no haya quienes ejerzan la tutela testamentaria o legítima.- artículo 651 del Código Civil.

Cerciorarse del nombramiento de depositario de bienes del ausente.- puede solicitarlo al juez, el Ministerio Público cuando el ausente no esté representado legítimamente, artículo 656 del Código Civil y 895 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

Cuidar que exista un representante del ausente una vez declarada la ausencia puede solicitarse a mas del deposito de bienes del ausente, la representación legítima, para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas artículo 656 del Código Civil.

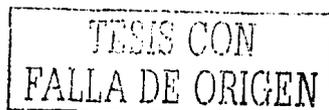
Cuidar la garantía del apoderado del ausente pasados dos años contados a partir de la ausencia, el Ministerio Público o cualquiera de los sujetos contemplados en el artículos 673 del Código Civil podrá requerir judicialmente al apoderado para que se otorgue garantía que asegure el manejo de su encargo, artículo 672 del Código Civil,

Vigilar acerca de la declaración de la ausencia, puede pedirla el Ministerio Público, por exclusión, cuando no lo hagan los demás sujetos contemplados en las diversas fracciones del artículo 673 del Código Civil.

CAMBIO DE REGIMEN MATRIMONIAL

Para entender la intervención del Ministerio Público dentro de este juicio que es de Jurisdicción Voluntaria hablando jurídicamente, es necesario dar un concepto de lo que son los distintos regímenes matrimoniales existentes en nuestra legislación para llegar hasta el punto de la intervención de la representación social.

El patrimonio de los cónyuges está regulado por un conjunto de normas del Código Civil, que constituye el régimen patrimonial del matrimonio. Por régimen patrimonial del matrimonio se debe entender " El conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse." (110).



En México existe el criterio en lo que se refiere a la voluntad de los contrayentes a determinar el sistema patrimonial que habrá de regir en su matrimonio, e incluso se les faculta a los cónyuges a pactar respecto de los bienes presentes y futuros, los frutos los productos del trabajo etc., con la única limitación del pacto leonino, según se desprende del artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal.

Aunque el Código Civil obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, les concede la más amplia libertad para convenir lo que a sus intereses convengan. Ya que en las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden optar por cualquiera de los regímenes patrimoniales que establece nuestra legislación: Por el régimen de sociedad conyugal, o por el régimen de separación de bienes, o por el régimen mixto.

Régimen de Sociedad Conyugal, ésta pertenecería al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares.

" El Código Civil para el Distrito, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos se conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50 % de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios se guie por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha." (111)

La Sociedad Conyugal debe de reunir los siguientes requisitos:

Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán de hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto a terceros.

Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen: De separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio, además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.

"1. - El contrato de la Sociedad Conyugal debe contener:

- a) Lista de avalúo de los bienes muebles o inmuebles.
- b) Lista de las deudas de que deba responder la sociedad,
- c) Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta, es decir que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasara a constituir el patrimonio común, asimismo, de si la sociedad se contrae por la propiedad o sólo por los productos de los bienes,
- d) Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo,
- e) Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija o bien las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.

Las causas de suspensión de la Sociedad Conyugal:

- 1. - Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda suspendida, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.
- 2. - Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan por él que abandona desde el día del abandono, y él abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie. El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro lo ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad.

Las causas de terminación de la sociedad conyugal:

- 1. - Termina con el matrimonio, en los casos de muerte de los cónyuges, nulidad del mismo o divorcio.
- 2. - Finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto, declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio, y mala administración de la que administra la sociedad y que puede arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores, en fin durante el matrimonio siempre que le pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.

La terminación de la Sociedad Conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras de común acuerdo entre los cónyuges y nombrando un liquidador:

- 1. - Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges, dependerá de su convenio de liquidación; esto es el pago de créditos y repartición de las utilidades.
- 2. - Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio, el liquidador deberá:
 - a.- formar el inventario de los bienes y deudas
 - b.- hacer el avalúo de los bienes y deudas.

- c.- pagar a los acreedores del fondo común.
- d.- devolver a cada cónyuge lo que llevo al matrimonio.
- e.- dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiere de la forma convenida.

En caso de existir pérdidas, éstas se dividirán igual que las utilidades, pero en el caso en que solo uno de los esposos aportó capital, de éste será deducido el total de las pérdidas." (112)

EL Régimen de Separación de Bienes

"Éste pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta. Ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial, de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para él sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

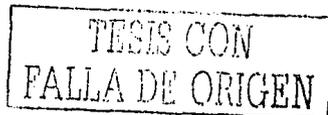
La separación de los bienes puede establecerse antes del matrimonio y durante el matrimonio; antes del matrimonio, el pacto de separación de bienes se establece en las capitulaciones matrimoniales, como requisito formal para la celebración del mismo; Y se puede dar durante el matrimonio, la separación de bienes puede pactarse de común acuerdo cuando los cónyuges decidan cambiar su régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, o bien modificarlo en su alcance, de separación absoluta a separación parcial o viceversa, para constituir un sistema mixto.

En caso de terminación de la Sociedad por culpa del administrador, el matrimonio continuara con régimen de separación de bienes.

La separación de bienes, en las capitulaciones que la establezcan, debe otorgarse por escrito y bastara para ello la forma de documento privado. En cuanto a la capacidad de los contrayentes para celebrar el convenio, ésta responderá a los mismos requisitos que la ley señala para celebrar el acto matrimonial. En las capitulaciones en las que se asiente el régimen de separación de bienes debe haber un inventario en el que se consigne tanto la lista de los bienes como la de las deudas de cada cónyuge tenga contraído en el momento del matrimonio.

Es importante destacar que en el régimen de separación de bienes los cónyuges no podrán cobrarse retribuciones u honorarios alguno por los servicios personales de asistencia o consejos que se presten, Sin embargo, cuando uno de los cónyuges se hace cargo de la administración del otro, él que administra sí tiene derecho a retribución.

Cuando están casados bajo separación de bienes y reciben conjuntamente una donación o herencia, se consideran respecto de esos bienes como si fueran copropietarios, sin que ello altere su régimen, ya que cuando los bienes comunes se dividan cada uno adquirirá su parte.



El Sistema Mixto. Cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial, esto es cuando sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación, y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal, da origen a un régimen patrimonial mixto para regir la vida económica del matrimonio.

De aquí que el régimen mixto sea aquel en el que ni la sociedad ni la separación involucra la totalidad de los bienes de los esposos, ya que una parte corresponde a la sociedad y la otra se mantiene en separación." (113)

En este régimen la voluntad de las partes es soberana, con las solas limitaciones de todos los contratos-interes público y derechos de terceros- así como las señaladas por la ley para la sociedad conyugal en particular.

Por lo que dentro de nuestro sistema legal se otorga una amplia libertad a los cónyuges para convenir el régimen patrimonial de su matrimonio, ya que puede pactarse cualquier sistema.

La intervención del Ministerio Público se ve reflejada en vigilar el procedimiento judicial que inician los cónyuges para iniciar el cambio de régimen matrimonial y que en vía de jurisdicción voluntaria se deberá de tramitar ante un Juez de lo Familiar, por lo que este Representante Social deberá de vigilar lo siguiente:

a) Que en el documento base de la acción (acta de matrimonio) de los solicitantes, se precise el régimen matrimonial que rige a la fecha, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3º 50, 178, 182 del Código Civil.

b) El convenio referente a la disposición de bienes presentes o futuros, que exista a la fecha como parte de la sociedad conyugal, deberá contener el inventario de cada uno de los bienes que se describen y los documentos que acrediten la propiedad de los mismos y que serán materia de la mutación, tal como lo señalan los artículos 183, 184, 187, 1888 fracción IV, 195, segundo párrafo y 203 del Código Civil.

c) Se prevendrá para que bajo protesta de decir verdad manifiesten los cónyuges que el cambio de régimen matrimonial no se constituya en fraude de acreedores o con lesión para alguno de los consortes, tal como prevén los artículos 17, 190, 204, 1830, 2180 del Código Civil vigente.

CONTRADICCION DE PATERNIDAD

"Es necesario contar con los conceptos básicos acerca de la paternidad para comprender la intervención que en este juicio de Contradicción de Paternidad vigila el Representante Social.

Paternidad.- vinculo existente entre padres y el hijo de estos, visto desde el lado de los progenitores.

113) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB. CIT. PAG. 99.



Filiación.- Vinculo existente entre los padres y el hijo de ambos, visto desde el lado de los hijos.

La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vinculo. Aunque no siempre las filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre, en cambio jurídicamente si, ya sea porque los padres se desconozcan o bien porque se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

En México, a partir de la ley de Relaciones Familiares de 1917, ya no existen diferencias a este respecto. Los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no." (114)

En nuestro derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera de él radica sólo en la forma de probar la relación de paternidad

La prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquel al que el acta se refiere.

Para establecer la filiación extramatrimonial se permite la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad. Para la investigación de la maternidad es necesario probar el hecho del parto y la identidad entre el ser que se dio a luz y el que pretende serlo. Para esta comprobación puede usarse cualquier método probatorio aunque lo normal es que en el acta de nacimiento se asiente el reconocimiento materno

Por lo tanto, se es hijo de la madre si se prueba el parto, y si la persona que alega esa filiación materna es el producto de aquel alumbramiento. En el Código Civil vigente existe una completa libertad para que el hijo nacido fuera del matrimonio investigue su filiación materna, como lo establece el artículo 60 del Código Civil para el D.F..

En cuanto a la investigación de la paternidad nuestro derecho establece dos vías de comprobación:

1. - Por reconocimiento voluntario
2. - Por reconocimiento forzoso a través del juicio de investigación de la paternidad.

A falta del acta de nacimiento, si fuere defectuosa o incompleta, la prueba de la filiación se establece por la posesión de estado de hijo de matrimonio. Por posesión de estado de hijo es la situación de una persona respecto a sus reales o supuestos progenitores que lo consideran o tratan como hijo.

114) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB. CIT. PAG. 178.

Para que sea de la posesión de estado de hijo la doctrina y la ley requieran de la presencia de tres elementos: nombre, trato y fama.

El elemento nombre se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga él o los mismos apellidos de sus supuestos progenitores.

En cuanto al elemento trato, se refiere al del padre con relación al hijo, ya sea que lo haya alimentado, vivan juntos en familia y haya previsto su educación como todo padre hace normalmente con sus hijos.

El elemento fama se establece por el reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.

La posesión de estado de hijo, es un hecho que requiere ser probado, lo cual puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba, solo que la prueba testimonial no es admisible si no va acompañada de prueba escrita que la complementa, a efecto de evitar los riesgos de una falsa testimonial salvo que las circunstancias generen indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que a juicio del juez se consideren bastante graves.

La filiación legítima se presume su existencia que el hijo nacido de una pareja unida en matrimonio y cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges, sea el hijo de ambos.

Son hijos de matrimonio los concebidos durante éste; no basta que el hijo haya nacido durante el matrimonio para que se tenga por hijo del marido, al respecto la ley tiene en cuenta el tiempo mínimo y máximo de gestación y establece que son hijos del esposo los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio y los nacidos antes de 300 días de que el mismo se haya disuelto.

Por lo que se presume hijos de matrimonio los nacidos después de 180 días de celebrado el acto matrimonial y antes de 300 días de la disolución de éste.

Por lo que a los hijos de la esposa nacidos antes de los 180 días de celebrado el matrimonio, el marido puede desconocer que sean suyos, a éstos no los protege la presunción de legalidad pater is est. Pero no podrá desconocerlos si se probare por escrito que él ya sabía del embarazo de su esposa al celebrar el matrimonio, o si se presentó al registro del hijo y lo reconoció como suyo; tampoco si el hijo nació muerto o murió antes de 24 horas.

Los elementos del principio pater is est son los siguientes:

1. - los hijos de la mujer casada se presumen hijos de su marido.
2. - la aptitud del esposo para engendrar.
3. - los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio y antes de 300 días de la disolución de éste se presumen hijos de matrimonio.

En cuanto a la falta de los presupuestos del principio antes dicho se señala lo siguiente:

1. - Que él marido no esta en posibilidad de haber sido él padre del hijo que dio a luz su esposa, se le concede una acción de contradicción de la paternidad, pero para ello se requiere que demuestre la imposibilidad de que sea su hijo, por no haber podido tener acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento, atendiendo a los plazos mínimos y máximos de la gestación. La prueba de imposibilidad física debe consistir en la demostración de que no pudo haber tenido acceso carnal entre él y su esposa, por separación, ausencia, prisión o enfermedad grave.

2. - Que él embarazo y él nacimiento de un hijo se han ocultado al esposo, a éste se le concede también la acción de contradicción de la paternidad, alegando adulterio de la madre, pues tales actos hacen suponer culpa en la mujer.

Los plazos para él ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad son los siguientes:

El esposo puede contradecir la paternidad de los hijos de su esposa a través de la acción de contradicción de la paternidad, la cual solo podrá ejercer dentro de determinado tiempo, cuando al supuesto padre se le ocultó él nacimiento del hijo, tiene 60 días contados a partir del día en él que descubrió él nacimiento ocultado. Tiene 60 días a partir del día en que regresó y se entero del nacimiento, por haber estado ausente.

En los casos en los que él marido se encuentre incapacitado por demencia o imbecilidad, la acción podrá ser ejercida por su tutor, y si éste no lo hiciere podrán ejercerla los herederos, en él caso de que él incapacitado falleciera. Si él marido recobra la capacidad, él plazo para él ejercicio de tal acción empezará a correr desde él momento en que declare que la incapacidad ha cesado y será de 60 días.

El desconocimiento de la paternidad implica la negación de que él hijo que la esposa ha parido sea de su marido, de aquí que en él caso de nulidad del matrimonio o de divorcio la presunción de paternidad caiga después de los 300 días de que los cónyuges fueren legalmente separados, el marido puede contradecir la paternidad del hijo nacido, aun cuando no hayan transcurrido 300 días de la sentencia que pone fin al matrimonio, pero la esposa o él hijo pueden sostener la paternidad, quedando la carga de la prueba de las relaciones sexuales entre los esposos, después de la separación, a cargo de la esposa o bien del hijo.

En nuestro derecho, un supuesto hijo de matrimonio puede reclamar su estado de hijo aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión del estado de hijo, y su acción es imprescriptible para él y sus descendientes, de allí de que si él hijo no reclama podrán hacerlo los nietos o bisnietos, quienes pueden establecer su genealogía sin límite de grado o de tiempo. Para demandar su herencia, esto es para ejercer la acción de petición de herencia, la ley solo les otorga diez años, pero para los demás efectos del parentesco (la obligación alimentaria, uso del nombre, impedimentos matrimoniales) no hay tiempo de prescripción.

Los otros herederos del hijo que no sean descendientes puede reclamar él estado de éste para los efectos económicos implícitos, solo si él hijo murió antes de cumplir los 22

años o cayo en demencia antes de esa edad, y no recobro la capacidad antes de morir. Estos herederos pueden continuar la acción que el hijo hubiere iniciado si esta no hubiere caducado por falta de actividad procesal por mas de un año.

El mismo derecho tienen los acreedores del hijo muerto insolvente. La acción de los herederos no descendientes y de los acreedores prescribe a los 4 años de muerto el hijo. Sobre la filiación no puede haber transacción o juicio arbitral.

Ahora bien, cuando el acta de nacimiento contradice la posesión de estado de hijo de matrimonio, se sostiene que ella no contiene a la realidad que se refleja en la posesión de dicho estado y deberá obtenerse la nulidad o corrección de la misma.

En el caso del hijo fuera de matrimonio, cuyo estado consta en un acta y es conocido y tratado como hijo de matrimonio, porque el progenitor que lo tuvo antes de casarse lo llevo a vivir al hogar conyugal y el otro cónyuge lo acepta y trata como hijo propio, se estará al acta y no al estado aparente de hijo de matrimonio. Cosa distinta es cuando los progenitores se casan después de registrado el hijo tenido antes del matrimonio, ya que sería un caso de legitimación. Aquí el estado de hijo de matrimonio se probaría con el acta de nacimiento y la de matrimonio, demostraría que los padres que reconocieron son los mismos que contrajeron nupcias, aun cuando en el acta de matrimonio no se mencione a los hijos.

La intervención del representante social en el Juicio de Contradicción de Paternidad se basa en los siguientes principios:

1. - El juicio de contradicción de paternidad habrá de verificarse en términos de un Juicio Ordinario Civil.
2. - El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado el reconocimiento en perjuicio de éste. Artículo 368 primer párrafo del Código Civil en relación con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que el Ministerio Público deberá:

- a) Interponer demanda de contradicción de paternidad, artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.
 - b) Aportar pruebas de acuerdo con el artículo 290 en relación con el 289 del Código de Procedimientos Civiles.
 - c) Desahogar las pruebas en la audiencia correspondiente, en la forma y términos a que se refiere el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles.
 - d) Podrá además formular alegatos y combatir las resoluciones que se dicten en representación siempre de los intereses del menor.
3. - Cuando el marido se encuentre afectado de sus facultades mentales, la denuncia de contradicción de Paternidad, podrá formularla el tutor, pero cuando éste no existe o habiéndolo, no instaure la acción, lo hará el Ministerio Público en beneficio del menor o del incapacitado. Artículo 331 del Código Civil.

4. - El Ministerio Público, debe además, instaurar acción de contradicción de Paternidad, cuando se trate de hijos nacidos fuera de matrimonio en los siguientes casos:

a) estupro y violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

b) cuando el hijo se encuentre en posesión de estado con el presunto padre.

c) Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

d) Cuando el hijo tenga a su favor un principio de Prueba contra el pretendido padre.

En todos los casos anteriores el Ministerio Público, deberá ejercitar la acción siempre en beneficio del menor, artículo 368 y 382 del Código Civil.

A través del estudio de estos temas se puede apreciar que la Intervención de este Representante Social es meramente protector de los intereses de los menores que se pretenden adoptar, verificando que ésta sea benéfica para el menor, y que aunque su incumbencia se da a lo largo de todo el juicio, debería de hacerse el tramite de su intervención más ágil, ya que si de por si los documentos y acciones probatorias ante el juez familiar son tardados y deberán de cumplir con todo el tramite legal en donde se comienza con dar entrada a la solicitud, dar intervención al Ministerio Público y que es en este juicio en donde el Representante Social emite un razonamiento lógico y jurídico de la pretendida solicitud de adopción, cuidando como ya se menciono anteriormente que sea benéfica para el menor y que en dado caso que para su criterio no cumpla con los requisitos pedidos solicitara al juez del conocimiento que niegue la solicitud de adopción por no cumplir con los requisitos legales o porque no beneficia al menor, y es donde el juzgador deberá de tomar muy en cuenta la opinión del Agente del Ministerio Social adscrito al juzgado familiar, para que tome la decisión acertada. Es de llamarse la atención que por lo caro y engorroso que resulta llevar a cabo una adopción legal a una pareja que por circunstancias esta imposibilitada para procrear un hijo propio, es por lo que muchas veces no se lleva a cabo la misma, a pesar de las intenciones de adoptar a un niño, y que en nuestro país son millones los niños que pudieran ser objeto de una adopción y que no es llevada a cabo por las razones anteriormente señaladas, pudiendo con una reforma a la legislación promover la adopción de un niño, agilizando mas el tramite, cumpliendo con ello uno de los objetivos del Ministerio Público, el velar por los intereses de los menores.

Ahora bien que la incumbencia del Ministerio Público en dicho juicio es vigilar y opinar, pero dicha opinión deberá de estar fundada y motivada para que sea verdaderamente tomada en cuenta por el juzgador, ya que debe de explicar los motivos que tiene para oponerse a que sea llevada dicha solicitud de adopción, por que de lo contrario solo retrasa el procedimiento y desanima a las partes a que de no poder salvar el obstáculo indicado por el Ministerio Público, procederán a desistirse de la acción intentada y quedando las cosas al estado que guardaban y contraviniendo con ello la formación de una nueva familia que es la cédula de la sociedad y del estado. Entonces el Ministerio Público deberá de estar verdaderamente capacitado y ser muy cuidadoso en los pedimentos que realiza o las opiniones que emite por que de lo contrario, estaria negando la justicia a los más desprotegidos: los menores.

CONVENIO SOBRE LA CUSTODIA DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO

Para comprender la acción que emprende el Ministerio Público mencionaremos algunos conceptos acerca de la Filiación Extramatrimonial y que son los siguientes:

"La filiación extramatrimonial es también conocida como filiación ilegítima; es decir, la derivada de la unión no matrimonial. Ésta se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos, relación de parentesco o profesión religiosa. Así, por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los padres no están unidos en matrimonio.

Los que dan origen a la filiación extramatrimonial o ilegítima son los hijos de la mujer soltera provenientes de una relación fuera de matrimonio.

En la actualidad, las diferencias entre los hijos ha sido suprimida y nuestras leyes los equiparan en todos sus derechos y obligaciones, para establecer la filiación extramatrimonial se manejan dos aspectos:

- a) la maternidad
- b) la paternidad" (115)

Al respecto el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal, determina: la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Ahora bien la diferencia entre los hijos nacidos fuera de matrimonio y los hijos de matrimonio se originan en la forma de establecer la prueba de la relación filial, Mientras la filiación matrimonial es siempre doble, de ambos padres, en la filiación extramatrimonial puede ser unilateral, establecida respecto a uno de los progenitores; es decir, puede no estar constituida respecto al otro.

Para hacer constar en el acta de nacimiento el nombre de los padres es necesario que éstos lo pidan, ya sea estando presentes, ya por apoderados; si se llegare a sentar el nombre del que no lo autorice expresamente deberá testarse de manera que no pueda leerse. Esta prohibido al Oficial del registro Civil hacer inquisición respecto a la paternidad, y en todo caso se asentará el nacimiento como hijo de madre, de padre o de ambos desconocidos, sin que él que reconozca pueda revelar con qué persona lo tuvo ni exponer ninguna circunstancia que sirva para identificarla.

Las formas de establecer la filiación extramatrimonial es la siguiente:

"La filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, tal como lo señala la ley, sólo puede establecerse de dos formas:

- 1.- Reconocimiento voluntario.
- 2.- Reconocimiento forzoso, o filiación que se establece por sentencia.

El reconocimiento Voluntario, este puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres y debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley, en la partida de nacimiento o en acta especial de reconocimiento ante el oficial del registro civil, mediante escritura ante notario público, por testamento o por confesión judicial, en todo caso debe levantarse acta del Registro Civil y, además el hecho del reconocimiento al margen del acta de nacimiento." (116)

"El Reconocimiento hecho por los casados pueden hacerlo de un hijo tenido antes de casarse, el varón, al hijo tenido con mujer distinta de su esposa durante el matrimonio, pero no podrá llevarlo a vivir al hogar conyugal sin autorización del otro cónyuge.

Nadie puede reconocer como hijo suyo al de una mujer casada, salvo que el marido lo haya desconocido y se haya declarado así en sentencia firme.

El menor de edad puede reconocer a su hijo, pero requiere autorización de los que ejercen la patria potestad, del tutor o de un juez de lo familiar, si los anteriores lo niegan.

Para reconocer es necesario tener la edad requerida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo.

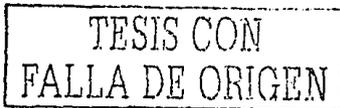
El reconocimiento no es revocable, y si fue hecho en testamento, el reconocimiento subsiste aunque aquél se revoque, sin embargo, como todo acto jurídico, es susceptible de anulación por dolo, error o violencia. Y tendrá 60 días para demandar la nulidad desde que se conoce el error, y seis desde que cesa la violencia.

Se puede reconocer al hijo mayor de edad pero con su conformidad y para el reconocimiento de un menor se requiere consentimiento de su tutor. El reconocimiento efectuado de forma distinta puede constituir principios de prueba para una acción de investigación de maternidad o paternidad.

Cuando el reconocimiento no se obtiene espontaneo queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio a través de un juicio de investigación de maternidad o paternidad

Para establecer la relación filial con la madre basta con probar que una determinada mujer no casada ha parido, y la identidad del producto de ese alumbramiento con el sujeto de cuya filiación se trate. En ambos supuestos existe la más amplia libertad de investigación y de prueba." (117)

116) CODIGO CIVIL DEL D. F. 2002.
117) IDEM.



El Código Civil dispone que la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al presentar al niño al Registro Civil no se proporciona el nombre de la madre y nadie puede darlo sin su autorización, ni siquiera el padre que reconozca, en el acta se asentara como hijo de madre desconocida, y el hijo tiene plena libertad para investigar, en cualquier caso, la maternidad, para ello se admitirá cualquier medio de prueba, incluso los testigos sin principio de prueba escrita.

En cuanto a la investigación de la paternidad, solo puede intentarse cuando ya ha quedado establecida la maternidad, y a diferencia de ésta, la investigación sólo se autoriza en determinados casos.

"La paternidad sólo se establece por el dicho de la madre y desde el punto de vista jurídico, a través de presunciones, los casos en que se permite la acción de investigación de la paternidad son los expresamente establecidos en la ley, y al igual que en la investigación de la maternidad, dicha acción solo se permite en vida de los padres. Durante la minoría de edad del hijo, es la madre o el tutor del menor quien debe intentar la acción. En caso de que el padre o la madre fallecieran durante la minoría de edad del hijo sin que se hubiera intentado la acción, el hijo gozara de un plazo de cuatro años después de cumplidos los dieciocho años para iniciar la demanda en contra del representante de la sucesión, o de los herederos de su presunto padre." (118)

Y los casos en que se permite la investigación de la paternidad son :

1.- Cuando ha habido estupro o violación y la época del delito coincide con la concepción.

Según la definición que nos da el Código Penal para el Distrito Federal vigente, acerca de los delitos de estupro y violación son las siguientes:

"estupro... artículo 262 " al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión "

"violación"... artículo 265" Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años... para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo..."

2.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre, es decir nombre, el trato de hijo y la fama, en este caso es necesario que se prueba la maternidad, pues la relación de padre a hijo esta establecida precisamente por la posesión de estado de hijo.

3.- Cuando ha habido convivencia marital entre los progenitores, esto es cuando la madre haya habitado bajo el mismo techo, viviendo maritalmente con el presunto padre y que la época de concepción coincida con la época de cohabitación.

4.- Cuando el hijo tenga una prueba de paternidad, el Código Civil asume una postura favorable al hijo, y acepta cualquier medio de prueba que sea necesario que y ésta sea escrita.

118) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB. CIT. PAG. 185

Los efectos del reconocimiento ya sea de manera voluntaria o a través del juicio de investigación de paternidad (reconocimiento forzoso o judicial) otorga los mismos derechos del hijo nacido de matrimonio, tanto respecto de los padres como de la familia de éstos y tendrá derecho a usar los apellidos de los que lo reconozcan, ser alimentado, la porción de como a cualquier pariente consanguíneo le corresponda en la sucesión intestada o legítima.

"La intervención del Ministerio Público dentro del Convenio sobre la custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio, es la siguiente:

1.- El Ministerio Público interviene en él presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 895, en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos:

- a) Cuando el Convenio se refiere a la custodia del hijo nacido fuera de matrimonio con reconocimiento simultáneo de sus progenitores.
- b) Una vez de su conocimiento, el Representante Social para al examen de las cláusulas que componen al convenio, así como los atestados del registro civil inherentes al nacimiento de los menores sobre quienes se va a convenir su custodia, destacando la edad de los citados menores.
- c) De acuerdo al artículo 380 del Código Civil, el Ministerio Público opinará sobre la conveniencia de la custodia en favor de alguno de los progenitores.

2.- De igual manera, el Ministerio Público intervendrá, de acuerdo con el artículo 381 del Código Civil, cuando se convenga en la custodia del hijo nacido fuera de matrimonio y que hayan reconocido sucesivamente ambos progenitores, para lo cual, dicho representante lo hará de la forma siguiente:

a) Después de examinar la copia certificada de nacimiento del menor, del cual conviene su custodia, el Ministerio Público resaltarán quien de los dos progenitores realizó primeramente el reconocimiento para observar con quien ha estado más tiempo.

b) El Representante Social dará su opinión al juzgador, para que fortalezca su criterio para determinar sobre la custodia pretendida.

c) Previendo que lo convenido acerca de la custodia de su hijo y si al analizarla el juez estima contraria a los intereses, tanto físicos como emocionales del menor, el Ministerio Público intervendrá con su opinión respecto a la calificación o a la modificación del convenio que haga el órgano jurisdiccional correspondiente." (119)

Como hemos analizado la intervención del Ministerio Público dentro de este rubro es de opinión para con el juzgador acerca de la conveniencia de la custodia para uno de los progenitores, y dando al juzgador elementos y buscando sobre todo el bienestar del menor, siendo este uno de los principios de esta Institución el cuidado del menor, y que se ve reflejada dentro de este juicio de Jurisdicción Voluntaria de Convenio sobre la custodia de hijos nacidos fuera de matrimonio promovido ante un juez de lo familiar en el Distrito Federal.

CONVENIO DE ALIMENTOS

Considero necesario apuntar acerca de la naturaleza jurídica de los alimentos para comprender la intervención que ejerce el Ministerio Público, y que en vía de jurisdicción voluntaria someten a consideración de un Juez de lo familiar las partes que incluso puede ser de un padre hacia sus hijos, de un cónyuge hacia otro, de un indigente hacia la hacienda pública, de un incapaz hacia un pariente etc.)

"Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, menor de edad, cónyuge, etc.) puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia: es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, o convenio entre las partes y que buscan la aprobación de una autoridad judicial para poner a consideración la obligación alimentaria que se imponen para que sirva para la subsistencia de otra u otras personas." (120)

"Legalmente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, incluye además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión." (121)

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

Para efectos puramente civiles la obligación alimentaria solo se considera como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación.

"Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante al adoptado." (122)

En el Derecho Mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad, en cambio, en reciente reforma al Código Civil del Distrito Federal, este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. los cónyuges deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio voluntario y que sea establecido en una cláusula o en caso de divorcio necesario y que se condene al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente e hijos si los hay o si se les incluyo en el pago de alimentos.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes, y permanezca libre de matrimonio o concubinato, el varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

120) BAQUEIRO ROJAS EDGAR, OB. CIT. PAG. 27.

121) CODIGO CIVIL DEL D.F. 2002

122) IDEM

"Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

- a) Reciproca, puesto que él obligado a darla tiene a su vez él derecho de exigirla
- b) Proporcional, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe, y con la Reforma del Código Civil establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y solo para el caso de que el deudor alimentario no haya aumentado sus ingresos en la misma proporción entonces se basará en la proporción en que los reciba.
- c) A Prorrata, la obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, es decir debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.
- d) Subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, solo cuando los más cercanos no puedan cumplirla.
- e) Imprescriptible, en tanto no se extingue aunque él tiempo transcurra sin ejercerla.
- f) Irrenunciable, la obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia, es un derecho al que no se puede renunciar a futuro, pero sí a las pensiones vencidas.
- g) Intransigible, es decir no es objeto de transacción entre las partes.
- h) Incompensable, es extinguido a partir de concesiones recíprocas.
- i) Inembargable, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo, solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas." (123)

"Las Formas de Cumplimiento que establece la ley son las siguientes:

- 1.- A través de una pensión en efectivo
- 2.- Incorporando al acreedor a su hogar.

Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie, él deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos, tampoco puede él acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales." (124)

123) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB. CIT. PAG. 30.
124) CODIGO CIVIL DEL D.F. 2002

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no en otro equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia, la incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.

La forma de garantizar los alimentos es establecida por el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal y son la prenda, fianza, hipoteca, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

La acción para pedir el aseguramiento de alimentos corresponde según el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal al acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

Es importante destacar la intervención del representante social dentro del aseguramiento de alimentos ya que se le otorga y faculta a tener acción ante una autoridad judicial para pedir el aseguramiento de alimentos ya sea para un menor, incapaz etc..

Las causas de terminación de la obligación de dar alimentos y según lo preceptúa el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal :

- 1.- Cuando él que la tiene carece de medios para cumplirla.
- 2.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos los alimentos.
- 3.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra él que debe prestarlos.
- 4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- 5.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

" Y es que el Ministerio Público deberá de vigilar, para el caso de que se promueva ante el juez de lo familiar un Convenio sobre alimentos lo siguiente:

- 1.- Que el convenio se haga sobre un pago proporcional hacia los acreedores alimentarios, atento a lo previsto por los artículos 309 primer párrafo, 308, 311. 312 del Código Civil.
- 2.- Que el convenio de alimentos celebrado, no se lleve a cabo con fraude a acreedores preferentes, tal como lo disponen los artículos 1830, 2177 del Código Civil.
- 3.- Vigilar que los alimentos pactados en el convenio queden debidamente garantizados, de acuerdo a lo señalado por los artículos 315 fracción V y 317 del Código Civil. (125)

125) PUBLICADO EN EL D.O.F. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1930.

**FALTA
PAGINA**

77

Para la tramitación:

1.- Deberá llenarse la solicitud de divorcio a la que acompañaran él acta de matrimonio y el comprobante de la mayoría de edad de los cónyuges.

2.- El Oficial los identificara plenamente, levantara un acta de la solicitud y los citara para que en un termino de 15 días asistan a ratificarla en una segunda presentación.

3.- Si en la segunda reunión los solicitantes ratifican su intención de divorciarse, él oficial del Registro Civil declarará que quedan divorciados, levantando él acta respectiva, lo que será anotado al margen de la partida de matrimonio. .

Sino se cumplen con todos estos requisitos él procedimiento será nulo y no surtirá sus efectos.

El divorcio Voluntario por la vía judicial procede cuando:

- 1.- Se trate de matrimonio de menores, o alguno de los esposos lo sea.
- 2.- Existan hijos.
- 3.- No se haya disuelto la sociedad conyugal de común acuerdo
- 4.- Haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- 5.- En general cuando falte alguno de los requisitos previstos en él divorcio voluntario por vía administrativa.

Él tramite del Divorcio Voluntario por la vía judicial se tramita ante un Juez de lo familiar del domicilio conyugal.

Para la Tramitación:

1.- Deberá presentarse la demanda respectiva, la cual sólo podrá ser cursada por los interesados y acompañada del convenio correspondiente, en él que se fijara la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante él procedimiento y después de decretado él divorcio.

2.- El juez citará a los solicitantes para la celebración de dos reuniones de avenencia, a las cuales deberán acudir los esposos, en donde él juez los exhortara a mediar acerca del paso que pretendan dar, y procurará averarlos para que se desistan del divorcio.

3.- Una vez concluidas las dos juntas de avenencias, así como cumplidos los requisitos legales y aprobado él convenio que acompañan previo la intervención del Ministerio Público y si los divorciantes continúan con su actitud de hacerlo, él Juez dictara sentencia.

4.- Incluso antes de la Sentencia los divorciantes podrán conciliar se en cualquiera de las etapas de este procedimiento, y por lo cual él procedimiento quedara sin efectos por él desistimiento de las partes y como efecto de ello no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio voluntario sino hasta pasado un año desde su reconciliación.

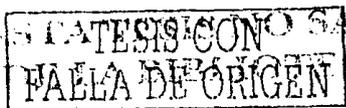
Los requisitos que deberá de cumplir el Convenio son los siguientes:

- 1.- La persona que se hará cargo de los hijos menores
- 2.- la manera en que se atenderá a las necesidades de los hijos menores.
- 3.- el domicilio de cada uno de los cónyuges.
- 4.- la forma de garantizar los alimentos del acreedor alimentario durante el procedimiento.
- 5.- el régimen de visitas
- 6.- el modo de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento.
- 7.- la designación del liquidador de la sociedad conyugal.
- 8.- el inventario de bienes y deudas

Aunque estos son los requisitos mas comunes que se incorporan a un Convenio de Divorcio Voluntario, estas no son universales, ya que se pueden agregar muchas mas a criterio de las partes y la forma en que mas les convenga. Es importante señalar que una vez que es presentado junto con la demanda las partes deberán de ratificarlo ante la presencia judicial y ésta le dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, aunado al hecho de que deberá de estar presente siempre en las juntas de avenencia de los divorciantes, así como que se le oirá al Ministerio Público en caso de que tenga alguna inconformidad, particularmente con el convenio presentado por los divorciantes. y el juez a su criterio considerara si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos a los divorciantes para poder decretar un Divorcio Voluntario, aunado al hecho de que es humanamente imposible que estén presentes en todas las audiencias; pero el problema se da, cuando el juzgador certifica que sé de por enterado de la presente diligencia, siendo que no es así.

En la practica y por lo que hemos observado de cerca en los Juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, es que el Ministerio Publico si desempeña un verdadero papel de protector de los menores y de la mujer, en que a veces se vuelve sobreprotector ya que inclusive si len caso de un Divorcio Voluntario donde haya hijos menores de edad y la mujer en el convenio de Divorcio que se adjunta declara que tiene un trabajo estable del cual gana lo suficiente para solventar sus necesidades mas elementales, por lo que no estipula pensión alimenticia a favor de ella, y mas aun comprobándolo con carta de ingresos de su fuente de trabajo, no obstante el Ministerio Público al ver que no se estipula pensión alimenticia para ella, cuando se le da vista manifiesta no estar conforme con dicha cláusula y pide sea reformada, y mas aun el juez le da entrada a dicha vista y pide a los divorciantes aclaren dicha cláusula, por lo cual estamos en presencia de una clara dilatación de la Justicia, contraviniendo uno de los principios fundamentales del Ministerio Público.

En base a lo expuesto anteriormente es que consideramos que aunque es muchas veces aplaudida la intervención del Ministerio Publico dentro de este Juicio de Divorcio Voluntario, ya que vela por los intereses de los menores, de la mujer y los bienes principalmente, es conveniente que solo exprese una opinión y que el juez no la acate como si fuera un mandato, debiendo estudiar el pedimento del Ministerio Publico para poder saber si esta debidamente fundamentada su opinión o solamente se trata de estar dilatando mas el procedimiento que ya de por si es muy lento entre otras razones por el exceso de trabajo que tiene cada juzgado de lo familiar en el Distrito Federal; así es que antes de pedir a los divorciantes que aclaren una determina cláusula que a juicio del Ministerio Publico contraviene algún derecho, es necesario que el juez haga un



verdadero estudio de dicha petición y en caso de que él juzgador la considere infundada debería de decretar que continúe el procedimiento en la etapa que vaya para no dilatar mas la impartición de la justicia.

Porque muchas de las veces el Ministerio Público es un verdadero obstáculo para la celeridad del procedimiento ante una autoridad judicial, pidiendo muchas de las veces documentos que ya obran en autos, ratificar tal o cual documento, manifestar bajo protesta de decir verdad tal o cual cosa, consiguiendo con ello que con cada pedimento se dilate mas el procedimiento alargándolo mas de lo que ya es, por lo que se debería de estudiar mas a fondo esta intervención, ya que muchas de las veces por la falta de preparación y practica que le hace falta al Ministerio Público adscrito a algún juzgado de lo familiar él que pide la realización de ciertas conductas que no van al caso.

De conformidad con el Acuerdo número A/029/90 publicado en el Diario Oficial de la Nación el día 30 de noviembre de 1990, suscrito por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde gira instrucciones acerca de la intervención del Ministerio Público dentro de un Divorcio Voluntario y acuerda lo siguiente:

- 1.- Citación con el primer acuerdo a la Primera Junta de Avenencia, de conformidad con el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles.
- 2.- Cuidar que se nombre tutor especial, cuando se trate de cónyuges menores de edad, artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.
- 3.- Vigilar la competencia del Tribunal. Artículo 156 fracción XII, y 674 del Código de Procedimientos Civiles.
- 4.- Cuidar que comparezcan a las Juntas de Avenencia los divorciantes en forma personal y no mediante apoderado o abogado patrono, artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles
- 5.- Vigilar la pensión alimenticia en favor de los menores hijos, se encuentre fijada en forma proporcional. artículos 273 fracción II, 275, 303, 311, 312 del Código Civil y debidamente garantizada por el artículo 317, de lo contrario el Ministerio Público tiene acción para pedir el aseguramiento en base a lo dispuesto por el artículo 315 fracción V, del Código Civil.
- 6.- Vigilar sobre la separación de los cónyuges y sobre los alimentos que éstos deben darse, artículo 273, fracción IV, en relación con el artículo 282 fracción III, artículo 288 párrafo segundo, 275 del Código Civil y 675 del Código de Procedimientos Civiles.
- 7.- Observar que al término de la segunda Junta de Avenencia estén completamente garantizados los derechos de menores e incapaces, a fin de que el juez resuelva sobre el convenio exhibido, artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles.
- 8.- Proponer modificaciones al Convenio, cuando no se garanticen los derechos de menores o incapacitados, artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles.
- 9.- Hacer la observación cuando el procedimiento haya caducado, artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles.

10.- Interponer el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 1, 694, 697, 898, 899 del Código de Procedimientos Civiles.

11.- Debe vigilar el Ministerio Público que el juez imponga las medidas tendientes al aseguramiento de la mujer que quede encinta, artículo 282 fracción V del Código Civil aplicado por analogía.

12.- El divorcio Voluntario sólo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio o de la fecha en que caduco un juicio anterior de la misma especie o de que se reconciliaran los cónyuges, lo que debe ser debidamente observado por el Ministerio Público, artículos 274 y 276 del Código Civil.

Dentro de este juicio es muy común la participación del Ministerio Público, en donde un trámite que debería llevarse en promedio tres meses, en algunas ocasiones al intervenir el Ministerio Público en algún pedimento hace que sea más dilatada, contraponiéndose a un principio de la pronta, completa y expedita impartición de la justicia, y que a veces es observado en la práctica que piden que manifiesten tal o cual cosa contratribuyendo a la impartición de la justicia; la actitud que el Ministerio Público adscrito al juzgado familiar debe ser de más profesionalismo y si bien debe de revisar que todo el procedimiento sea llevado conforme a derecho y no vulnere los derechos de los menores o de los más desvalidos, debe de ser más rápida pero certera su intervención.

DEPOSITO DE MENORES

Este juicio se promueve en vía de Jurisdicción Voluntaria para lo cual se deberá de regir bajo las reglas de dicho procedimiento y que de acuerdo con nuestra legislación, este es uno de los juicios en donde se nota la presencia del agente del Ministerio Público ya que se ven involucrados los intereses de los menores.

De conformidad con el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal " Podrá decretarse el depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, (perniciosos : perjudicial, dañoso nocivo), o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren..."

Así la intervención del Ministerio Público dentro de este juicio se basa en las siguientes reglas:

El Ministerio Público intervendrá promoviendo ante el órgano jurisdiccional y en términos de los artículos 422 del Código Civil en relación a los artículos 895 fracción II y III y 939 del Código de Procedimientos Civiles, o bien vigilando cuando el depósito solicitado se promueva a instancia de otro y por las siguientes razones:

1.- Cuando los menores o incapacitados sean maltratados por quienes sobre ellos ejercen la Patria potestad o tutela,

- 2.- Cuando reciban ejemplos perniciosos de sus padres o tutores, a juicio del juez.
- 3.- Que sean obligados por los padres o tutores a cometer actos en contra de las leyes prohibitivas.
- 4.- Cuando se trate de huérfanos, incapacitados o que caiga en desamparo total por la muerte o ausencia de quienes los tienen bajo su cuidado.
- 5.- Cuando existe imposibilidad física, o de cualquier otra índole, por parte de los padres o tutores que les impida ejercer la Patria Potestad o tutela sobre sus menores hijos o pupilos.

El Ministerio Público deberá de observar lo siguiente:

- a) que quede acreditada la calidad de padres o tutores, con los respectivos atestados del Registro Civil, de nacimientos del menor o incapacitado, sobre quienes se pretende su depósito, o la copia certificada del nombramiento y discernimiento del cargo del tutor, atento a lo dispuesto por los artículos 39, 50, 340, 414 del código civil, para el caso de ser los que ejercen la patria potestad o la tutela.
- b) De cerciorarse que con los medios de prueba a que se refiere el artículo 278 del código de procedimientos civiles quedan acreditados los hechos expresados para el depósito.
- c) El que se conceda el depósito provisional del menor o incapacitado, mientras se defina la situación legal de los mismos.

HOMOLOGACION E INSCRIPCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Se tramita en vía de jurisdicción voluntaria, por lo cual se deben de regir bajo los preceptos legales que invoca dicho procedimiento. La intervención del Ministerio Público dentro de este rubro se sujeta a las siguientes disposiciones:

Se encuentra encuadrada en lo dispuesto por los artículos 895 fracción 1, 604 fracciones III Y IV y 608 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público tratándose del siguiente juicio deberá de solicitar lo siguiente:

- 1) Que con la solicitud y los anexos que se acompañan, destacando el exhorto internacional o Carta Rogatoria, se manda formar el expediente principal y con las copias simples de los mismos, se integra el cuaderno de duplicado, requisito que ordena el artículo 604 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.
- 2) Que la solicitud de anexos (carta rogatoria) se encuentren debidamente traducidos conforme a lo señalado por el artículo 56 y 607 fracción III del Código de Procedimientos Civiles.
- 3) Que exhiba la parte conducente del derecho en el ordenamiento extranjero aplicable al caso homólogo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4) Que se observe, que la sentencia haya causado ejecutoria o fuerza de cosa juzgada en su país de origen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles.

5) Si se solicita la ejecución de la sentencia en otro estado deberá de observarse en tal caso, sé este a lo dispuesto por los tratados que sobre la materia rijan, debiéndose de tomar en consideración que en lo tocante a nuestro continente, se encuentra el tratado de la convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos extranjeros de la ciudad de Montevideo, república de Uruguay, celebrado el 8 de mayo de 1979, aprobada por el congreso de la unión el 20 de diciembre de 1986, publicado en el diario oficial de la federación el 4 de febrero de 1987, situación que por estar contemplada por el artículo 133 Constitucional como tratados internacionales, son de aplicación superior.

6) De igual manera el representante social, atenderá que se cumplan además de los artículos 108, 604,605,606,607, y 608 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, los correlativos 546,549,551,552,554,556,564,599 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

7) En la misma forma, el Ministerio Público, deberá solicitar al Juzgado de conocimiento, se practique la notificación personal a los sujetos, quienes van a resentir posteriormente la ejecución de la sentencia que en primer momento se trata de homologar e inscribir para que surta sus efectos legales conducentes.

8) Una vez agotados los supuestos que se señalan, el Ministerio Publico considerara procedente que en la vía de Jurisdicción Voluntaria se proceda a lo solicitado por los promoventes.

INTERDICCION

La intervención del Ministerio Público se encuentra en el artículo 895 fracción I Y II del Código de Procedimientos Civiles.

Y su intervención se deberá sujetar a los siguientes términos:

1.- cuidara la declaratoria de incapacidad previa a conferirse la tutela, artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Petición del estado de demencia por el Ministerio Público, ultima parte del párrafo segundo del artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles.

Pedirá medidas prejudiciales basadas en los artículos 904 del Código de Procedimientos Civiles y deberá:

1.- Cuidar que se cumplan o se hagan cumplir las siguientes medidas en términos de la fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

a.- Que el juez dicte las medidas tutelares tendientes a proteger los intereses de los menores o incapacitados, fracción I del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

b.- Que la persona que auxilia al pretendido incapaz, lo ponga a disposición de médicos alienista en un plazo no mayor de setenta y dos horas para que sea sometido a examen.

c.- Procurar que él afectado sea oído personalmente o representado en forma.

d.- Tratar de que se aseguren los bienes del incapacitado.

e.- cuidar que obre en autos el certificado médico que avale la incapacidad.

2.- Estar presente e intervenir en el examen de los peritos alienistas fracción II del artículo 904 en relación con el artículo 895 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Cuidar que se nombre tutor interino en los casos correspondientes con base en la fracción III del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles que se pongan los bienes del incapacitado en poder del tutor interino, a efecto de administrarlos (fracción IV, incisos a y b, del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.)

4.- Cuidar que se provea de la patria potestad o tutela a quienes tuviere su guarda él incapacitado fracción III, inciso c del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Estar presente e intervenir en la segunda junta de reconocimiento, preguntando y preguntando a los intervinientes, fracción V, artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Intervenir en un tercer reconocimiento, en caso de desacuerdo entre peritos del primer y segundo examen, fracción IV del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

7.- Audiencia de resolución con citación del Ministerio Público. En caso de desacuerdo se hace en la vía ordinaria, Fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

Hablando doctrinariamente para el tratadista J. Arias Ramos en su libro de Derecho Romano, hace referencia al concepto de la tutela y nos manifiesta " Que en las personas la capacidad es la regla, esto, que en general ellas tienen aptitud legal o jurídica para adquirir los derechos y contraer obligaciones. No obstante, razones naturales, civiles o sociales, han dado lugar a que la capacidad se viera modificada y que las personas experimentarían una incapacidad.

Es decir que cuando a un sujeto no le era permitido ser titular de un derecho se estaba en presencia de la incapacidad de derecho, en tanto que si la inhibición se refería al ejercicio de los derechos, se trataba de la incapacidad de hecho o de obrar, en este ultimo supuesto, a fin de que no fueran ilusorios los derechos de que podía ser titular él incapaz, se admitió que en nombre de ellos actuaran representantes necesarios o legales. Si los incapaces eran personas sometidas a potestad la representación incumbía al titular de la misma, pero en el caso de tratarse de personas " sui iuris" que

carecieran de aptitud jurídica en razón de la edad, o de deficiencias mentales, se hacía necesario suplir su incapacidad dándoles un representante para que actuara en su nombre. Esta fue la causa determinante de la creación de las instituciones de representación de los incapaces designadas con los nombres de tutela y curatela y que tuvieron por fin proteger los intereses patrimoniales de tales sujetos."

La tutela se clasifica en Testamentaria, Legítima y dativa, en la primera, él tutor es nombrado en un testamento; en la segunda es llamado por la ley, en atención al grado de parentesco civil que los une con él pupilo, y en la tercera es designado por él magistrado. La denominación de dativa, atribuida a esta última, que es la que, de las tres aparece tiene su antecedente en los compiladores justinianos, en él Derecho Romano.

La interdicción vía ordinaria de acuerdo a lo previsto por él artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, dicha interdicción puede intentarla él Ministerio Público de conformidad con él artículo 904 fracción V, párrafo segundo, en relación con él artículo 902 ultimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

Deriva esta vía, de la oposición a la declaración de interdicción en diligencias preliminares, artículo 904 fracción V, párrafo primero y segundo del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público puede pedir la modificación de las medidas prejudiciales, durante él desarrollo de la vía ordinaria en forma incidental, artículo 905 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. El Ministerio Público, al igual que las partes, en su caso, aportarán como prueba, todos los elementos de convicción para decretar la interdicción en esta vía, fracción III del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles. El Ministerio Público, en la audiencia de desahogo de pruebas, tendrá facultades para preguntar y repreguntar a los peritos alienistas y demás que intervienen en él juicio, fracción III del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles. Las mismas facultades a que se han hecho referencia anteriormente, tendrá él Ministerio Público para él cese de la interdicción. Artículo 905 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles. El Ministerio Público responderá por daños y perjuicios, en caso de tramitar la Interdicción dolosa, sin perjuicio de las penas, en que incurra por causa de los delitos cometidos. Dictada la Resolución, él Ministerio Público, cuidará que se cumpla con él nombramiento y discernimiento del tutor definitivo, artículo 905 fracción V del Código de Procedimientos Civiles. Solicitar la rendición de cuentas, del tutor interino al tutor definitivo, artículo 905 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto de esta intervención del Ministerio Público en él Juicio de Interdicción, es importante resaltar que no tan solo se convierte en celoso guardián de la integridad del menor, sino que también conlleva una responsabilidad penal para dicho funcionario, ya que en caso de que resultare que esta llevando a cabo una tramitación de interdicción sobre una persona en forma dolosa, será responsable penalmente de los delitos en que incurra. Caso que es importante resaltar en el presente trabajo, ya que a lo largo de la presente investigación no se ha encontrado semejanza alguna con algún otro juicio en que intervenga él Ministerio Público en materia familiar en que conlleve una responsabilidad penal por actuar dolosamente.

LICENCIA PARA VENDER BIENES DEL PRESUNTO INCAPAZ O INTERDICTO

Otra intervención del Ministerio Público en materia familiar es en la Licencia para vender bienes del presunto incapaz o interdicto, que se tramita en vía de jurisdicción Voluntaria, y en la que el Ministerio Público deberá de vigilar los siguientes supuestos:

- a) El tutor del incapaz rendirá cuentas anualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código Civil.
- b) Apelación del auto que apruebe cuentas, artículos 895 y 912 del Código de Procedimientos Civiles.
- c) El Ministerio Público, puede pedir la separación del cargo al tutor, que haya incurrido en fraude, dolo o culpa, en el manejo de patrimonio del incapaz, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, artículos 480, 913 del Código de Procedimientos Civiles y 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto al carácter conceptual acerca de la licencia para vender bienes del menor nos manifiesta que de los efectos de la patria potestad sobre los bienes del hijo, es necesario atender al origen de los mismos, al respecto el Código Civil los Clasifica en Bienes que el menor adquiere por su trabajo y bienes que el menor adquiere por otro título, en lo que respecta a los primeros, estos pertenecen al menor en propiedad, administración y usufructo, y que en el caso de los segundos la propiedad, es del hijo pero la administración corresponde al ascendiente, en lo que toca a los frutos de los bienes obtenidos por medios distintos del trabajo, la ley señala que la mitad corresponde al menor y la otra a quien ejerce la patria potestad; es lo que se conoce como usufructo legal, en este caso lo padres tienen todas las obligaciones de los usufructuarios comunes excepto dar fianza, a no ser que por cualquier causa pongan en peligro los bienes del menor, en este caso los autores nos explican lo referente a un menor y es lógico pensar que cuando se solicita licencia para vender, donar o hipotecar los bienes del menor deben de comprobar ante un Juez de lo Familiar, que solo es él autorizado para dar esa licencia, y que al termino de la patria potestad por tratarse de un menor quienes la ejercen deberán rendir cuentas de su administración, caso distinto ocurre en caso de un presunto interdicto, ya que nunca o casi en todos los casos va a recobrar su capacidad de ejercicio, por lo cual el tutor deberá de realizar dicho tramite obstandose con dicho poder, que previamente se le ha otorgado por una autoridad judicial, pero deberá de comprobar al juez la urgencia por vender, hipotecar o donar los bienes del interdicto, y comprobarle que no es dolosa y va en detrimento de los bienes del interdicto, y el juez será la única persona que autorice dicha licencia, previo acuerdo del Ministerio Público.

Dentro de este juicio el Ministerio Público es un celoso guardián tanto del la persona del incapaz, como de sus bienes, evitando que sufra algún menoscabo en ellos o sea víctima de algún delito contemplado por el Código penal correspondiente, es donde la intervención de hace indispensable y necesaria y que dentro de las audiencias que se lleven a cabo trate de estar presente para vigilar el exacto cumplimiento de la ley y proteger al incapaz como una de sus atribuciones contemplada en el artículo 9 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

INSCRIPCION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

La Intervención del Ministerio Público en la Inscripción de las Capitulaciones Matrimonial, tramitada en vía de Jurisdicción Voluntaria, y que según la doctrina es un convenio en que los cónyuges regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aun a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto del matrimonio, ya que el Código Civil obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, les concede la mas amplia libertad para convenir lo que a su interés convenga, y el solo caso de que el matrimonio no llegue a celebrarse no surtirá efecto alguno las capitulaciones. Asi como es necesario contar con la misma capacidad para celebrar el matrimonio, así mismo las capitulaciones, de manera que los menores de edad requerirán de la autorización de aquellas personas que deben darla para la celebración del matrimonio. se hará por escrito, y los cónyuges optaran cualquiera de los regimenes ya sea Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.

Y dentro de este rubro el Ministerio Público le corresponde observar lo siguiente:

- 1.- Que con el atestado del Registro Civil inherente, y con las capitulaciones matrimoniales que se acompañen al mismo, se infiera el régimen matrimonial, bajo el cual se encuentran casados los solicitantes.
- 2.- La descripción de los bienes que compongan dicha sociedad conyugal, para lo cual deberá exhibirse o requerirse en su defecto, los títulos de propiedad de los bienes descritos
- 3.- Que el avalúo exhibido arroje la necesidad que por el valor, a que se refieren los artículos 2317, 2320 del Código Civil y 57 de la Ley del Notariado, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.
- 4.- En forma complementaria y facultativa, cuidar que se cumplan las disposiciones de las leyes de la Hacienda Pública, de acuerdo al artículo 2183 den Código Civil, o en su caso requerirá a los promoventes para que acrediten haber cubierto los impuestos en cuestión.

Es importante recalcar que aun dentro de los Juicios tramitados ante los Juzgados Familiares existen situaciones en que se puede derivar ejercer una acción penal, y es en este caso en donde interviene el Ministerio Público en los llamados Incidentes Criminales en los cuales se observaran los siguientes términos:

- 1.- Se deben formular a manera de denuncia de hechos, a petición de parte interesada en el juicio de origen.
- 2.- Al dictar acuerdo, el Tribunal en relación con la denuncia de delitos, acordara dando la intervención correspondiente, (Artículos 21 Constitucional, 482 del Código de Procedimientos Penales, y los correspondientes a la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal).
- 3.- El Ministerio Público investigador goza de un termino de 10 días, en el cual podrá practicar cualquier diligencia tendiente a determinar si se hace consignación de los hechos a los Tribunales (artículo 483 primera parte del Código de Procedimientos Penales y artículo 21 Constitucional) de acuerdo con los elementos que le proporcione el Ministerio Público adscrito al Tribunal donde se formuló la denuncia.
- 4.- En caso de que los hechos consignados, ejerzan influencia para dictar la resolución definitiva, a petición del Ministerio Público únicamente en este caso, el juez ordenara la

suspensión del procedimiento, de conformidad con él artículo 483 segunda parte del Código de Procedimientos Penales.

En este rubro en la practica de los mismos juzgados es poco común del cambio de régimen matrimonial, y que dentro del mismo la intervención del Representante Social es vigilar que no se haga con fines dolosos ya sea entre los esposos o a terceros, vigilando con ello el patrimonio de la familia; cuyo fundamento se encuentra en él artículo 7 fracción I, de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Es de llamar la atención de una acción civil intentada ante un Juez de lo Familiar podrá desencadenar una acción penal y es donde aparece el Ministerio Público en los llamados incidentes penales y los cuales deben de llenar una serie de requisitos, y es entonces cuando el Ministerio Público es investido de autoridad investigadora de los hechos motivos del incidente penal, y que en la practica no es llevada a cabo a pesar de los elementos que existen, ya que, ya sea el propio juzgador o el agente del Ministerio Público, exhorta a las partes que en caso de alguna situación en la rama penal "sea llevada por cuerda separada a la civil", por lo que entendemos con lo anterior que los elementos constitutivos de una posible acción delictuosa no podrán ponerse en conocimiento del Ministerio Publico adscrito al juzgado familiar, sino que se deberá de acudir a una agencia del Ministerio Público correspondiente a poner la denuncia de hechos correspondiente, y que con dicha actitud no solo se esta contraviniendo con un mandato del Ministerio Público, sino que implica no acatar lo establecido en él artículo 7 fracción II de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NULIDAD DE MATRIMONIO

"Para el Derecho Mexicano, el matrimonio solo puede disolverse o terminar por las siguientes causas:

- a) Por muerte de alguno de los cónyuges.
- b) Por nulidad
- c) Por divorcio" (127)

Tanto la declaración de ausencia, como la presunción de muerte, por si solas no ponen fin al matrimonio, solo suspenden o terminan con la sociedad conyugal. En todo caso tanto la declaración de ausencia como la presunción de muerte de alguno de los cónyuges, son causales de divorcio, ya sea por abandono del domicilio conyugal o por falta de convivencia entre los esposos por mas de dos años.

"La nulidad del matrimonio, como causa de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges debe verse en relación con la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como valido, y por lo cual sus efectos deben ser suprimidos." (128)

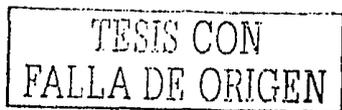
"De aquí que la terminación del estado matrimonial por nulidad se encuentre estrechamente vinculada con la presencia u omisión de ciertos requisitos de validez que debe reunir el acto matrimonial, como acto jurídico que es, y que para que sea un acto jurídico dentro de un marco de legalidad debe de reunir los siguientes requisitos

- 1.- ser una manifestación de voluntad solemne; .
- 2.- que las voluntades que necesariamente deben existir, son las de los consortes y la del Estado a través del oficial del Registro Civil;
- 3.- tener por objeto de su voluntad la reacción del estado de casados con lo derechos y obligaciones que le son inherentes;
- 4.- celebrar el acto ante el juez del Registro Civil.
- 5.- hacer el juez la declaración de casados
- 6.- redactar el acta respectiva.
- 7.- constar el acto en las formas diseñadas ex profeso.

De este modo, si el acto matrimonial le falta algún elemento o no se realiza con las formalidades de solemnidad requeridas que corresponden a los elementos de existencia, no habrá matrimonio aunque en apariencia lo haya." (129)

El Código Civil hace referencia a la falta de formalidades en la celebración de los actos jurídicos como casos de nulidad, atendiendo a la naturaleza del matrimonio como acto jurídico, le es aplicable la teoría general de las nulidades, en la que se reconoce la inexistencia de los actos solemnes. Y que de la nada jurídica no puede producir efectos jurídicos por la inexistencia del propio acto, el artículo 156 del Código Civil señala los impedimentos para la celebración del matrimonio: la edad y el parentesco, porque además son impedimentos que pueden ser dispensados celebrado el matrimonio, son obtener la dispensa que la ley requiere.

127) CODIGO CIVIL DE L D F. 2002
128) BAQUEIRO ROJAS EDGAR, OB CIT. PAG 130
129) CODIGO CIVIL DEL D F. 2002.



El Código Civil hace referencia a las causas de nulidad como son:

- 1.- El error, en cuanto a la persona que se cree contrajo matrimonio, cuando se trate del matrimonio por poder.
- 2.- Que el matrimonio se halla celebrado concurriendo algunos impedimentos no dispensables.
- 3.- Que se halla celebrado en contravención en lo dispuesto en los artículos 97,98,100, 102, 103 del Código Civil.

La acción de nulidad por error solo se deducirá por el engañado debiéndose hacer en forma inmediata, pues no haciéndolo así lo convalida y subsiste, la nulidad por falta de consentimiento de quien debe otorgarlo solo corresponderá promoverla a estos mismos dentro de los treinta días siguientes a la celebración del matrimonio, pasados los treinta días también quedara convalidado, en cuanto a la inexistencia esta se rige bajo los preceptos de los actos jurídicos y los efectos que produzca, también se retrotrae como si no hubiese celebrado el matrimonio.

Se recalca que solo los actos existentes pueden estar afectados de nulidad, por lo que concierne al matrimonio, la falta de solemnidad, consistente en él ausencia del acta, y/o del juez del Registro Civil no pueden ser causas de nulidad, ya que estas carencias no pueden ser causa de nulidad, ya que su ausencia produce al acto inexistente.

Dentro de nuestro Código Civil en el capítulo relativo a los matrimonios nulos o lícitos. Este conjunto de disposiciones está inspirado en la conservación del vínculo matrimonial y que se conoce como "principio favor matrimoni", del cual se derivan las siguientes reglas:

- 1.- Las causas de nulidad son expresas y limitadas. Sin texto no hay nulidad.
- 2.- La nulidad puede cesar por las siguientes razones:
 - a) cuando los menores de dieciséis y catorce años que se casaron sin dispensa lleguen a la mayoría de edad o tengan hijos.
 - b) cuando los que deban dar su autorización para el matrimonio de los menores han consentido tácita o expresamente con posterioridad a la celebración;
 - c) si se obtiene la dispensa del parentesco después del matrimonio, o en caso de matrimonio del tutor o curador, y de sus descendientes a la celebración.
- 3.- Los plazos para deducir la acción de nulidad son cortos (30, 60 y 180 días según los casos).
- 4.-El derecho de demandar la nulidad se reserva a determinadas personas expresamente señaladas y no es transmisible por herencia o de cualquier otra manera, aunque los herederos pueden continuar la acción ya entablada. En los casos de bigamia o incesto, cualquiera puede intentar la acción a través del Ministerio Público por tratarse de una nulidad absoluta que implica además un delito.
- 5.- Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y su nulidad sólo resulta de la sentencia que la declare,
- 6.- El matrimonio produce sus efectos hasta que haya sentencia que lo declare nulo, y los efectos de la misma no son retroactivos cuando haya buena fe.
- respecto a los hijos, el matrimonio declarado nulo produce sus efectos en todo tiempo.
- 7.- La buena fe de los esposos se presume, y para destruirla se requiere de prueba plena y no simples presunciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Civil es muy claro al expresar tres causas de nulidad de matrimonio :

1.- Error en la persona: aunque esta causa de nulidad es muy poco probable que se da en la practica debido a que la celebración del matrimonio es un acto "intuitu personae" es indispensable la certeza acerca de con quien se contrae, por necesitarse la presencia de los contrayentes al momento de celebrarlo.

2.- Presencia de algún impedimento dirimente no dispensado:

a) la falta de capacidad por minoría de edad, y es por lo que los menores de edad requieren de autorización de quien ejerce la patria potestad, del tutor o de la autoridad administrativa o judicial, en estos casos la acción de nulidad sólo pueden ejercerla los que tienen la patria potestad, los tutores o cualquiera de los cónyuges, para ejercerla cuentan con 30 días a partir de la celebración del matrimonio.

b) la falta de capacidad por estado de interdicción, los declarados en estado de interdicción por locura o idiotez, estos no pueden celebrar matrimonio ni con la asistencia de su tutor.

3.- Ausencia de formalidades, que no sean las esenciales o solemnes.

a) no contar con la edad mínima legal para celebrar el matrimonio, (16 años el varón, 14 la mujer) y deja de ser causa de nulidad si llegan a la mayoría de edad sin intentar la nulidad o si tienen hijos.

b) la impotencia incurable, la embriaguez, el uso de drogas, la sífilis, y las demás enfermedades contagiosas e incurable, la acción de nulidad se reserva al cónyuge sano, y el plazo para ejercerla es de 60 días.

c) la celebración del matrimonio entre ascendientes y descendientes, y entre hermanos

d) el parentesco por afinidad en línea recta entre suegros y yernos o nueras, así como la derivada entre tíos, sobrinos y primos es dispensable, obtenida la dispensa el matrimonio no podrá ser declarado nulo.

e) el matrimonio entre el adoptante y el adoptado es nulo, no existe tiempo para ejercer dicha acción de nulidad y la ley no le otorga acción al Ministerio Público para pedir que ese matrimonio sea nulo.

f) es nulo el segundo matrimonio si ya se había celebrado uno con anterioridad y no ha sido declarado disuelto por el juez competente o autoridad.

g) es nulo el matrimonio del tutor que realice con quien esta bajo su guarda y custodia, si antes no ha obtenido la dispensa.

h) la tentativa de homicidio o el homicidio consumado del cónyuge de alguno de los que pretenden contraer nuevo matrimonio, la acción de nulidad el Código Civil se la otorga a los hijos del cónyuge víctima del atentado y al Ministerio Público, quienes contarán con solo 180 días para ejercerla a partir de la celebración del matrimonio; en caso de que no haya fallecido, éste podrá demandar la nulidad del nuevo matrimonio.

i) el adulterio de los contrayentes, el que uno o ambos hayan estado casados con anterioridad constituye un impedimento para contraer matrimonio y es causa de nulidad cuando los adúlteros hayan sido condenados en juicio penal o se haya demostrado el adulterio civil en juicio de divorcio, en este caso la acción de nulidad se otorga sólo al esposo ofendido, y si este ha fallecido únicamente el Ministerio Público podrá ejercerla, y contará con 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

"Cabe mencionar que solo dos de todas las nulidades que se han mencionado anteriormente son absolutas y este es el caso en el incesto, ya que un matrimonio con este impedimento no es susceptible de ratificación, no se confirma por prescripción y el Ministerio Público debe intentar la acción de nulidad si los interesados no la promueven, además de constituir el delito de incesto, y el otro caso de nulidad absoluta es la bigamia, ya que el matrimonio celebrado con este impedimento no puede confirmarse por ratificación, ni por prescripción y la acción puede ejercerla todo interesado a través de la denuncia ante el Ministerio Público, pues constituye un delito. Los demás casos son afectados por nulidad relativa." (130)

"Los efectos de la Sentencia de nulidad, el matrimonio nulo pero contraído de buena fe produce todos sus efectos civiles en favor del cónyuge inocente hasta que se declara su nulidad: ya que respecto a los hijos, produce efectos como cualquier matrimonio válido, incluyendo la presunción de paternidad.

- 1.- respecto de los bienes, sus efectos son los mismos que para la liquidación de la sociedad conyugal en caso de divorcio. los productos serán para el cónyuge de buena fe o para los hijos, si ambos actuaron de mala fe, en lo que toca a las donaciones, las retendrá el cónyuge de buena fe, las devolverá él de mala fe y si ambos actuaron de mala fe, será en favor de los hijos, y si no los hubiera, no habrá lugar a reclamación.
- 2.- respecto a los cónyuges, ambos recobran la facultad de contraer nuevo matrimonio, pero la mujer deberá de esperar 300 días a partir de la separación." (131)

"La intervención que el Ministerio Público realiza en la Nulidad del Matrimonio se adecua a lo siguiente:

Puede solicitarla el Ministerio Público, en vía Ordinaria Civil, de conformidad con los artículos 156 fracción V, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 249 del Código Civil, en relación con los artículos 1, 255, 256, 257, del Código de Procedimientos Civiles.

1.- Los cónyuges resultan parientes consanguíneos, puede ejercitar la acción el Ministerio Público de conformidad con los artículos 241 y 242 del Código Civil.

2.- En caso de adulterio, cuando haya muerto el cónyuge ofendido, artículos 156 fracción V, y 243 del Código Civil.

3.- Uno de los Cónyuges atentó contra la vida del otro, para casarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del Código Civil

4.- Por el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo. El Ministerio Público funda su acción en la existencia de dos matrimonios vigentes, verificados en distintas épocas.

ya que basta acreditar la vigencia de los dos matrimonios, con los certificados correspondientes de las actas del registro civil, de conformidad con los artículos 39 y 50 del Código Civil y 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Falten las formalidades esenciales para la validez del matrimonio, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 249 del Código Civil.

6.- En todos los casos anteriores la acción del Ministerio Público, habrá de efectuarse con las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para los juicios ordinarios.

130) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB. CIT. PAG. 130.

131) IDEM. PAG. 130

7.- Así mismo y en razón de la vista ordenada al Ministerio Público y por estar acreditado por el artículo 279 del Código Penal, se solicitará al juez se expida a la Representación Social copias certificadas de todo lo actuado a fin de turnarlas a la Dirección General de Averiguaciones Previas, de conformidad con los artículos 21 Constitucional, 482, 483 del Código de Procedimientos Penales, y los correlativos de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal." (132)

En este caso el Representante social vigila que estén claras y determinadas las causas para pedir la nulidad de matrimonio y en dado caso se abre un incidente criminal, en donde se expiden copias certificadas de lo actuado y turnarlo a la agencia del Ministerio Público correspondiente a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente. de conformidad con la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

PATRIA POTESTAD

La Intervención del Ministerio Público dentro de este rubro se adecua a lo siguiente:

"1.- La intervención del Ministerio Público, tiene lugar en los casos que este en juego, la persona o bienes de menores o incapacitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 895 fracciones I y II, artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Depósito provisional, cuando son maltratados por sus padres, artículo 939, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Depósito provisional, cuando reciben ejemplos perniciosos.

4.- Depósito provisional, cuando sean obligados por sus padres a realizar actos reprobados por la ley.

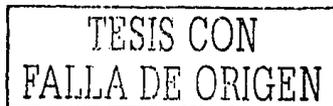
5.- Vigilar que se cumplan los supuestos de las causas del depósito provisional, requeridos en los puntos 1, 2, 3 y 4, observando que se acrediten debidamente; la patria potestad, artículos 39 y 50 del Código Civil y 895 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Los depósitos provisionales de menores, que anteceden, deberá promoverse directamente por el Ministerio Público, en los casos del último párrafo del artículo 422 del Código Civil.

7.- Depósito provisional de menores, intervendrá el Ministerio Público, cuando se origine por la muerte o ausencia de quienes ejercen la Patria Potestad. en términos del artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles.

8.- Depósito provisional de menores, cuando se origine por la incapacidad ó por cualquier otra imposibilidad física de los que ejercen la Patria Potestad. Artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles." (133)

132) PUBLICADIO EN EL D.O.F. DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1900.
133) IDEM.



"En todos los casos, el Ministerio Público, habrá de revisar que al integrar el expediente quede debidamente acreditada la Patria Potestad de quienes la ejercen, con los atestados del Registro Civil correspondientes o con cualquier otro medio de prueba escrita, artículo 39 y 50 del Código Civil y 895 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público deberá también intervenir en los casos en que se tramita un incidente en vía de jurisdicción voluntaria para la Excusa del Ejercicio de la Patria Potestad y debe de checar que se realice de acuerdo a lo establecido en los artículos 893, 895 fracciones I y II y 938 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, en relación al artículo 448 del Código Civil.

Y la Excusa en el ejercicio de la Patria Potestad solo es contemplada en dos casos:

a) cuando quien la ejerce haya cumplido 60 años de edad, de conformidad con los artículos 448 fracción I del Código Civil, lo que deberá de acreditar con el acta de nacimiento de dicha persona, de conformidad con los artículos 39 y 50 del Código Civil.

b) Por enfermedad de quien la ejerce, en cuyo caso puede ser temporal o definitiva, y deberá de hacerse de conformidad con el artículo 448 fracción II del Código Civil, cuidando en este caso, el Ministerio Público, que lo anterior lo acredite en autos con constancias de peritos médicos con cédula profesional legalmente expedida, de conformidad al artículo 327 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

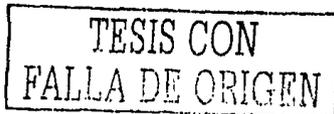
El Ministerio Público estará obligado a estar presente en la Audiencia Incidental, de desahogo de pruebas con facultades para objetarlas, así como para preguntar y repreguntar a los intervinientes, todo con el propósito de cerciorarse respecto de la pretendida incapacidad de quien solicita la excusa del ejercicio de la patria potestad y evitar que sea un tramite que se este llevando en forma dolosa en contra de los intereses del menor.

Asi mismo debe vigilar el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria se pretenda tramitar para la suspensión en el ejercicio de la patria potestad; ya que dicho tramite se debe de ajustar a las disposiciones generales relativas a la jurisdicción voluntaria a partir del artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles, vigilando que este debidamente fundado y motivado dicha solicitud, y solo debe vigilar que se le dé tramite en los siguientes casos:

1.- por incapacidad declarada de quien la ejerce, mediante el tramite relativo al Juicio de Interdicción.

2.- Por la ausencia declarada, en forma, respecto de quien ejerce la Patria Potestad de conformidad con los artículos 447, fracción II del Código Civil." (134)

Una vez mas el Ministerio Público interviene de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley Organica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, en la protección de menor y ausente.



Para comprender la Intervención que dentro de este rubro realiza el Ministerio Público daremos conceptos acerca del tema que nos atañe, de acuerdo a lo que establece el licenciado Edgar Baqueiro en su libro de Derecho de Familia y Secesiones apunta que la Patria Potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. " El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

"Son sujetos activos de la Patria Potestad, los ascendientes: padre y madre y a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez familiar, atendiendo a la convivencia del menor, son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados.

Esto significa que el ejercicio de la Patria Potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos.

En caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, la patria potestad corresponde al que reconozca al hijo en primer lugar, si los dos padres lo reconocen simultáneamente, será como lo establezcan, si hay controversia el juez de lo familiar resolverá lo conducente. Para el caso de adopción, sólo el adoptante puede ejercer la patria potestad.

Respecto a los bienes que obtienen los hijos por cualquier título, tanto los ganados con su trabajo, como los adquiridos por dones de la fortuna, le pertenecen en propiedad, y solo la administración correrá por cuenta de los padres, y al terminar la patria potestad, los padres deben rendir cuentas de su administración.

La patria potestad es irrenunciable, sin embargo pueden excusarse de su desempeño los que la ejercen, cuando sean mayores de 60 años o cuando por su habitual mal estado de salud no puedan desempeñar el cargo.

La patria potestad también puede suspenderse en los casos en los que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción, se le declare ausente o por sentencia se le prive temporalmente de su ejercicio. Y solo se perderá por sentencia, la que puede ser dictada en caso de un juicio penal, cuando el progenitor ha sido considerado culpable por dos o más delitos graves, por malos tratos, o abandono del menor. En caso de un juicio civil, cuando es necesario romper con el lazo entre padre e hijo debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono. Aunque la pérdida de la patria potestad no implica el cese de las obligaciones hacia los menores." (135)

La ley contempla otras causas de extinción y suspensión de la Patria Potestad y las cuales son :

- 1.- la muerte del ascendiente
- 2.- la emancipación.
- 3.- la mayoría de edad del menor.

Así como lo establecido por los artículos 444, 444 bis y 447 del Código Civil Vigente.
135) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB. CIT. PAG. 227.

PATRIMONIO DE FAMILIA

La Institución del Ministerio Público en la rama familiar se ha extendido tanto que aun en juicios que no son muy comunes en la practica de los juzgados de lo familiar se ve la intervención de esta Representación Social, vigilando que se cumplan con los requisitos designados por las leyes y en este caso en particular comenzaremos mencionando el concepto que para él Maestro Baqueiro nos da acerca del Patrimonio de Familia" debe entenderse como él conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y en ocasiones a un tercero."

Y nos continua diciendo" que para la Constitución del patrimonio familiar solo pueden ser afectados: la casa habitación en que viva él grupo familiar y en algunos casos tratándose de bienes rústicos la parcela cultivable, la constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes a los miembros de ésta, ya que él que lo constituye reserva su propiedad; los miembros de su familia sólo tienen derecho al usufructo de los bienes afectados, por lo tanto únicamente tienen derecho al uso de la casa y a disponer de los frutos".

Esta institución, creada con él fin de dar protección a los miembros de una familia, tiene una característica dominante:

1.- El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras esté afecto al fin para él que se constituye, que es él de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimentarios.

2.- solo se tenga derecho a usufructuar él patrimonio familiar, él cónyuge del que constituye él patrimonio familiar y los que tengan derecho a alimentos

"Para constitución del patrimonio familiar se requiere de declaración judicial, a fin de ésta sea inscrita en él Registro Público de la Propiedad y del Comercio y surta efectos ante terceros, para que deban acreditarle al juez lo siguiente:

- a) la existencia de la familia
- b) la propiedad de los bienes
- c) él valor de los bienes dentro del limite permitido
- d) la capacidad del constituyente para disponer de sus bienes

Los bienes del patrimonio de la familia salen de la circulación, éste no puede formarse en fraude de acreedores

La ampliación y disminución del patrimonio de familia están directamente vinculadas al valor de los bienes que lo constituyen. previa autorización judicial. En lo que hace a la extinción del patrimonio familiar, ésta procede cuando:

- 1.- cesa la necesidad de los miembros de la familia
- 2.- dejan de habitar la casa por mas de un año o cultivar la parcela por mas de dos años.
- 3.- exista notoria utilidad en su desaparición.
- 4.- los bienes sean expropiados" (136)

136) CODIGO CIVIL DEL D F. 2002.

"De acuerdo a los estatutos de intervención del Ministerio Público en materia familiar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la intervención en este rubro se debe de apegar a las siguientes condiciones:

- 1.- Puede constituirse en Vía de Jurisdicción Voluntaria, con base en lo dispuesto por los artículos 893, 894, 895, fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles
- 2.- puede constituirse en vía Ordinaria Civil, de acuerdo con los artículos 255 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.
- 3.- La constitución del patrimonio Familiar debe fundarse en las necesidades alimentarias de los acreedores, de conformidad con los artículos 725 del Código Civil.
- 4.- El patrimonio de la Familia se constituye sobre casa habitación o sobre parcela cultivable, artículo 27, 123 fracción XVIII, de la Constitución, 723 del Código Civil.
- 5.- Puede solicitar o demandar en su caso, la constitución del patrimonio familiar, el Ministerio Público, representando intereses de menores o ircapacitados, de acuerdo al artículo 734 del Código Civil.

Para el caso de que se promueva la reducción del patrimonio de familia el Ministerio Público estará obligado a verificar lo siguientes datos:

- 1.- El Ministerio Público, tendrá intervención mediante solicitud, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 94 y 895 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, y en el caso particular de conformidad al artículo 745 del Código Civil.
- 2.- Debe vigilar y observar que las actas del Registro Civil acrediten a los promoventes, y que son los que constituyen el patrimonio de familia y los beneficia con ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 39, 50, 731, 403, del Código de Procedimientos Civiles.
- 3.- Que se mencionen los datos registrales de la constitución de dicho patrimonio, artículo 3042 fracción II del Código Civil, y comprobar que es notoria la utilidad que se va a recibir, y los interesados deberán acreditar con avalúo el valor de lo que pretender constituir su patrimonio familiar.
- 4.- la opinión del Ministerio Público en base a lo ya acreditada acerca de no lesionar los derechos de los acreedores alimenticios, e incluso dará su opinión al juez para que modifique la decisión de dicha constitución por carecer de algún requisito o por que va a afectar de los derechos de los acreedores alimenticios.

En cuanto a la extinción del patrimonio familiar, el Ministerio Público funda su actuación en lo dispuesto por los artículos 895 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles y que dicha intervención consiste en:

- a) revisar las pruebas que acrediten la autenticidad de aquellos a cuyo beneficio se instituye el patrimonio de familia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 39, 50, del Código Civil y 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles.
- b) observar que se cumplan con los extremos del artículo 320 del Código Civil en relación con la fracción I del Código Civil en cualquiera de sus cinco fracciones.

c) observar que se acrediten las hipótesis del artículo 741 del Código Civil a efecto de extinguir el patrimonio familiar.

d) Cuando se decreta nulo el patrimonio familiar el Ministerio Público intervendrá de conformidad a lo dispuesto por el artículo 745 del Código Civil." (137)

REGISTRO CIVIL

"Es una intervención muy particular dentro de la inspección de las actas, ya que dicha actuación se encuentra justificada por o que preceptua el artículo 53 del Código Civil y son sus funciones las siguientes de acuerdo a lo que establece el Estatuto de Intervención del Ministerio Público en materia Familiar:

1.- Cuidar que las actas e inscripciones en el Registro Civil se realicen conforme a derecho, ajustándose a las formas especiales que el Departamento del Distrito Federal, expida cada año en el reglamento del Registro Civil.

2.- La inspección será practicada en todo momento pudiendo hacerla el Ministerio Público en cualquier día y hora hábil del año.

3.- Cuando el Ministerio Público advierta irregularidades, podrá consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delitos en el ejercicio de sus funciones.

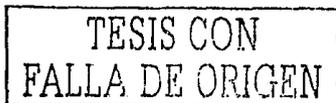
4.- Dará aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes por la falta cometida, (ley de responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos)." (138)

Si nos abocamos a la realidad entenderemos que dicha intervención de este funcionario Público resulta incongruente con la realidad, ya que si nos ponemos a verificar diariamente cuantos nacimientos, defunciones, matrimonios se realizan, estaríamos hablando de cientos por día, una tarea imposible para realizar y además en caso de que se lleve a cabo, que criterio va a seguir el Representante social para revisar dichos datos registrales, a que tipo de irregularidades se va a abocar, a nuestra manera de pensar considero que esta intervención debe desaparecer tanto del Código Civil, así como de los Estatutos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por ser inaplicable a la realidad, pero estaríamos hablando de caso distinto si se llegare a cometer algún delito en la revisión de las actas del Registro Civil, entonces si se debe dar intervención pero como agente investigador del delito.

REGISTRO DE EXPOSITOS

"Dicha intervención esta amparada por lo que preceptua los artículos 65 y 66 del Código Civil y consistirá dicha actuación en lo siguiente:

1.- Se le dará intervención al Ministerio Público cuando una persona se encuentre a un recién nacido, o bien fuera expuesto en su propiedad, la cual deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con todos los objetos encontrados con él.



2.- El Representante Social iniciará la indagatoria correspondiente, a fin de esclarecer cualquier delito cometido en agravio del menor, de conformidad con el artículo 342 y 343 del Código Penal." (139)

A nuestro criterio considero que debería de modificarse tanto el artículo 65 del Código Civil, así como los Estatutos de la Intervención del Ministerio Público en materia familiar, ya que sería más ventajoso que si una persona encontrara un recién nacido o bien fuera expuesto en su propiedad, en vez de presentarlo ante el Juez del Registro Civil, se debería de presentarlo inmediatamente a una Agencia del Ministerio Público más cercana al lugar donde fue encontrado dicho menor, ya que es esta Representación Social la que inmediatamente debe de ver por la integridad del menor, recibirlo, tomar la declaración correspondiente y mandar al menor a una casa de cuna, o albergue correspondiente, ya que en la forma en como esta redactado el mencionado artículo solo toma al Ministerio Público como Autoridad Investigadora, siendo que además de dicha función, tiene también la de velar y proteger por la integridad en este caso del menor, por lo que es necesario una reforma a dicho artículo del Código Civil ya que con ello evade la responsabilidad del representante social.

RENDICION DE CUENTAS DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

"Cuando el Ministerio Público, es enterado de un acto formal solicitado por uno de los cónyuges al otro, en calidad éste último de administrador de la sociedad conyugal, deberá de requerir lo siguiente:

1.- Que el acta de matrimonio de los cónyuges, indique que están casados bajo Sociedad Conyugal, y que en las capitulaciones matrimoniales se exprese que él requiero sea el administrador de la sociedad conyugal.

2.- La descripción de los bienes inmuebles o muebles que produzcan frutos y que van a ser materia precisamente de la rendición de cuentas, por parte del administrador, atento a lo dispuesto por los artículos 189 y 205 del Código Civil." (140)

La forma en que se le da intervención al Ministerio Público es meramente informativa, ya que en ningún momento se le esta pidiendo su autorización u opinión de acuerdo o no con dicha rendición de cuentas, ya que solo se convierte en un vigilante de que uno de los cónyuges, claro es él que la administra la sociedad conyugal, no haya llevado a la ruina a la misma, y también checa que dicho tramite que debe ser llevado en Jurisdicción Voluntaria, ante el Juez en materia familiar cumpla con los requisitos establecidos en la ley, por lo que a nuestra manera de ver, dicha intervención no reviste de importancia, ya que si esta de acuerdo o no con dicho tramite, esta decisión no afecta del decisión final del juez, por lo que es intrascendente su Participación, y más aun dilatoria de la impartición de justicia, ya con él solo hecho de darle " vista de autos " al Ministerio Público, le quita la prontitud al tramite judicial.

TUTELA

Para establecer la intervención del representante social dentro de este rubro es necesario, dar la conceptualización de este tema "Es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismo". (141)

El Código Civil divide a la Tutela en :

- 1.-Tutela Testamentaria
- 2.-Tutela Legítima
- 3.-Tutela Dativa.

La tutela Testamentaria es aquella que se establece por testamento para que surta efectos a la muerte del testador y solo se da en los siguientes casos:

- 1.-Cuando uno de los padres sobrevive al otro, y señala en su testamento un tutor para sus hijos menores.
- 2.-Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle un tutor para que los administre.
- 3.-Cuando el testador es padre y tutor de un hijo mayor de edad incapaz, puede designarle tutor en su testamento.
- 4.-Cuando es testador es padre adoptivo.

La Tutela Legítima es la conferida por la ley a falta de designación por testamento y recae en parientes del menor, a los que no les corresponde ejercer la patria potestad.

Los casos en que procede la Tutela Legítima:

- 1.-Cuando el menor no tiene quien ejerza la patria potestad y no se le haya designado tutor testamentario.
- 2.-Cuando se trata de menores abandonados, sin familia conocida, y hayan sido recogidos por algún particular o una institución de beneficencia estatal o privada.
- 3.-En caso de los mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios.

La Tutela Dativa es la que se establece por disposición del juez a falta de las dos anteriores, presupone que no existe tutor testamentario ni parientes hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

El órgano de la tutela es el ente a quien se encarga el cumplimiento de los fines de la institución, en el derecho mexicano los órganos de la Tutela son: el juez de lo familiar, el Consejo Local de Tutelas, el Tutor y el Curador.

El juez de lo familiar es el encargado de declarar el estado de incapacidad mediante el juicio de interdicción, o de nombrar y de discernir el cargo de tutor a quien le corresponda por testamento o por ley, debe vigilar el correcto desempeño de la tutela para la cual debe de dictar las medidas convenientes para el cuidado de las personas y bienes de los incapacitados.

El Consejo Local de Tutelas es un órgano existente en cada delegación política, compuesto por un presidente y dos vocales nombrados por el jefe del Departamento del Distrito Federal, su función es la vigilancia del desempeño de la tutela, e informar al juez de lo familiar cualquier anomalía que descubra.

El tutor es el órgano básico de la institución, es la persona que tiene a su cargo el cuidado y representación del menor y de sus bienes.

El curador es elegido o nombrado para vigilar los actos del tutor, especialmente en los manejos de los bienes del pupilo, debe de poner en conocimiento del juez de lo familiar todas las irregularidades que en el desempeño de la tutela se manifiestan.

En el derecho mexicano la tutela termina cuando concluye la incapacidad, al llegar a la mayoría de edad o cuando el menor se emancipa en virtud de contraer matrimonio, o la adopción del menor o el reconocimiento hecho por sus padres quedando sujeto a patria potestad.

La Ley Organica de la Procuraduría General del Distrito Federal otorga facultades de intervención al Ministerio Público adscrito a juzgados familiares, en los juicios de tutela debiendo vigilar las siguientes posturas:

1.-intervendrá cuando el juez de lo familiar nombre tutor dativo, el cual, debe cuidar que quede debidamente comprobada la honorabilidad de éste de acuerdo al artículo 497 del Código Civil.

2.- Solicitará se le nombre Tutor Dativo al menor que no esté sujeto a patria potestad, ni a tutela legítima o testamentaria, la cual tendrá por objeto, el cuidado y educación de la persona del menor, de acuerdo al artículo 500 del Código Civil.

3.- Podrá promover la remoción de los tutores, cuando éstos, no hayan ocasionado la administración de su manejo; por conducir mal el desempeño de la tutela, por no rendir las cuentas de su administración en el mes de enero de cada año; cuando contraigan matrimonio con el pupilo, debiendo obtener primeramente la dispensa para realizar este acto, por permanecer ausente, por más de seis meses del lugar donde debe desempeñar la tutela, así como, por las causas establecidas por los artículos 159, 503, 504, 507, y 590 del Código Civil.

4.- Solicitará al Juez del conocimiento, dicte las medidas necesarias, para la partición de los bienes del pupilo, independientemente de la garantía que ofrecen los tutores, de acuerdo al artículo 522 del Código Civil.

5.- Podrá pedir, según sea el caso, de que se aumenten o disminuyan los bienes del pupilo, lo cual deberá ser en forma proporcionada a la garantía presentada, de acuerdo al artículo 529 del Código Civil.

6.- Podrá promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por el Tutor, y éste lo puede hacer en cualquier momento, de conformidad con el artículo 533 del Código Civil.

7.- Promoverá en la vía correspondiente, el reembolso que el gobierno realizó en la alimentación y educación de los incapacitados indigentes, en contra de los parientes que estén obligados a cubrir las necesidades alimentarias de éstos, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 545 del Código Civil.

8.- Solicitará que se declare en estado de minoría o de incapacidad a la persona, lo anterior para que pueda conferirse la tutela, con fundamento en los artículos 902 y 903 del Código de Procedimientos Civiles.

9.- Cuando se solicite la declaración de minoridad y no se acompañen los certificados del Registro Civil, se citará a una audiencia al tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público, observando el artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles.

10.- En los Juzgados de lo familiar, habrá un registro en él que existe un testimonio simple de todos los discernimientos que se hagan de los cargos de un tutor y curador, en la que cada año en audiencia pública, el Representante Social deberá asistir, debiendo dictar en su vista, medidas que protejan al pupilo, tanto en su persona como en sus bienes, de acuerdo a los artículos 909 y 910 del Código de Procedimientos Civiles.

11.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación si fuere aprobados o desaprobados éstos, estimando que no son correctos cualquiera de estos supuestos, de acuerdo al artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles.

12.- Podrá promover el juicio de separación de tutela en contra del tutor, cuando el examen de las cuentas se sospeche que existe dolo, fraude o culpa lata y por lo consiguiente, se nombrara tutor interino y el tutor propietario quedara suspendido, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales, observando lo establecido en el artículo 913 del Código de Procedimientos Civiles.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de tesis, es importante recalcar el objetivo primordial de la misma, el hecho de analizar la intervención del Ministerio Público en asuntos familiares, y en los que se han tratado hasta ahora, y que son precisamente los que la ley en términos generales le otorga facultades para su intervención, y que a nuestra manera de ver es muy cuestionable su actuación como ya se ha dejado planteado, ya que su actuación en algunos de estos juicios no contribuyen a nada y si son un verdadero obstáculo a la impartición de la justicia, y al no cumplir con dicho precepto, esta contraviniendo su propia naturaleza de Institución vigilante de los derechos de la Sociedad, menores y discapacitados. Además debe revisarse la actuación del Ministerio Público dentro de los Juicios en materia Familiar, reformarla y actualizarla a la realidad jurídica y social del Derecho Mexicano

B) PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE NO INTERVIENE EL MINISTERIO EN MATERIA FAMILIAR.

"Es el caso del Divorcio Necesario, y el cual doctrinariamente, se manifiesta cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o en extremo difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

El orden jurídico sólo ha considerado como causas de divorcio o aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja. Todas las causas de divorcio normalmente presuponen culpa de alguno de los esposos, y la acción se da a quien no ha dado causa en contra del responsable de allí que todo juicio haya generalmente un cónyuge inocente (él actor) y uno culpable (él demandado). Pueden ser ambos culpables y demandarse recíprocamente por la misma o distinta causal." (142)

La acción de divorcio es una acción personalísima que solo puede ser intentada por el interesado, aunque ello no impide que se nombre representante para comparecer en el juicio.

La acción de divorcio es una acción sujeta a caducidad o prescripción, en el Derecho Mexicano el plazo para la prescripción es de seis meses contados a partir del momento en que se tiene conocimiento de la causal.

Sobre el particular la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no contempla la intervención del Ministerio Público en este rubro, y solo puede intervenir a petición de parte interesada o porque en el desarrollo del procedimiento se cometa algún delito que merezca abrir averiguación previa o iniciarse un incidente penal, y solo en esos casos procederá su intervención.

A nuestro criterio, es cuestionable el hecho de la no-intervención del Representante Social en este rubro, ya que si dentro de este procedimiento se están ventilando los derechos de menores de edad y bienes, es decir (patria potestad, Tutela)como es posible que no intervenga, ya que deja de observarse las disposiciones contempladas en los artículos 7 y 8 de la Ley organica de la procuraduría general de justicia de distrito federal, dejando a un lado a las personas y derechos que debe proteger y vigilar, como es su función primordial y base de esta Institución, por lo que es necesario que se reforme la legislación al respecto e incluir en los juicios en que tiene intervención al Divorcio Necesario, solo en los casos en que se vean involucrados menores de edad, incapacitados, bienes, ya que se dan casos en el Divorcio Necesario en que no existan ni bienes, ni menores, y es en donde no tendrán que dársele la vista al Ministerio Público; otra situación en que se debe de observar para darle intervención al Ministerio Público en el Divorcio Necesario, es la causal que sea invocada, ya que según la clasificación de las mismas, hay algunas que son sumamente graves y atentan contra la persona, su integridad física y moral y sus bienes, quedando entonces a criterio del juzgador la intervención o no del Ministerio Público, pero basándose en los hechos que se le planteen según sea el caso, por lo que si es necesario que se incluya en la legislación la intervención del Ministerio Público en el Divorcio necesario aunque solo será en algunos casos.

C) RECURSOS QUE PUEDE INTERPONER EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR.

Se da el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que significa volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía, en el lenguaje común, recurso es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado

Para el Lic. José Ovalle Favela en su libro Derecho Procesal Civil nos manifiesta lo siguiente acerca de los Recursos "La apelación es un recurso ordinario vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o la revoque."

La apelación es el Instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas, en virtud de ellas, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio: "La apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior".

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son decretos, autos provisionales, definitivos, y preparatorios y sentencias interlocutorias y definitivas, los decretos no pueden ser apelables, ya que son impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 684 y 686 del Código de Procedimientos Civiles.

Todas las sentencias definitivas e interlocutorias son por regla apelables, excepto las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada, por ministerio de ley, o por declaración judicial, tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias, pues procede el recurso de queja.

En cuanto al autos en general son apelables de acuerdo con el Maestro Becerra Bautista, los siguientes" los autos que ponen término o paralizan al juicio, haciendo imposible su continuación. Los que resuelven una parte substancial del proceso. Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva".

APELACION

Es un recurso que puede interponer el Ministerio Público en cuanto a que se vean involucrados los intereses de los menores e incapaces, actuando dentro de los juicios en los que interviene dicha representación social, y su actuación se basa de conformidad a lo establecido en los artículos 683, 689, 690 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Cuando la apelación se hace en forma oral, debe formularse en el mismo acto de la notificación de la resolución impugnada, cuando se formula por escrito, debe interponerse en un plazo que varía según la naturaleza de la resolución apelada: nueve días, tratándose de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias o autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 137 fracciones I y II, y 691. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando la apelación sea de auto o sentencia interlocutoria, el apelante debe señalar las constancias que considere necesarias para integrar lo que se denomina el "testimonio de apelación" y que son las constancias de los escritos y resoluciones que deben ser conocidos por el Tribunal ad quem para resolver el recurso de apelación planteada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles.

Es necesario que el apelante exprese en su escrito de apelación los motivos por los que considere que la resolución impugnada no se ajusta a la ley, que se denomina escrito de expresión de agravios. El escrito de apelación, que se formula ante el juez ad quo, si debe contener, sin embargo, la mención expresa de que el recurrente se incorforma con la resolución y hace valer contra ella el recurso de apelación, así como la alusión a los preceptos legales que fundan su admisibilidad, también debe indicar el efecto en que solicita que sea admitida la apelación, y como ya se menciono los agravios que le causa dicha resolución. De acuerdo con las reformas del Código de Procedimientos Civiles de 1996.

El propio juez a quo, ante quien se presenta el escrito de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

- 1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.
- 2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido,
- 3.- Si el recurrente está legitimado para apelar; es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo al Artículo 689 del Código Procedimientos Civiles, pueden apelar la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla. En este caso el apelante todavía puede interponer otros recursos contra esta decisión: el recurso de queja. Por otra parte si el juzgador estima que la apelación interpuesta si reúnen dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué efecto lo admite, si "en un solo efecto o ambos efectos", según los designa el Código de Procedimientos Civiles. Cuando se admite la apelación en un solo efecto no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en ambos efectos si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto, de acuerdo al artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que el propio juez a quo haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá enviar al tribunal ad quem las constancias necesarias para que éste pueda resolver el recurso, estas constancias son diversas, según se trate de apelación contra sentencias definitivas o contra sentencias interlocutorias o autos.

Dentro de los ocho días siguientes a la recepción del expediente, la sala debe resolver acerca de la admisión del recurso y la calificación del grado, hechos por el juez a quo. Si considera inadmisibles el recurso, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior, y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso de acuerdo al artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles. En el mismo auto en que se decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, la sala deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente, . La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la palabra agravio de la siguiente manera: " El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas, es decir los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley"

Para Becerra Bautista, el escrito de expresión de agravios debe contener los siguientes elementos:

- 1.- La identificación de la resolución impugnada
- 2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución
- 3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar
- 4.- Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador a quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
- 5.- Los puntos petitorios, en los que se solicita al juzgador ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

"El Tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste en un plazo determinado por la ley , el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la sentencia recurrida.

Las pruebas debe ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación, especificando los puntos sobre los que deban versar, en el escrito de contestación de los agravios la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas. El juzgador ad quem debe resolverse sobre la admisión de pruebas dentro de los plazos que indique la ley.

En ambos casos, la sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por otros ocho días, cuando el tribunal debe examinar documentos voluminosos.

El resultado de la Sentencia de apelación solo puede ser en tres sentidos:

- 1.- Confirmación de la sentencia de primera instancia.
- 2.- Modificación de la sentencia de primera instancia
- 3.- Revocación de la sentencia de primera instancia

En este último caso así como en la modificación el juez de segunda instancia debe indicar en que sentido debe quedar la sentencia en que va a quedar la sentencia definitiva, sin necesidad de reenvío al juez a quo." (143)

EL RECURSO DE QUEJA

Para el Licenciado José Ovalle Favela, en su libro Derecho Procesal Civil, nos manifiesta que la queja es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas, es un recurso, es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. y que son las siguientes:

- 1.- la resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento.
- 2.- las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, según el artículo 527, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por: ante el superior.
- 3.- Las resoluciones del juez a quo que deniega (no admite) el recurso de apelación, combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde.
- 4.-La fracción IV del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles expresa " los demás casos fijados por la ley, en este sentido se puede mencionar la resolución que dicte un juez en ejecución de sentencia de otro Estado, que condene al tercer opositor al pago de las costas procesales, daños y perjuicios.

143) BECERRA BAUTISTA JOSE. OB. CIT. PAG. 62.



El recurso se debe presentar por escrito y con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.

El plazo para interponer el recurso de queja es de 3 días, contadas a partir de la notificación del acto reclamado, la queja se debe interponer directamente ante el Tribunal ad quem, pero el quejoso debe comunicar al juez a quo, dentro del mismo plazo, que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole, copia del escrito en que se contenga la queja.

El juez a quo, en un plazo de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior un informe con justificación, en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El tribunal ad quem debe resolver el recurso en un plazo de tres días, contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido el informe con justificación. Y la resolución de la Sala declarando subsistente o insubsistente la resolución recurrida.

REVOCACION

"La revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario, en cuanto que procede contra una generalizada de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso, aunada al hecho de que se interpone contra resoluciones de primera instancia

Los recursos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, ya que el recurso de reposición procede en segunda instancia; en relación a los autos de segunda instancia pueden ser impugnados con el recurso de reposición, ya que los autos dictados en primera instancia pueden ser impugnados por el recurso de apelación y en algunos el de queja, y que existen autos inimpugnables cuando la ley así lo dispone expresamente y cuando establece que contra ellos no se concede más que el recurso de responsabilidad.

El plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es de 3 días contadas a partir de la notificación del acto reclamado. El juzgador puede tomar las siguientes determinaciones: confirmar su propia resolución, en revocar totalmente su resolución o modificar parcialmente su resolución.

Para interponer un recurso, se necesita tener interés que puede ser particular, cuando se ponen en juego intereses particulares del inculpado y lo del ofendido; o interés social o

general que es él que tiene el Agente del Ministerio Público como representante del conglomerado social. " (144)

De conformidad y con fundamento en lo que preceptua los artículos 4 Fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los cuales manifiestan :

Artículo 4 fracción VII "Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y."

Fracción VIII:" En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que les señalen las demás normas aplicables".

Es decir la ley faculta a que el Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados en materia familiar impugne utilizando cualquiera de los recursos anteriormente señalados, en las resoluciones que causen agravio a las personas que la misma ley le señala como lo preceptua el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal " menores, incapaces, ausentes y ancianos y otros de carácter individual y social...". A los cuales este representando ante los juzgados familiares.

AMPARO

La ley faculta al Ministerio Público a intervenir en los juicios de amparo, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en ella para llevar a cabo dicha intervención y la cual se basa en los siguientes fundamentos legales.

De acuerdo a lo que preceptua el artículo 5 de la Ley de Amparo y que a la letra dice:

ARTICULO 5.-Son partes el juicio de amparo:

Fracción IV "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia".

Así como el artículo 113 de la Ley de amparo manifiesta lo siguiente: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Y sirve también, como soporte legal, lo que preceptua el artículo 210 de dicha ley "Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal, apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito se hará la consignación del hecho al Ministerio Público".

Es decir que la intervención del Ministerio Público dentro del Amparo, reviste mayor importancia a nivel federal, es cuando más se puede observar su intervención en dicha materia, y solamente quisimos hacer mención de la Institución del Ministerio Público Federal, ya que el presente trabajo de tesis se aboca a la intervención del Ministerio Público del fuero común

Por lo que a manera de conclusión de este capítulo, la ley faculta al Ministerio Público tanto federal como del fuero común a utilizar cualquier medio de impugnación, las actuaciones judiciales que afecten los intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos, intereses individuales y sociales de acuerdo a lo que preceptua la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la Ley de Amparo y demás leyes secundarias

4.2 MATERIA SUCESORIA

La intervención del Ministerio Público en este rubro se legitima a través de lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el acuerdo número A/029/90 emitido por el Procurador de Justicia y que manifiesta :

- 1.- El Ministerio Público deberá examinar la competencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 156 fracción V del Código de Procedimientos Civiles.
- 2.- Intervendrá en los incidentes de incompetencia, por declinatoria o inhibitoria, artículos 165, 166 y 262 del Código de Procedimientos Civiles.
- 3.- Examinará los documentos base de la denuncia de conformidad con los artículos 790, 799 y 801 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 39 y 50 del Código Civil.
- 4.- Observará que estén enterados del juicio los sujetos a que se contrae el artículo 1602 del Código Civil en caso contrario, solicitará al juez practique notificación de acuerdo al artículo 116 en relación al 800 del Código de Procedimientos Civiles.
- 5.- A la muerte de una persona, cuando no se presentan los interesados el juez decretara las medidas tendientes a evitar el deterioro o dilapidación de los bienes, con intervención del Ministerio Público, en términos de los artículos 769 y 770 del Código de Procedimientos Civiles.
- 6.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público, deberá de representar a los ausentes, menores de edad o incapacitados que no estén representados legítimamente, artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.
- 7.- El Ministerio Público habrá de constatar, la honorabilidad del tutor que se nombre al menor de 16 años, en los casos del artículo 497 del Código Civil.
- 8.- El Ministerio Público puede exigir responsabilidad al juez cuando esté no hace nombramiento de tutor, artículo 498 del Código Civil. Acción que nace de la representación del menor otorgada por el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.
- 9.- El Ministerio Público representará los intereses del incapacitado, cuando esté no se encuentre debidamente representado por un tutor, previamente a su declaración, artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles.

10.- El Ministerio Público representará a la Beneficencia Pública hasta que esta comparezca a juicio de conformidad con el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles

Para comprender mejor la actuación del Ministerio Público del fuero común dentro de este rubro es necesario tener presente la conceptualización que la doctrina hace acerca de este tema a saber y de acuerdo a lo que manifiesta el Lic. Edgar Baqueiro en su libro "Derecho de Familia y Sucesiones". El Derecho Sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Por sucesión se entiende todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por lo que en el Derecho Sucesorio es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Ejemplo la persona nombrada por él de cujus, como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

En nuestra legislación vigente, es decir el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles va a determinar a quien o a quienes corresponde ser él o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cujus, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, él derecho los determina teniendo en cuenta:

- a) El derecho que tiene él de cujus de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como él decida para después de su muerte.
- b) Las obligaciones del de cujus en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.
- c) Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cujus, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito.

Nuestro Derecho establece la forma en que ha de llevarse a cabo dicha sucesión, ya que ésta no se realiza en forma espontánea ni automática, para suceder al de cujus debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que solo puede efectuarse cuando él titular del patrimonio haya muerto.

La herencia consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión.

En México la herencia puede ser:

- a) A título universal, es decir de todos los bienes, derechos y obligaciones o de una parte alícuota.
- b) A título particular, esto es bienes concretos.

Cuando la sucesión es universal se llama heredero, pero cuando es a título particular se denomina legatario.

En la sucesión mortis causa se considerara que la disposición de los bienes para después de la muerte, debe ser conforme a la voluntad del propietario y puede ser:

- 1.- A consecuencia de la voluntad expresa del de cujus en un documento llamado Testamento, que genera la Sucesión Testamentaria.
- 2.- A consecuencia de la presunta voluntad del de cujus, que origina la llamada sucesión ab intestato, intestada o legítima.

El acto jurídico por el cual él de cujus dispone de sus bienes para después de la muerte, recibe el nombre de Testamento. La libre testamentación es aquella en que toda persona por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.

La sucesión legítima o ab intestado, sucesión hereditaria que puede darse sin testamento, es la ley la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o de existir no comprende a todos los bienes. En estos casos la ley señala a los herederos a partir de los parientes más próximos, de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal a la beneficencia pública.

En nuestra legislación hay tres posibilidades de sucesión:

- 1.- La Sucesión Testamentaria (cuando en el testamento se disponga de todos los bienes).
- 2.- La Sucesión Legítima o intestada (cuando no haya testamento).
- 3.- La sucesión en que subsisten simultáneamente la sucesión testamentaria o la legítima.

TESTAMENTARIA

"El Testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte y surta efectos cuando él ya no exista, es unilateral, personalísimo y solemne, revocable y libre.

Se debe tener capacidad para testar, aunque, un menor de 16 años, tiene capacidad para hacer testamento siempre que éste no sea ológrafo; los incapaces sujetos a interdicción pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido; los analfabetos, invidentes y sordomudos, o los que desconozcan el idioma español, deben sujetarse a las formas que establece la ley. y los extranjeros pueden hacer testamento dentro del territorio nacional." (145)

El Código Civil clasifica a los Testamentos en cuanto a su forma y los divide en :

Testamento Ordinario, es aquel que en condiciones normales, cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte, y puede ser Testamento Público abierto, Público cerrado u ológrafo, estos tipos tienden a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de la disposición cuando así lo desea el testador.

145) BAQUEIRO ROJAS EDGAR. OB. CIT. PAG. 279.

Requiere la presencia de funcionarios públicos expresamente autorizados en razón de su cargo, para dar fe del otorgamiento.

Testamento Público abierto

Es el que se realiza ante el notario Público y tres testigos y se asienta en el protocolo notarial. En este el testador expresa su voluntad al notario, quien lo transcribirá y en voz alta dará lectura de las cláusulas ante el testador y los testigos, para que el primero manifieste expresamente su voluntad. El acta notarial debe ser firmada por el testador y los testigos.

Testamento Público Cerrado

Es el testamento que el testador realiza personalmente o es redactado por otra persona a su ruego, se presenta en sobre cerrado al notario quien hace constar su existencia y autenticidad en el protocolo y sobre el contenido del testamento, lo devolverá al testador quien lo conservara a lo depositara en persona de confianza o en el archivo judicial. El contenido solo es conocido por el Testador y el notario debe dar fe de su existencia aunque desconozca el contenido.

Testamento Ológrafo

Es el escrito de puño y letra del testador, se otorga por duplicado y debe ser presentado ante el encargado del Archivo General de Notarías, el cual hará constar la fecha y lugar de entrega y a la presentación deben concurrir dos testigos que identifiquen al autor, el encargado debe guardar uno de los ejemplares y entregar el otro al testador, registrando el acto en el libro que se lleve para tal efecto.

El sobre que contiene el testamento debe ser firmado por el encargado de la oficina y por el propio testador y los testigos de identificación. El testador o persona de su confianza conservara la copia de dicho testamento.

Testamento Público Simplificado

Corresponde a la clasificación de los testamentos ordinarios, figura que ha sido incluida por reformas del artículo 1500 del Código Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1994, se caracteriza en cuanto a su formalidad que debe ser por escrito y ante un Notario Público. Establece la posibilidad de instituir herederos con la modalidad de legatarios, previéndose la sustitución de ambos, es decir la posibilidad de que los legatarios aún cuando reciben a título particular tengan obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores de no ser así, podrían darse a quien el testador designe, los legatarios podrán reclamar directamente la integridad del bien sin aplicárseles las disposiciones del artículo 1713, 1770 del código civil, en cuanto al procedimiento una vez fallecido el autor. La titulación notarial de la adquisición por los legatarios ya no será conjunta con las de los demás herederos sino que se aplicaran ahora con las reformas del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 876, como se observa ahora los legatarios podrán tramitar en forma especial la sucesión ante el

Notario de sus legados, el Notario del conocimiento mandará hacer una publicación a manera de edicto en un periódico de mayor circulación, es un requisito de procedencia que los legatarios absorberán el gasto, sin embargo se deberán de girar los oficios de ley a diferentes dependencias para garantizar que el testamento es el último del autor y valido a la vez y solo en estos casos los legatarios ante el propio Notario u otro fedatario de igual calidad pueden a la vez otorgar otro testamento simplificado.

Testamentos Especiales

De conformidad con el artículo 1500 tenemos los siguientes:

- A) Testamento Privado
- B) Testamento Militar
- C) Testamento Marítimo
- D) Testamento Hecho en País Extranjero

Son especiales porque el Código Civil prevé las circunstancias precisas para otorgarse, inclusive atendiendo a la formalidad unos de otros. Todas las sucesiones Testamentarias a su apertura se registrarán por el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles, pues a la denuncia se debe acompañar el propio testamento y la audiencia ante el juez familiar, tendrá como fin hacer saber a los herederos y legatarios si los hay, la forma en que han sido designados como beneficiados, hacer del conocimiento de estos, quien es el albacea, quien estando presente acepto el cargo con anterioridad solo se le discernirá y de no haber objeción por los interesados el juez lo declarara como válido.

Testamento Privado

Es el que se otorga cuando por enfermedad grave inesperada y falta de notario público, el testador no puede realizar testamento ológrafo se quiere la presencia de cinco testigos, ante los cuales el Testador manifieste su voluntad, uno de los testigos deberá redactarlo por escrito, pero puede prescindirse de la forma escrita si ninguno de los testigos sabe escribir y en los casos de suma urgencia en que el número de testigos puede reducirse a tres, para que la declaración valga como testamento, es necesario que el autor fallezca de la enfermedad o peligro en que se halle dentro del mes siguiente, en caso de que el testador muera antes de este termino, el juez de lo familiar, deberá citar y ante el Ministerio Público, a los testigos, que serán examinados respecto de todas las circunstancias que origine el otorgamiento, debe coincidir dichas declaraciones y manifestar sobre el cabal y sano juicio de quien lo hizo, si el juez considera que de las declaraciones de los testigos se establece plenamente la última voluntad del muerto se declarara formal el testamento y surtirá sus efectos.

Testamento Marítimo

Este testamento sólo se les concede otorgarlo a las personas que se encuentren a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o sea mercante debiéndose sujetar a las siguientes condiciones:

a) Será escrito en presencia de por lo menos dos testigos y del capitán del navío que hacen las veces de fedatario público y después de firmado y leído en voz alta en él mismo acto será rubricado por todos.

b) Si él capitán hiciere su testamento hará las veces de Notario Público él subalterno con las mismas formalidades.

c) Deberá otorgarse por duplicado guardándose en la caja de seguridad de la misma embarcación haciéndose referencia de él en él libro de diario que en todas las embarcaciones debe existir.

d) Al arribar él buque algún diplomático, cónsul o vice cónsul mexicano y si fueren ellos quienes lo otorgaron también podrán hacerlo poniéndose en la cubierta del sobre de la persona de quien se trate sello y firma y fecha, será por duplicado conservándose una copia en sobre y él original en la caja fuerte una vez llegado a tierras mexicanas se entregaran a la autoridad marítima del lugar relevándose él recibo que corresponde.

Este testamento solo producirá efectos si quien lo otorgo falle en alta mar o treinta días después en que se halla desembarcado posteriormente a este término no surtirá efecto alguno. si se llegaré a tierras extranjeras se entregaría al agente diplomático o consular.
Testamento Militar

Es aquel otorgado por un militar o un asimilado al ejército al tiempo de entrar en acción de guerra o estando herido en él campo de batalla; puede otorgarse en forma oral y escrita, ante dos testigos, si se hizo por escrito, él testigo que lo recibió lo entregara al Superior y quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta al juez familiar correspondiente al domicilio del difunto, si fue verbal bastara con haber manifestado su voluntad des testador antes los testigos, él juez oír a los testigos en las mismas condiciones que si se tratara de testamento privado, si solo fue oralmente, los testigos lo harán saber a su superior quien por oficio informara a la Secretaria de la Defensa Nacional y ésta informara a la autoridad judicial competente. Para declarar formal este testamento, deberá citarse a los testigos y solo tiene validez si él testador fallece antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.

Testamento Otorgado en pais extranjero

El artículo 1593 del Código Civil establece que estos testamentos producirán efectos en él día cuando hallan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron además, hace2n las veces de notarios los cónsules o vice cónsules y sobre todo cuando existe reciprocidad internacional y si él testamento fue ológrafo él funcionario que intervenga lo remitirá a la Secretaría de Relaciones exteriores en él término de diez días y esta dependencia a la vez lo enviará al Archivo General de Notarias llevando desde luego papel autorizado de los cónsules y él sello correspondiente.

La intervención del Ministerio Público adscrito a juzgados familiares se basa en los siguientes lineamientos:

1.- Cuando el juez se entere de una persona, y no se presenten los interesados o que él de cujus no era conocido, esta transeúnte, que hay menores interesados o peligro de que oculten o dilapiden los bienes. Dictará el juez con Audiencia del Ministerio Público las medidas necesarias para la protección de los bienes. Artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio, artículo 770 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Representará el Ministerio Público a los herederos ausentes, a los menores o incapacitados, siempre y cuando no se presenten o no tengan representante legítimo o se ignore su paradero, solicitando el representante social al juez en caso del incapacitado requiera a los interesados para que promuevan el procedimiento respectivo para que se nombre tutor. Y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos, artículos 779, 795, 902, 903, 904 del Código de Procedimientos Civiles.

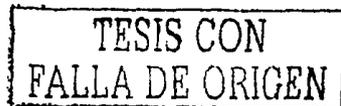
4.- El Ministerio Público debe cerciorarse que en el auto de radicación del juicio Testamentario el juez ordenó se notificara en forma personal a todos y cada uno de los interesados y en caso contrario lo solicitará éste. Y en el supuesto que él denunciante no proporcione el domicilio de los presuntos herederos, legatarios y albacea, el representante social solicitará al juez del reconocimiento le requiera a éste para que los proporcione y se verifique la diligencia respectiva (Artículos 1, 116, 122 fracción III, 790, 791 Y 792 del Código de Procedimientos Civiles).

5.- Cuando existen herederos menores o incapacitados, el representante social debe verificar que el Tutor o representante legítimo de éstos no tiene interés en el juicio sucesorio, pues de lo contrario, solicitará al juez se le nombre un tutor especial, el cual se limitará a representarlo en la sucesión (Artículo 440 del Código Civil, 796 del Código de Procedimientos Civiles).

6.- Cuando el autor de la sucesión murió antes del año de 1962 si el juez no ordena se le dé vista al representante fiscal para los efectos de la ley impuestos sobre Herencias y legados. El Ministerio Público se lo solicitará (Artículo 779 y 780 del Código de Procedimientos Civiles).

7.- Si él de cujus es extranjero, el juez debe ordenar se gire oficio al Consulado correspondiente, para que éste informe al Tribunal si existen otros herederos o personas con mayor calidad para heredar, de igual forma si se encuentra registrado algún Testamento por él de cujus de su país de origen, y en caso de que no lo hubiere el Ministerio Público se lo pedirá (Artículos 1 y 777 del Código de Procedimientos Civiles).

En lo referente a su intervención en el Testamento hecho en país extranjero se deberá sujetar su actuación a los siguientes preceptos:



El Ministerio Público debe comprobar que la disposición testamentaria que se tramita fue formulada de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó, siempre y cuando no contravengan a las leyes mexicanas, debiendo aplicarse al caso los principios de reciprocidad internacional. Asimismo, si el juez del conocimiento no solicita se gire carta Rogatoria al país donde se elaboró el testamento, a efecto de que la autoridad competente informe si existe disposición posterior a la que obra en autos los solicitara el Representante Social, artículos 12, 13, 14, 15, 1727, 1328 del Código de Procedimientos Civiles, Tratándose de testamentos ológrafos, el funcionario correspondiente del Consulado respectivo, lo remitirá a la Secretaría de Relaciones Exteriores y el funcionario que intervenga en su depósito lo enviará en un término de 10 días al encargado del archivo General de Notarías, debiendo cerciorarse tanto el juzgador como el Ministerio Público que el Testamento que nos ocupa debe ser realizado en papel sellado del Consulado respectivo, artículos 1593, 1596 del Código Civil y 891 del Código de Procedimientos Civiles.

El Testamento Ológrafo, la intervención consiste en que recibido el Testamento por el juez correspondiente, ambos deberán cerciorarse que no ha sido violado, así como que se trata del mismo testamento suscrito por el Testador; los testigos tendrán que reconocer sus firmas y las del testador, manifestando que éste era mayor de edad en el momento en que realizó dicha disposición; que está totalmente escrito por éste, que se encuentra expresado el día, mes, y año en que se otorgó y que aparece impresa su huella digital, En tal caso de que existan palabras tachas, enmendadas o entre renglones, se estará a lo dispuesto por el artículo 1552 del Código Civil.

Quedando comprobado que en el mismo que se depositó en el Archivo General de Notarías, por el testador, encontrándose reunidos los requisitos anteriores se declarara la formalidad del Testamento del autor de la sucesión.

Aclarando que este tipo de documento deberá hacerse por duplicado y ambos dentro de un sobre que deberá estar cerrado y lacrado, el original será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado será entregado al testador, el que contendrá lo establecido por el artículo 1555 del Código Civil. Declarándose a formalidad del Testamento, se iniciara el procedimiento correspondiente, artículos 1552, 1555, 1561 del Código Civil y 769, 790, 791 del Código de Procedimientos Civiles.

En el Testamento Privado la intervención se basa en los siguientes conceptos:

1.- Para que pueda otorgarse es necesario que al testador no le haya sido posible hacer testamento ológrafo, éste se realizará en presencia de 5 testigos icóneos y en caso urgente bastarán 3, esta disposición deberá ser redactada en forma clara y terminante, ya sea por escrito o verbal, y en el caso de que el testador no pueda o no sepa escribir lo hará uno de los testigos. El Ministerio Público tendrá que asistir a la audiencia en la que se examinarán a los testigos, en la cual éste podrá repreguntarles para asegurarse de la veracidad de su dicho. Y si las declaraciones rendidas fueron acordes el juez declarará formal el Testamento de acuerdo a los artículos 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1571, 1575 del Código Civil y 886 del Código de Procedimientos Civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Pero si el Ministerio Público considera que no fue así o que no reunieron los requisitos esenciales para que declare formal el testamento, podrá interponer el recurso de apelación en contra de esa resolución de acuerdo a los artículos 1574 del Código Civil y 886, 887, del Código de Procedimientos Civiles

El Ministerio Público deberá de vigilar los siguientes preceptos en el testamento Público abierto, debe verificar que se cumplan con las formalidades legales del procedimiento. ya que dicha disposición testamentaria fue otorgada en otro estado de la República, si el juez no ordena se gire oficio al Archivo General de Notarias o Instituciones que tenga funciones análogas para que informen si el autor de la sucesión otorgó disposición testamentaria posterior a la que obra en autos, el representante social se lo pedirá, lo cual deberá ser por medio de exhorto, de acuerdo a los artículos 1554, 1559 del Código Civil y 105 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público en el Testamento Público cerrado, deberá de acudir a la audiencia previamente señalada por el juzgado, en la cual asistirá el Notario ante quien se realizó el Testamento Público Cerrado, los testigos se concurrirón al otorgamiento del instrumento notarial, así como el juez y secretario del juzgado; previa identificación de los mismos se procederá a verificar. Que el sobre que contiene el Testamento Cerrado y sellado esté sin raspaduras, ni enmendaduras, que haya sido firmado por los testigos, así como el Notario Público que intervino, en segundo lugar se procederá a poner a la vista dicho sobre para que los testigos por separado reconozcan su firma, y la del testador, posteriormente se hará la apertura del mismo, por lo que el Ministerio Público deberá examinar el pliego testamentario para el efecto de verificar si se cumplieron todas las formalidades, una vez que se hayan verificado todas las circunstancias el Ministerio Público hará uso de la palabra para solicitar la publicación y protocolización del Testamento. En caso de que el pliego que contiene el Testamento este roto, o bien que las firmas estén borradas, raspadas o enmendadas o abierto el sobre, se solicitará que el Testamento quede sin efecto, de acuerdo a los artículos 1542, 1547, 1548 del Código Civil y 877 y 878 del Código de Procedimientos Civiles.

SUCESION LEGITIMA O INTESTAMENTARIA

La Sucesión legítima se caracteriza por el principio de que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, además se prevé porque el autor llamado de *quibus* no otorgo disposición testamentaria alguna por lo tanto comparecerán a juicio los que se creen con derecho a suceder y una vez que acrediten su entroncamiento que solo se hará con las actas del estado civil o la interlocutoria de declaración de herederos *hacere* la depuración de quienes tengan derecho a heredar empezando por los más próximos.

Esta sucesión desde el derecho romano se denomina *ad intestato*, porque tiene como característica que solo por el parentesco se puede tener derecho a heredar además, que el fundamento legal en cuanto al procedimiento lo regulan los artículos del 774 y siguientes, terminando la sección cuarta que se denomina de *partición y adjudicación* teniendo el carácter de definitiva para cuando es aprobada por los demás coherederos.

El artículo 1599 del Código Civil establece en que casos procede abrir la sucesión intestamentaria:

- 1.- Cuando no hay testamento o él que se otorgo es nulo o perdió su validez.
- 2.- Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero.
- 3.- Cuando él testador no dispuso de todos sus bienes.
- 4.- Cuando él heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si se ha nombrado sustituto.

La sucesión legítima prevé que puede heredar por este medio, el cónyuge, descendientes, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina si llena los requisitos del artículo 1635 del Código Civil es decir, que vivió los últimos cinco años que precedieron a la muerte de los actos como si fueran cónyuges o que hayan tenido hijos en común.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 784 nos indica que en todo juicio sucesorio se formaran cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios, así como también que deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando hubiere impedimento de hecho.

Las secciones que integran los juicios sucesorios serán las siguientes:

- 1.- Sucesión
- 2.- inventarios
- 3.- administración
- 4.-partición.

El artículo 785 estipula lo que debe de contener la primera sección en sus respectivos casos:

- I.- El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
- II.-La situación de los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- III.-Lo relativo al nombramiento y la remoción de albacea o interventor y el reconocimiento de derechos hereditarios.
- IV.-Los incidentes que se promueven sobre él nombramiento y remoción de tutores.
- V.-Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Una vez concluida la primera sección el juez dictara auto para que el albacea integre la segunda sección, la cual esta prescrita por el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles y contendrá lo siguiente:

- 1.- el inventario provisional del interventor
- 2.- el inventario y avalúo que forme el albacea.
- 3.- los incidentes que se promuevan.
- 4.- la resolución sobre el inventario y avalúo.

El auto que da entrada, ordenando se tenga por integrada la sección y a la vez ordenando dar vista a los interesados por el término de ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dándose por terminada por el auto que la tenga por aprobada.

La sección III que también corresponde integrarla al albacea y se denomina de administración y rendición de cuentas y conforme al artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles contendrá:

- a) todo lo relativo a la administración
- b) las cuentas, su glosa, y calificación de la misma.
- c) la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Sección IV se denomina de partición y adjudicación, la que el albacea pondrá a consideración según sea el acuerdo de los herederos en la intestamentaria o la que halla establecido el autor por testamento conteniendo también entre otras:

- 1.-El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- 2.-El proyecto de partición de los bienes.
- 3.-Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores.
- 4.-Los arreglos relativos.
- 5.-Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
- 6.-Lo relativo a la aplicación de los bienes.

Si durante la tramitación de un intestado apareciere un testamento, sé sobreserá aquel para abrir el juicio de testamentaria a no ser que las disposiciones testamentarias se refieren solo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularan los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su fracción.

Los juicios sucesorios cuando se integran las cuatro secciones, y al concluir con la cuarta sección de nominada de partición y adjudicación, una vez que a sido aprobada por los herederos el juez dictará sentencia de adjudicación correspondiéndole al Notario Público que se nombre, protocolizar dicha resolución y es cuando termina la función del albacea, y los herederos dejan de tener esa calidad denominándose adjudicatarios de los bienes.

La partición puede ser en pro-indivisión, es decir tratándose de juicios sucesorios todos tienen derecho al todo y a la vez todos tienen obligación al todo, salvo en el caso de que los herederos hayan convenido en la repartición de los bienes en cuanto a la partición testamentaria, esta se hará respetándose la voluntad del autor y el Notario Público otorgará el testimonio a cada heredero o legatario. Terminada la partición y una vez



adjudicados los bienes, él órgano jurisdiccional a dejado de tener competencia en lo relativo al juicio .

La intervención del Representante Social bajo él Juicio de Sucesión legítima o Intestado debe darse bajo las siguientes condiciones que deberá de observar y vigilar él Ministerio Público.

SECCION PRIMERA DEL JUICIO DE INTESTADO

1.- Para los efectos de la declaratoria de herederos, él Ministerio Público puede objetar, la capacidad de los presuntos herederos a más tardar en las diligencias a que se refieren los artículos 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles, fundándose en las causas que expresan los artículos 1313 y 1316 del Código Civil

2.- El Ministerio Público deberá estar presente en las diligencias a que se refiere él artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo al artículo 802 del mismo ordenamiento legal, a fin de preguntar y repreguntar testigos, objetar la capacidad de los presuntos herederos, impugnar documentos, para que en consecuencia proceda él juzgado en términos de lo ordenado por él artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Una vez dictada por él juez la declaratoria de herederos, en términos del artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles, él Ministerio Público podrá impugnarla, en caso de que la misma sin tomar en cuenta los fundamentos del representante social, lesione intereses de ausentes, menores o incapaces que no estén representados de acuerdo al artículos 722, 776 y 779 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- El Ministerio Público, procurará que antes de dictar declaratoria de herederos, obre en autos los informes de las correspondientes Instituciones, en él sentido de que si él de cujus, dejo o no-testamento alguno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1537, 1559 y 1602 fracción II del Código Civil, así como él 789 del Código de Procedimientos Civiles.

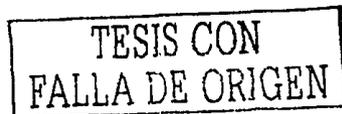
5.- Repudiación de la herencia de menores o incapacitados, esta la practican sus representantes legítimos, ante él juez quien resolverá previa audiencia con él Ministerio Público, de conformidad con los artículos 1654 del Código Civil.

6.- Para repudiar la herencia la Beneficencia Pública, lo hará ante él juez quien resolverá previa audiencia con él Ministerio Público, de acuerdo al artículo 1662 del Código Civil.

SECCION SEGUNDA DEL JUICIO DE INTESTADO

Del Inventario y Avalúo

1.- Se encuentra contemplada en él artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles.



2.- Inventario Solemne: cuando son menores la mayoría de los herederos habrá de intervenir el Ministerio Público, esta actuación se desprende de los diversos preceptos legales que se refieren a la Representación Social, de acuerdo al artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- El inventario solemne se practica con arreglo a lo dispuesto por los artículos 1750, 1751, 1752 del Código Civil, en relación con el 816, 817, 820, 821 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Tratándose de los avalúos, el Ministerio Público debe señalar que los mismos sean acordes a la realidad y estar vigentes al momento de su presentación, asimismo debe vigilar que se encuentren conformes todos los herederos para la aprobación de tal sección.

5.- El Ministerio Público habrá de pedir nombramiento de interventor para que vigile al albacea en su encargo con arreglo a lo dispuesto por lo dispuesto por los artículos 1729 y 1731 del Código Civil

6.- Podrá pedir el Ministerio Público incidente de remoción de albacea en esta etapa, en representación de herederos, ausentes, desconocidos, menores de edad o incapaces que no estén representados y cuando hereda la Beneficencia Pública, o cuando los legados superan en cuantía a la herencia de conformidad los artículos 722, 776, 779, 816 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 1719 y 1731 del Código Civil.

7.- En caso de terminación de los cargos de albacea o de interventor, cuando es por excusa el juez habrá de calificar ésta con audiencia del Ministerio Público, fracción IV del artículo 1745 del Código Civil.

8.- La reglamentación del Inventario y avalúo se fundamenta en los artículos 786, 816 al 831 del Código de Procedimientos Civiles.

SECCION TERCERA DEL JUICIO DE INTESTADO

De Administración y Rendición de Cuentas

1.- El desarrollo de esta sección se encuentra establecido en los artículos 787, 832 al 853 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- En representación de menores, ausentes, desconocidos o incapaces que no estén legítimamente representados, el Ministerio Público intervendrá en esta sección al igual que en todas las anteriores, de conformidad con los artículos 722 del Código Civil. 776 y 779 del Código de Procedimientos Civiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.-En todos los casos de aprobación de cuentas, él Ministerio Público está obligado a intervenir cuando los herederos sean menores de edad o la beneficencia Pública de acuerdo al artículo 1726 del Código Civil.

4.- Cuando él que ejerce la patria potestad administra incorrectamente los bienes de la herencia que corresponden al hijo, él Ministerio Público pedirá al juez él nombramiento de un tutor, para efectos de administración de acuerdo al artículo 441 del Código Civil.

5.- El Ministerio Público intervendrá en él caso, en que sea necesaria la venta de un bien de la sucesión, para él pago de una deuda, hipótesis en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil y 841 del Código de Procedimientos Civiles.

6.- Cuando se trate de venta de bienes de la Sucesión, en la que resulten interesada menores o incapacitados se aplicarán lo dispuesto por os artículos 1717 y 1758 del Código de Procedimientos Civiles.

SECCION CUARTA DEL JUICIO DE INTESTADO

Partición de Bienes y Adjudicación

1.- Esta sección se lleva a cabo, atento a lo que disponen los artículos 788, 854 al 870 del Código de Procedimientos Civiles y 206 del Código Civil.

2.- En caso de que la partición de bienes se lleve por Convenio él Ministerio Público deberá estar atento a fin de que no se afecte los intereses de los menores, artículos 1766, 1769 y 1779 del Código Civil.

3.- Separación de la prosecución del juicio, cuando hay herederos menores de edad, deberá consentirlo él Ministerio Público, de acuerdo a los artículos 1776 del Código Civil.

4.- Cumplida y aprobada la partición de herencia se procederá a la adjudicación de bienes, tarea destinada al Notario Público.

A nuestro criterio consideramos que él tiempo que se lleva en él juicio de Sucesión Intestamentaria, éste es mucho, y si todavía se le aumenta él tiempo que tarda en dársele vista al Ministerio de cada una de las actuaciones judiciales, y más tiempo aun él de desahogo de la vista que éste realiza, su participación a lo largo del procedimiento se vuelve lenta y engorrosa, poniendo verdaderos obstáculos a la impartición de la justicia . y mas aun poniendo en entredicho la capacidad del juzgador ya que se observa la situación de, si él juez de lo Familiar dio entrada a la tramitación de la Sucesión Intestamentaria, por que a su criterio ya reúne los requisitos de ley y cuenta con los documentos idóneos de probidad; es que la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le otorga facultades al Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar, de objetar la capacidad de los presuntos herederos impugnar los documentos que sean presentados; consideramos que esta actuación rebasa incluso la autoridad del juez y pone en entredicho su capacidad de juzgador, ya que con dicha actuación

manifiesta un interés mas haya de lo que la ley le ha otorgado, ya que en dado caso, corresponde a los presuntos herederos o quien tenga algún derecho a objetar la capacidad de alguno de ellos, e incluso objetar los documentos presentados. es de recalcar que cualquier actuación, por simple que esta sea dentro del procedimiento se debe dar "vista " al Ministerio Público, ya sea para pedir copias certificadas u cualquier otra situación, tornándose lento y engorroso él procedimiento de Sucesión Intestamentaria, entorpeciendo la pronta impartición de la justicia, que debe ser él fin último del Ministerio Público, por lo que consideramos que es necesario revisar su participación en esta clase de Juicios Sucesorios para sanear este procedimiento y hacerlo más ágil en muchos de los aspectos, y que en otros actúa de acuerdo a los lineamientos de la legislación como él ser representante de los herederos ausentes, menores o incapacitados sin representante legitimo y de la beneficencia Pública mientras no se haga la declaración de herederos, por que urge un análisis profundo a esta institución dentro de su actuación en los Juzgados en materia Familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A lo largo de la Historia, el hombre ha demostrado en la relación con sus semejantes, la necesidad de la Justicia, cuando se ha visto afectado en sus intereses personales, y respetando así los derechos de los demás.

SEGUNDA.- El antecedente inmediato del Ministerio Público lo encontramos en el Derecho Francés, y ya en México se encuentra en la figura del promotor fiscal en la época de la Colonia este tenía la función de procurar el castigo en los delitos no perseguidos por el Procurador Privado en representación de la Sociedad.

TERCERA.- Es de consideración que desde la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 se expresaba la designación de fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, pero fue hasta la Constitución de 1917 que se establece como facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos, ya que hasta antes de 1917, el Ministerio Público había tenido una actuación indefinida y débil sobre todo en el ambiente rural en el que no había pasado de ser una figura decorativa, toda vez que las denuncias podían ser presentadas directamente ante el Juez quien estaba facultado para actuar de inmediato en la investigación del delito, el juez tenía la facultad de investigar, acumular pruebas, procesar y juzgar a los acusados sin que el Ministerio Público le hiciera objeción alguna, y llegamos a nuestros tiempos, con una Institución del Ministerio Público diferente.

CUARTA.- Con la creación del Ministerio Público en México, fue importante, pues desaparece las funciones de investigación del delito a jueces civiles y autoridades administrativas, que tomaban a cargo la investigación, dejar de ser la autoridad, juez y parte al mismo tiempo, dejando de lado la Justicia.

QUINTA.- Se palpa la urgente necesidad de adecuar el Derecho a la realidad social que esta viviendo nuestro país, y por consiguiente es necesario que el Ministerio Público se modernice y considere estar presente en todos aquellos asuntos en los que la sociedad pueda ser perjudicada, protegiendo así a las personas y la familia. Soporte fundamental de la sociedad. Por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá designar mayores recursos económicos y humanos, a fin de que la función de los agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados familiares, cumplan verdaderamente con su función que la misma Ley Orgánica les impone en los asuntos en los que intervienen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado y en específico del Poder Ejecutivo; en consecuencia tiene una función de doble vía, la primera como representante de los intereses del Estado y la segunda como un órgano de representación social con la finalidad de acabar con arbitrariedad en el sistema procesal mexicano.

SEPTIMA.- Gran adelanto reviste la creación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 30 de abril de 1996, ya que faculta al Ministerio Público a intervenir en materia familiar, civil, concursal y mercantil, ya que la anterior ley orgánica sólo contemplaba la intervención en materia penal.

OCTAVA.- Con la reforma a la Ley Orgánica del la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se faculta al Ministerio Público con fundamento en el artículo 7 fracción III de dicha ley, a promover la conciliación en los asuntos de orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional. Y un ejemplo es decidir con el acuerdo de las partes acerca de cuestiones de guarda y custodia de un menor, siempre buscando como meta lo que más convenga al menor. Aunado al hecho de que se evitaría que el asunto en cuestión se lleve a los tribunales y ayudaría a bajar el costo económico y bajar la carga de trabajo de juzgados.

NOVENA.- Es urgente y la realidad jurídica y social lo exige la creación de un Código en materia Familiar para el Distrito Federal. Pues como es posible que en nuestro país, existan ya tribunales y jueces específicos para atender asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, su enseñanza y la legislación correspondiente, aun forme parte del Código Civil.

DECIMA.- Es conveniente recalcar que la intervención del Ministerio Público, dentro de los juicios familiares, debe ser ante todo expresando su opinión, y no que el juzgador la acate como si fuera mandato, sino que debe estudiar el pedimento del Ministerio Público para saber si esta debidamente fundamentada su opinión o solamente por su falta de pericia o de ética profesional trata de estar dilatando el procedimiento.

DECIMA PRIMERA.- En la práctica no es llevada a cabo la intervención del Ministerio Público en los incidentes criminales, dentro de juzgados familiares, ya que dicha actuación está regulada por el artículo 7 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que si dentro del procedimiento familiar surge una cuestión que podría adecuarse a algún tipo penal, contemplado en la ley de la materia, el propio juzgador o el Ministerio Público de la adscripción, le sugieren a la parte promovente que lo haga por cuerda separada, y se presente a una Agencia Investigadora para llevar el trámite conducente, y con ello el Ministerio Público de la adscripción no podrá tener conocimiento de hechos probablemente delictuosos, pero que derivaron de un procedimiento familiar.

DECIMO SEGUNDA.- El Ministerio Público debe ser un celoso guardián del principio de legalidad, de buscar la pronta, expedita e imparción de la justicia como fin último de dicha institución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL.
EDIT. JOSE MARIA CAJICA. S.A. MEXICO. 1971.

ARRILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.
EDIT. MEXICANOS UNIDOS. DECIMA EDICION. MEXICO. 1986

BAQUEIRO ROJAS EDGAR Y OTRO. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.
EDIT. HARLA. MEXICO. 1990.

BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
EDIT. PORRUA S.A. DECIMO TERCERA EDICION. MEXICO. 1991.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO
EDIT. PORRUA S.A. VIGESIMA EDICION. MEXICO 1992.

BRISÑO SIERRA HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO
EDIT. TRILLAS. CUARTA EDICION. MEXICO 1995.

BRISÑO SIERRA HUMBERTO. DERECHO PROCESAL VOL. II
EDIT. CARDENAS EDITOR. DECIMA EDICION. MEXICO 1989.

CASTRO V. JUVENTINO. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
EDIT. PORRUA. S.A. MEXICO. 1997

COLIN SANCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.
EDIT. PORRUA. S.A. SEPTIMA EDICION. MEXICO. 1983.

COUTURE EDUARDOJ. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDIT. DE PALMA. TERCERA EDICION. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1987.

CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO.
EDIT. PORRUA. S.A. MEXICO. 1984.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO FAMILIAR.
EDIT. PORRUA. S.A. CUARTA EDICION. MEXICO. 1988

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL.
EDIT. PORRUA. DECIMO QUINTA EDICIÓN. MEXICO 1998.

DE VICENTE Y CERVANTES JOSE. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.
TOMO PRIMERO. MADRID ESPAÑA. 1956.

ENNCERUS KIPP. TRATADO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO FAMILIAR.
EDIT. UGEL. TRIGESIMO DECIMA EDICION. BARCELONA ESPAÑA. 1980.

FAYA VIEZCA JACINTO. LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
EDIT. PORRUA.S.A. MEXICO.1985.

FRANCO VILLA JOSE. DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO.
EDIT. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.MEXICO.1976

FRANCO VILLA JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
EDIT. PORRUA S.A. PRIMERA EDICION. MEXICO. 1985.

GARCIA PELAYO Y GROSS RAMON.DICCIONARIO LAROUSSE.
PARIS FRANCIA. 1982.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDIT. PORRUA. S.A. MEXICO. 1993.

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
EDIT. HARLA S.A. OCTAVA EDICION. MEXICO. 1991.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO.
EDIT. PORRUA S.A DECIMO OCTAVA EDICION. MEXICO. 1982.

GONZALEZ BUSTAMANTE FRANCISCO. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.
EDIT. PORRUA. MEXICO. 1983.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA
EDIT. PORRUA S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO. 1985

MOTO SALAZAR EFRAIN. ELEMENTOS DE DERECHO
EDIT. PORRUA S.A. TRIGÉSIMA CUARTA EDICION. MEXICO. 1988.

ORNOZ SANTA CARLOS. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
EDIT. CARDENAS. SEGUNDA EDICIÓN. MEXICO. 1983

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA
EDIT. PORRUA S.A. SEGUNDA EDICION. MEXICO. 1981.

OVALLE FAVELA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL
EDIT. HARLA S.A. CUARTA EDICION. MEXICO. 1991.

PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL
EDIT. PORRUA S.A. DOCEAVA EDICION. MEXICO. 1986.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL
EDIT. PORRUA S.A. SEXTA EDICION. MEXICO. 1980.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL,
INTRODUCCION DE PERSONAS Y FAMILIA
EDIT. PORRUA S.A. DECIMO SEPTIMA EDICION. MEXICO. 1980.

SEYEG HELU JORGE. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE
MEXICO
EDIT. UNAM. PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO. EDITORIAL PORRUA S.A. EDIC 98. 2002.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 2002.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A MEXICO. 2002.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 2002.

LEY DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 2002.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1996.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN